Diez maravedis.
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Esc.a de Arriendam.to

Sepase por esta publica Escritura como nosotros Joseph Manzana Alcalde Ordinario, Joachim Ballester Regidor primero, Francisco Ballester Regidor segundo, Joseph Alvaro Almotacen, y Nicolas Manzana Sindico, y Procurador General todos oficiales los que componemos la Junta, y Regimiento de esta Villa de Elida juntos, y congregados en la Sala Capitular, donde para semejantes, y otros negocios pertenecientes al buen Govierno la hacemos de costumbre, en nombre de la dicha Capitular, que son, y por el tiempo la fueren, por quienes prestamos voz, y caucion de rato en forma, en nombre de cada uno dellos, in lidum, de nuestro buen grado otorgamos: Que arrendamos, y damos en renta á Joseph Gomez, alias Porche, Labrador, y vecino de esta propia Villa, quien es presente, y más abajo acceptante, un Olivar de pan cocer, propio de esta misma Villa, y su Comun, situado entre de la misma, por tiempo de un año, y no más, que empezará el primero dia del presente mes de Enero, y fenecerá el ultimo dia del mes de Diciembre de este presente año, por precio, y quantia de ciento, treinta, y siete libras, y diez sueldos, de moneda corriente, que deverá pagar en tres tercias, y pagas, la primera antes de San Miguel, la segunda á San Juan de Junio, y la ultima el dia de la Natividad del Señor, y ambas pagas, y plazos en este presente año; y con ello nos obligamos á que le será cierto, y seguro este arrendamiento, y que no será inquietado, ni desposeido, hasta que se haya cumplido, y en su defecto le pagaremos todos los daños, perdidas, y menoscabos que tuviere, de ello se le siguiere, y recreciere. Y yo el dicho Joseph Gomez que presente soy, como á principal obligado, y por fianza de Vuestra Merced, otro de Flor Labrador, y vecino de la propia Villa, que tambien me hallo presente, ambos juntos de mancomun, et in solidum, renunciando, como renunciamos las leyes de la Mancomunidad, y fianza, de nuestro buen grado, otorgamos: que acceptamos esta Escritura en todo, segun, y como en ella queda referido, y nos obligamos de pagar por dicho arriendo á los Señores ante dichos, que componen el Govierno, y comun de la presente Villa las ante expresadas ciento, treinta, y siete libras, y diez sueldos, de la ante dicha moneda, y á los plazos de ante referidos, y á otro de presente quarenta, y una libras, diez, y seis sueldos, y ocho dineros, en especie de oro, plata, y vellon

depero, y ley, por la primera paga, y tercia adelantado, que de terzaria, y
averse encantado dedicha cantidad Joachin Sanchiz Labrador, y vecino
deesta propia Villa, como á depositario, para ello nombrado, y requirido
yo el Escrivano de ello Doy fee; y en dicha razon nosotros los otorgantes
le otorgamos al dicho Joseph Gomez, y firma la correspondiente Carta
de pago, y recibo, en forma de la ante dicha primera tercia, y nosotros los
acceptantes cumpliremos en las demas pagas, y plazos, con las costas de la
Cobranza, cada una paga, y plazo, y para ello nos execute conforme Escri-
tura, y juramento de quien fuere parte en que lo diferimos, y les relevamos
de otra prueba, y ambas partes cada una de nos, por lo que nos toca quer
dar, y cumplir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver;
á excepcion, que nosotros los que componemos el ante dicho Concejo, sola-
mente las rentas del Comun, y damos poder á los Jueces, y Justicias de
esta presente Villa de Lerida, á cuya jurisdiccion nos sometemos, á amues-
tros bienes de los acceptantes, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganaremos, la Ley hi convenerit de jurisdictione omnium Judi-
cum, la ultima Pragmatica de las Remisiones, y demas leyes, y fueros de nu-
estra favor, con la general de el derecho en forma, para que nos apremien á lo
asi cumplir, como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros con-
sentida. En cuyo testimonio lo otorgamos asi en la Villa de Lerida, á los
tres dias del mes de Enero, y año de mil setecientos sesenta, y ocho, y los
otorgantes, y acceptantes (á quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fee,
que conozco) solamente lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron
no saber, á su ruego lo firme yo el presente Escrivano, siendo presentes,
por testigos Francisco Sorribes de Ceve, y Joachin Sanchiz Labrador-
res de la propia Villa vecinos, y moradores, quienes no lo firmaron por el
ante dicho defecto.=

Francisco Ballester.

Joseph Alvarez — Phelipe Millá, y Travesi

Esc.a de Sentencia. Sepase por esta publica Escritura de Sentencia, como no-
sotros Juan Rodriguez Labrador, y Flora Muñoz Conyuges, vecinos de
Talbalt de Almonacid, y de presente hallados en este Lugar de la Al-
cudia, precedida la Licencia que el derecho previene de Marido á Mu-
ger, que de averse pedido, concedido, y acceptado, en la forma ordinaria,

Fra 23. Enero, 1768. concuerda con la Escritura de la Alcudia

yo el Escrivano, de ello Doy fé; de ello viendo los dos Juntos de mon-
comun, et insolidum, renunciando, como renunciamos todas las Le-
yes de la mancomunidad; havida Licencia para lo infrascrito, de
nuestro buen grado, y por tenor de la presente, otorgamos; que por nos,
en nuestros nombres; de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
nos, y ellos huviere titulo, y causa, vendemos, y damos en venta real, por
juro de heredad, para siempre jamas, á Francisco Fuentes Labador,
vecino del antecedente Lugar, que está presente, y mas abajo acep-
tante, un formal, ó la que fuere de tierra eriazo, plantada de livos, si-
tuada en el propio termino de la ante referida Lugar, pertenecientes de la Villa,
que linda con tierras de Joseph Molina, con las de Thomas Muñoz, y
las de Salvador Baquero; con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, con todo lo demas que le pertenece de hecho, y de
derecho, tenida á la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.e y Ex.mo
Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor del enteco citado lu-
gar, con el derecho de cierto, laimo, fadiga, ó otra parte de fruto, y demas
de Emphiteusis, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, Señorio, obli-
gacion especial, ni general, y por tal le la aseguramos por precio de
sesenta libras, de moneda corriente, cuya quantia confesamos real-
mente, y de contado, haber recibido en especie de oro, de peso, y ley de dicho
Francisco Comprador, que de ello todo asi, requirido, yo el Escrivano de
ello Doy fé; y por ello le otorgamos Carta de pago, y recibo en forma,
y declaramos que el Justo precio, y valor de dicha tierra, lo es el de las men-
cionadas sesenta libras, por nos recibidas, y del que mas pueda valer,
le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho
llamado interviros, con rinuncion, á favor del mismo Francisco, y renun-
ciamos las Leyes de Alcalá de Henares, que tratan de lo que compra,
vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y de
los quatro años, para repetir el engaño, ó sea de decirse dolo, y las demas
Leyes que con ella conexadas; y de oy en adelante, nos desapoderamos,
desistimos, y apartamos de la action, propiedad Señorio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que tengamos en dicha
heredad, y todo lo cedemos, renunciamos, y ponemos en el mencionado
Francisco Comprador, y en quien su derecho representare, para que
como á propia, suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su
voluntad, como á Dueño absoluto, sin dependencia alguna: excep-

Treinta maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

tis Clericis Loci Francis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de pro
Valentia non existant, nisi dicti Clerici certa Clausulam, et tenorem fori novi
super hoc editi bonorum ipsa adiuvam, Nisi adquirerent, vel haberent, y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio mil setecientos treinta,
y nueve, y pedamos el poder que se requiere para quitome, y aprenda la posse-
sion, y tenencia de ella, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos,
tenedores, y poseedores para le poner en ella cada que nos lo pida, y nos
obligamos a la execucion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal ma-
nera, que de qualquiera pleyto, debate, o interferencia que sobre ello fue-
re movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estu-
vieren, aunque esta hecha la publicacion de probanzas, tomaremos la
voz, y defensa, y lo seguiremos, y defenderemos a nuestra costa, hasta ven-
cerle, y darle entera posesion, y lo mismo harán nuestros herede-
ros, y no cumpliendolo, por no querer, o no poderlo cumplir, le daremos
las dichas Setenta Libras, que nos ha pagado, con mas las lavo-
res, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren,
y el mas valor adquirido con el tiempo. Y yo el dicho Francisco Com-
prador, que presente soy a todo lo dicho, acepto esta Escritura en en
todo, segun, y en la conformidad que en ella se refiere, me doy por en-
tregado de dicha tierra, y por no ser de presente el nuevo de las Leyes,
que tratan de la cosa no havida, ni poseida, y demas del caso, me obligo
de corresponder a dicho Muy Ill.e y Ex.mo Señor Duque, y sus su-
cesores, todos los derechos de la emphiteusis, y hazer todos los reconoci-
mientos, que se le mandaren, y ambas partes, por todo, y lo que a cada
una de nos tocare guardar, y cumplir, como si aquí fuera liquidacion,
y esta Escritura fuera executiva de plazo arrojado a la que llegare el caso referido, se nos execute con un solo Juramento en que lo difer-
mos, y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para
ello obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, juntamente con

las personas de nosotros los ante referidos Juan y Francisco, y damos poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á los de el ante dicho lugar de la Alcudia, á cuya Jurisdicion nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conviniere de Jurisdictione omnium Judicum la última Pragmática de las sumisiones, y demás leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremiemos á lo así cumplir, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y por nosotros consentida, renunciando la dicha Flora renunció el Auxilio y leyes del Veleiano, Estatuto consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demás de mi favor, porque como sabidora de ellas, y asistida en especial de su efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en ningun caso, que de ser todo así, y explicadas por mi el Escrivano de ello Doy fé; y juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que hago de no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, Arras bienes hereditarios Para frenarles, ni multiplicados, y porque lo es de mi utilidad, y conveniencia el hacer la declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, sí que de mi voluntad libre, que no tengo hecha protestacion en contrario, ni revocacion de este Juramento, y si pareciere, además de no pedirlo, quiero que no me valga ni aproveche, y aunque se me concediere, bajo la pena de perjura. En cuyo testimonio lo otorgamos así en el Lugar de la Alcudia, á los tres dias del mes de Enero, y año de mil setecientos sesenta, y ocho; y no lo firmó ninguno de los otorgantes, ni el Acceptante (á quienes Doy fé que conozco yo el propio Escrivano) ni los testigos, que lo fueron: Thomás G.ª, y Patricio Blay Labradores de este dicho lugar de la Alcudia vecinos, y moradores, porque todos dixeron no saber =

Phelipe Mihá y Graver

Lic.ª de Arrendam.to Sepase por esta publica Escritura, como nosotros Francisco Villalba Alcalde ordinario, Thomas Gil Regidor Mayor, Salvador Baquero Regidor Segundo Francisco de Moro Almotazen, y Francisco Fuertes Procurador, y Sindico General todos Oficiales, los que componemos la Junta, y Regimiento de este presente Lugar de la Alcudia, Juntos, y congregados en la Sala Capitular, donde para semejantes, y otros negocios pertenecientes al buen gobierno lo hacemos de costumbre, en nombre de los demas Capitulares, que son, y por el tiempo lo fueren, por quienes prometemos voz, y caucion de rato en forma, en nombre de cada uno de nosotros, de nuestro buen grado otorgamos: Que arrendamos, y damos en arriendo a Vicente Martinez Molinero, vecino de este propio Lugar, quien de presente, y mas abajo aceptante, los dos Molinos Harineros, que tiene los propios de este mismo Lugar, y su comun, situados fuera, y cerca del propio Lugar, por tiempo de un año, y no mas, que empezara el primero dia del presente mes de Enero, y fenecera el ultimo dia del mes de Diciembre, de este presente año, por precio, y quantia de ciento, y quarenta libras, de moneda corriente, que devia pagar en tres tercias, y pagas iguales, cada quatro meses devencidos, y ambas pagas, y plazos en este presente año, y con ello nos obligamos a que le sera cierto, y seguro este Arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado, hasta que se haya cumplido, y en su defecto le pagaremos todos los daños, perdidas, y menos cabos que tuviere, de ello se le siguiere, y recreciere, Yo el dicho Vicente, que presente soy, como principal obligado, y por fianzas Juan Ballester, y Joan Martinez Labradores del Lugar de Alcudia, y Francisco Salas tambien Labrador de Lante expresado Lugar de la Alcudia, quienes tambien nos hallamos presentes, ambos juntos, y mancomun, et in solidum, Renunciando, como Renunciamos las leyes de la Mancomunidad, y fianza, de nuestro buen grado otorgamos: que aceptamos, esta Escritura en todo, segun, y como en ella queda referido, y nos obligamos de pagar por dicho arriendo a los Señores antedichos, que componen el Govierno, y comun de la presente Villa las ante expresadas ciento, y quarenta libras, de la antedicha moneda, y a los plazos de ante referidos, con las costas de la cobranza, y ambas partes cada una de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, a escepcion que nosotros

los que componemos el Montedicho Gobierno, solamente las rentas del Comun; y Damos poder ālos Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial ālos de este presente lugar, ācuya Jurisdiccion nos Sometemos, e ā nuestros bienes de los acceptantes, renunciamos nuestro domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveneritde Jurisdictione omnium Judicum la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demās leyes efueros de nuestro favor, con la general del Derecho en forma, para que nos apremien ālo asi cumplir, como por Sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio la otorgamos asi en este lugar de la Alcudia ālos quatro dias del mes de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho. y de los otorgantes, y acceptantes (āquienes yō el infrascrito Escrivano Doy fē, que conozco) lo firmaron los que supieron, y por el que dixo no saber āsus ruegos lo firmō uno de los testigos, que lo fueron: Joachin Jimeno Albayter, y Blaz Gonzales labrador, del propio lugar, y Villa de Silida, respective vecinos, y moradores = Enmendado = Joachin = Valga = Francisco Fuertes. Juan Jimeno = Ante mi Phelipe Ulha, y Craver.

Esc.a de obligacion, y convenio. Dia 1.o Agosto 1768. = Sepan por esta publica Escritura, que por ante mi el Escrivano, como nosotros Pedro Marco, Lorenzo Mengot, Diego Mengot, y Joseph Gargallo de Joseph, de la Puebla de Vallvende, y Vicente de Dragon vecinos, y al presente hallados en este presente lugar de la Alcudia, todos juntos, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando todas las leyes de la mancomunidad Decimos: Que por quanto estamos trabajando en el termino de este mismo lugar de la Alcudia, cortando leña, y fabricando Carbon por cuenta de Juan Hernandez Labrador, vecino del propio lugar, y de Manuel Sorribes tambien Labrador de la Villa de Silida, y ambos nos administran algunas quantias de dinero, en pago de nuestro trabajo; por tanto de nuestro buen grado, nos hemos convenido, que aquel alcance que sobre nosotros recayere ālos medios del mes de Junio de este presente

conviene quanto libre

año pasadas Cuentas, lo pagaremos alos antedichos Juan, y Manuel, bajo la expresa obligacion, que hacemos de nuestras respectivas personas, y bienes, havidos, y por haver, con las costas de la Cobranza, y damos poder alos Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alos de este presente Lugar de la Alcudia, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro qualesquiera ganaremos, la Ley Conveniebit de iurisdictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de las fianzas, y demas leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien alo asi cumplir, como por Sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida: Y en testimonio lo otorgamos asi, en el Lugar de la Alcudia, alos quatro dias del mes de Enero, y año de mil setecientos sesenta, y ocho; y no lo firmó ninguno de los otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fé, que conozco, y los testigos, que lo fueron Joachin Hernandez, y Feliciano Barberon Labradores, del propio lugar vecinos, y moradores, porque todos dixeron no saber, a

Vicente
Phelipe Millá, y Tarrega

Esc.a de permuta.

Dia 22. Enero 1768. con el segundo libro de Gracia

Se pasare por esta publica Escritura, como nosotros Francisco Sorribes, y Bautista Sorribes, ambos de Oficio labradores, y vecinos de esta presente Villa, Decimos, que por quanto yo el dicho Francisco tengo, y posco dos fanegadas de tierra secano plantadas de Viña, sita en el termino de esta misma Villa, partida de la Hacia, que linda con tierras del Vicente Sanchiz, y las de Esperanza Sanchiz. Otro si: Un quarton de tierra huerto, sita en el mis

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

mo termino, partida de la fuente de Alcon, que linda con tierras de Bautista Corzibes, y con las de Esperanza Sanchez. Y yo el dicho Bautista tengo, y poseo media fanegada de tierra huerta sita en el ante dicho termino, partida llamada del fesh, que linda con tierras de Joseph Zqualada, y las de Juan Gomez de Alcaniz; y todas ambas posesiones lo estan tenidas a la señoria Mayor, y directa del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor de la propia Villa, con todos los drechos de la emphiteusis, y otra parte de frutos; libres de tributo, obro alguno; y porquanto avemos tratado entre nos de permutar, y trocar dichas tierras, poniendolo en efeto, de nuestra propia hacienda libre, en nuestros nombres, de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huviere titulo, y causa, como mejor haya lugar en drecho, y siendo ciertos, y sabidores, de lo que en este caso nos pertenece, havida Licencia para ello, otorgamos: y conocemos por esta Escritura, que yo el antedicho Francisco Doyalmenrondo Bautista las antedichas dos posesiones, apreciadas en quarenta, y cinco libras; y yo el despresado Bautista doy al antereferido Francisco, la antereferida mi posesion, apreciada en sinquenta, y siete Libras, y por quanto esta tiene de exceso, para la igualdad, y que no haya engaño, la quantia de doze libras, la qual quantia en especie de oro plata, y vellon de peso, y ley, Real mente, y de contado è recibido del propio Francisco, que de ello doy, así, requirido, yo el Escrivano, de ello. Doy fé, y por ello yo el propio Bautista le otorgo Carta de pago, y recibo en forma al mencionado Francisco, y los suyos; y ambas posesiones nos las pasamos con todas sus entradas, salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que a cada una, y a todas le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de drecho, y de la demasia de valor que huviere en qualquiera parte, nos hazemos mutua, y recíproca gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada que el drecho llama inter vivos, è renunciamos la Ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henares, y remedio de los quatro años del engaño, y demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siempre nos desapodexamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso,

Conta al que riyó el dicho Francisco falto sin hijos la posesion que a su medio Bautista, que
adorará ya que ambos tenemos en nuestras respectivas posesiones, y nos lo cedemos,
renunciamos, y pasamos mutuamente, para que cada uno tenga lo que
le toca en esta Escritura, y se le agrega, y como a nuestros propios los gozemos,
y dispongamos a nuestra libre voluntad, sin contradicion de persona
alguna: Exceptis Clericis locis sanctis Militibus, et personis
religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta Sinodum, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adivam
suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, y real or-
den de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, mil setecien-
tos treinta, y nueve; dandonos el Poder, que al dicho se requiere, para
tomar cada uno la posesion, y con la Saunsta de constitutos, y en señal
de ello nos entregamos esta Escritura, para que en lo que toca a cada uno
usemos de ella, como, y quando nos convenga; y nos obligamos a la eviccion
Legitimo, y saneamiento de todo; y de qualquiera pleyto, debate, o indiscre-
cia, que a qualquiera de nos fuere movido, procurando le despojar, o in-
quietar por qualquiera razon, o pretension, siendo el otro requirido, tomará
la voz, y defensa, y lo seguirá, y acabará a su Costa hasta dexarlo en quieta po-
sesion, y si no lo cumpliere, no quisiere, o no pudiere, pueda tomar la posesion
que ahora a de ser pago de la de que fuere despojado, y cobre el mas valor que
pudiere tener, o cobre el que por entero tuviere la dicha posesion despojada,
las costas, y daños que se le siguieren, como si en otro, o otro huviera liquida-
cion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llega-
re el caso referido, se procure con solo un juramento, que precede, y esta Escri-
tura en que lo dixeximos, y nos relevamos de otra prueba, y para todo obligá-
mos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder a los
Jueces, y Justicias de nuestra Magestad, y en especial a los de esta Villa de Elda,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, renunciamos nues-
tro propio fuero, Domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos,
la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica
de las vecinidades, y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del
derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir como por sentencia
passada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida, Sacamos testimonio
todos los que fuere menester, en la Villa de Elda, a los ocho dias del mes de Enero, y
año de mil setecientos sesenta, y ocho, y no lo firmó ninguno de los otorgantes (a quienes yo el Infrascrito Escrivano, Doy fe, que conozco) ni
los testigos, que lo fueron: Francisco Mondragon, y Pasqual Maciá la-
bradores de dicha Villa vecinos, y moradores, porque todos dixeron:

no saber escrivir, de todo lo qual Doy fee.=

Ante mi
Phelipe Millia, y Cravera

Lic.a de Venta.
Grad. 29. Enero 1768.
Concella quanto libre la Copia

En esta publica Escritura de Venta, comparecio=
ron Francisco Mondragon, y Vicenta Montolin Consortes, Labradores,
y vecinos del Lugar de Almenar, y de presente hallados, en este de Alm.,
precedida la licencia de Marido a Muger que el derecho previene, que de
avense prestado, concedido, y aceptado, en la forma ordinaria, yo el Escrivano,
de ello doy fee, de estar en el conocimiento, y cada uno de nos, por el to-
do in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos de las
leyes, que tratan de la renuncia mancomunidad, hacida Licencia para lo infra-
escrito, de nuestro buen grado, otorgamos, que por nos, en nuestro nombre,
de nuestros herederos, y sucesores, para que de nos, y ellos tuviere titulo, y
causa, vendemos, y damos en Venta Real, por suyo de heredad para sem-
pre jamas, a Juan Carella, Labrador, y vecino del antedicho Lugar
de Alm., y a quien su derecho representare, medio Jornal, o lo que fuere, de
tierra secana, plantada de higueras, sita en el termino del propio lu-
gar de Alm., partida del Camino de la Alcudia, que linda con tierras
de Parquial Salvador, con las de Miguel Peiz, las de Juan Piquer, y
las de Joseph Piquer, con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres,
y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertene-
cer de hecho, y de derecho, tenida a la Señoria Mayor, y directa del
Muy Ill.e, y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor
del antereferido Lugar de Alm., con el derecho de censo, huerto,
fadiga, y octava parte de frutos, y demas emphiteuticales, libre
de otro tributo, hipotheca, memoria, Señorio, obligacion especial ni
general, y por tal se la aseguramos, por precio de veinte, y seis libras,
de moneda corriente, cuya quantia, realmente, y de contado, en espe-
cie de oro, plata, y vellon, de peso, y ley, del dicho Juan avemos reci-
bido a toda nuestra satisfacion, que de ser todo asi, requirido yo el
Escrivano, de ello Doy fee, y en dicha razon lo otorgamos Carta
de pago, y en esta forma, y declaramos, que el Justo precio de
dicha tierra, lo es el de las mencionadas veinte, y seis libras,

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

por nos recibidas y de el que mas pueda tener en qualquiera forma y cantidad le hacemos gracia y donacion pura perfecta y acabada al mencionado Juan Comprador interviniendo contribuacion y renunciamos la ley del Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se rebaxa, vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y de los quatro años para repetir el engaño y que se reduce este contrato á su valor si se pudiere dar y las demas leyes que con ella concuerdan y de ellas y en ellas nos desapoderamos, desistimos y apartamos de el accion propiedad, señorio, posesion, titulo, voz y recurso y otro qualquiera derecho que nos pertenezca á la dicha tierra y todo lo cedemos, renunciamos y pasamos en el mismo Juan comprador y en quien sucediere en su derecho para que tome su propiedad la posea, goce, cambie y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin perjuicio de la Iglesia. Exceptis Clericis laicis et aliis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nec dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori huius Regni hactenus editi bona ipsa adquirere seu adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad que Dios guarde de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve y le damos el poder que el derecho requiere constituyendole en nuestro lugar mismo y en el hecho y causa propia para que por su authoridad ó judicialmente entre en dicho terreno tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores y poseedores para le poner en ella cada que nos la pida y nos obligamos á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en la manera que de qualquiera pleito debate ó controversia que sobre ello se suscitare, siendo requeridos por su parte en qualquiera estado que estuviere aunque este hecha la publicacion de los autos tomar la voz y defensa y los seguir y acabar en los tribunales donde se tratare, hasta vencerlo,

Vicente Marucolo.

y dexarle enquieta posesion y llanamente hayan nuestros herede-
ros y sucesores lo que quedare, o no hacer la cumplir, le libre-
mos los escribanos, vecinos y oficiales, que dan pregado las leyes
de Castilla, que la viera mas ordenado y mas segurada la quieta,
y pacifica posesion del tiempo de la ley, y como
parte, y presente, y otro derecho adquirido en
virtud de la obligacion, y escritura, indebido, ega-
ra los derechos de la empresa, a los dichos Duque,
y Marquesa, y demas tanto los de vecindad, que se menci-
onaran, y dicha escritura, de que se da por entrega-
do, aun que por no ser digna de entrar en ella las leyes que tratan
de la cosa no hecha, ni por hecha, y demas del caso, y ambas partes,
por todo, y lo que acadare, denos nos toca guardar, y cumplir, como si
aqui fuera liquidacion, y asi la escritura fuera executiva, de plazo asigna-
do, y de pena, y fuera, denos executa, con solo un juramento,
que lo referimos, y no se hacemos de otra prueba, aun que se hacha
se requiera, y para ello obligamos nuestros bienes
[illegible]
[illegible] personas [illegible]
[illegible] Jueces [illegible]
[illegible] Jurisdicion
[illegible] Provincias [illegible]
[illegible] Pragmatica de
[illegible] con la gene-
[illegible] cumplir,
[illegible] dicha
[illegible] Leyes de Castilla, Tratados con-
[illegible] Leyes de Aragon, Madrid, y partida, y
[illegible] porque como sabidora de ellas, y avisada en
[illegible] que en [illegible]
[illegible] tod. [illegible]
[illegible] y fue por [illegible]

señor, y por una señal de Cruz, que hago, digo oponerme contra
esta herdera, por mi Dote, arras, bienes hereditarios, para pagar
les, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pertenezca
y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que
la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y
quiero tenga hecho por testamento, y por tiempo de tres
[illegible] Dios, y Nuestra Señora del Fundamento, a quien le
[illegible] y por mi [illegible] madre, [illegible] a ella
[illegible] testimonio, [illegible] en el di
[illegible] de Mayo de mil setecien
tos [illegible] ante [illegible] Don Jose Castello.

Juan Castello.

Jose Mallada.

Dra. Maria Ygnacia Castillo, viuda, por muerte de Joseph Montolin vecina de
Castellon que en presencia, y lugar de Maria, de parte mia, y la otra Joseph Mo
to Libre
Cayetano Aragon Labrador, vecino de el lugar de Almenara, y presente
hallandose en el antedicha de Maria, Doña Ana: Dicho por cuanto
Vicente Montolin, hijo de mi la dicha Joseph, y algunos
años hace que se halla Casado con Francisca Aragon,
hijo de mi el dicho Cayetano Joseph, y para quienes pasa aun
por escritura publica, bajo ciertos tratos, por los res-
petos, [illegible] a ambas partes, y sido a razon conforme,
para hacer cumplir en la pertenencia, por tanto, pidiendolo
en expresion, de nuestro buen grado, y como afectuosos de los
dichos que en adelante, nos tocan, y pertenecen, por tener el que
tanta, otorgamos, que yo la dicha Joseph Doña Ana tenido
Francisca mi Tierna, por dote, y caudal, que le cedo, de dicha

Cuenta mi hija, medianamente, por parte de Padre, y Madre, [illegible] y ocho libras, de moneda corriente, en los bienes, que más abajo se expresarán, apreciados por personas peritas, desinteresadas, y de la satisfacion, y consentimiento de ambas partes, y lo es en la forma siguiente: Primo: Indiferentes piezas de ropa, de lano, lino, y seda de distintos Colores, en cantidad de veinte, y dos libras: Ultimamente [illegible] Lugar [illegible] que se vendian en [illegible] Lugar [illegible] que [illegible] y seis libras, que ambas partidas [illegible] la de [illegible] y ocho libras, Dijo el dicho Joseph Mondragon [illegible] Francisco mi hijo, por dote, y caudal [illegible] Mayor, que fue de su propio Padre, en [illegible] albas, bajo [illegible] Visto todo en el Lugar de Aracaya, [illegible] las Eras, que linda con casa de Juan Elizalde, y [illegible] de Manuel Zerbes, apreciado todo por personas [illegible] en treinta libras, con el [illegible] Francisco mi hijo, [illegible] entradas, y [illegible] lo demas que le pertenece [illegible] dicho Francisco Mondragon [illegible] dicho, excepto esta Escritura en [illegible] por dote, y caudal [illegible] Mugeres [illegible] y por tener [illegible] lo [illegible] bienes, con [illegible] dicha [illegible] ni [illegible] ni [illegible] a alguna [illegible] motivo, [illegible] aunque de [illegible] conveniente, y [illegible] fuere [illegible] y [illegible] divorcio [illegible] dicho [illegible] con la [illegible] que tuvieren [illegible] y [illegible] toda mi satisfaccion, como lo afirmado por dicho mi Padre Joseph Mondragon, sin que [illegible] presente Renuncio de [illegible] Leyes quatro con de la non numerata pecunia, cosa no habida, recibida, ni posehida, [illegible] y por [illegible] de los antemencionados bienes les otorgo, reciprocos, y respectiva Carta [illegible] recibo en [illegible] en y á favor de los antemencionados Joseph, y Joseph, mis Padres, y Señores; y ambas partes, cada una [illegible] por lo que nos [illegible] y cumplir, para la seguridad de [illegible] obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, juntamente con

[illegible] Joseph y Francisco [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible] presente [illegible]
[illegible] nos [illegible] muestra [illegible]
[illegible] la ley [illegible]
[illegible] Pragmatica
[illegible] favor [illegible]
[illegible] asi
[illegible] por no
[illegible] ayuda [illegible] Consejo,
[illegible] leyes
[illegible] favor, por
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] Dofa [illegible] en el lugar de
[illegible] Enero, año de mil setecientos,
[illegible] y ocho, [illegible] firmo [illegible] ni el
[illegible] Dofa
[illegible] saber, y [illegible]
[illegible] ruego [illegible] testigos, que lo fueron Juan Castello y Francisco Dominico [illegible] vecinos [illegible]
[illegible] a sesenta y
[illegible] libras [illegible]

Juan Castello.

[illegible]

[illegible]

Lic.do Ventura.

Fol. 15 Febrero, 1768.

[illegible] Consejo [illegible] Libro [illegible] Copia [illegible] renunciamos todas las leyes de la nueva recopilacion, para la inteligencia de este [illegible] que [illegible] de [illegible] Miguel [illegible] abajo [illegible] el mismo lugar [illegible] Ciudad [illegible] Ciudad [illegible] Ciudad [illegible] libre [illegible] tributo [illegible] memoria [illegible] Ciudad [illegible] veinte libras de moneda [illegible] quarenta de [illegible] Miguel [illegible] recibir [illegible] las leyes [illegible] además del

[illegible] en dicha razon le otorgamos carta de pago, en debida
forma, y declaramos, que el justo precio, y valor de dicha
tierra lo es el de las dichas veinte libras por no ser mas, y el
que mas pueda valer, le hacemos gracia, y donacion pura, per-
fecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, [illegible]
[illegible] de tierras, que
[illegible] por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y de los quales [illegible]
[illegible] el engaño, y que se reduzga el contrato [illegible]
[illegible] leyes que [illegible]
[illegible] otorgamos [illegible] y [illegible]
[illegible] título, [illegible] que [illegible] quien
[illegible] dicha tierra, [illegible] lo cedemos, [illegible] y pa-
[illegible] en el dicho Miguel [illegible] que [illegible] á
[illegible] Dios [illegible]
[illegible] elegir-
[illegible] clari-
[illegible] esta zona [illegible]
[illegible] bajo la pena
[illegible] y [illegible] de
[illegible] que [illegible] mil sete-
[illegible] y [illegible] el [illegible] que [illegible]
[illegible] la [illegible] de ella, y en el [illegible]
[illegible] é
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y acaba-
[illegible] dicha [illegible] y [illegible] cum-

plendolo, por no querer, ó no poderlo cumplir le bolveremos
las dichas veinte libras que nos ha pagado, los lavores y au-
mentos que hiziere hecho, los daños y costas que se le siguie-
ren. Y yo Nicolas Miguel Navarro, que presente soy, acepto
esta escritura, segun y en la conformidad que en ella se re-
fiere, y me obligo de corresponder al antedicho Señor Duque,
[illegible] que en
[illegible] el cual me doy por entre-
gado, y dado por satisfecho, por no ser de presente, en las leyes,
que tratan de cada uno, no pagado, y demas de las
[illegible] por lo que á cada uno toca, como
[illegible] y en la [illegible] presente
ley, siguiendo ahora que llegare el caso referido,
[illegible] que se [illegible] aún
que se [illegible] para ello obligamos nuestros
bienes [illegible] fundamentos de las [illegible]
[illegible] los Jue-
ces Jueces [illegible] presente
lugar [illegible] nos sometimos [illegible]
[illegible] domicilio, vecindad,
como que [illegible] la ley si convenerit de iuris-
dictione omnium Judicum, la última [illegible] de las no-
vísimas y demas leyes [illegible] para en la ge-
neralidad del derecho en forma, para que no [illegible]
[illegible] pasado, en esta Juzgado,
por nosotros consentido, y yo la dicha Felicia, renun-
cio el auxilio, y leyes del Veleyano [illegible]
[illegible] Leyes del [illegible] y parti-
das, [illegible] de ellas,
[illegible] quien [illegible]
[illegible] que se [illegible] aplicadorelas,
dandoselas á entender, y el [illegible] Doy fe, y
juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que

[illegible] do, por no quisiere, o no pudiendo cumplir [illegible]
las dichas [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que en ella se
[illegible]

[illegible] Cortes [illegible]
[illegible] Dios, [illegible] bienes hereditarios [illegible]
[illegible] por [illegible] alguno [illegible]
[illegible] y porque [illegible]
[illegible]
[illegible] libre, y [illegible] testamento en
[illegible] la [illegible]
[illegible] conceder,
[illegible] pena
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] escribano [illegible] testigos [illegible]
[illegible] Francisco [illegible] del pro-
[illegible] que todos dixeron;
[illegible]
[illegible] otorgan [illegible] ochenta por
[illegible]

Phelipe Millán [illegible]

Testamento

En el Nombre de Dios Todopoderoso, y de la Virgen Santíssima María, Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser puríssimo y natural. Amen.

Sello Quarto Veinte
Maravedis Año de mil
Seiscientos y Sesenta
y Ocho.

Sepan por esta publica escritura de Testamento, y ultima voluntad como yo Cecilia Tolsa viuda por muerte de Roque Bertran vezina del Lugar de Chova y de presente hallada en esta Villa de Lerida, hallandome como me hallo de adelantada edad con algunos accidentes corporales, empero en mi libre juhicio, memoria conocimiento y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distinctas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia Catholica Romana, en cuyo fé e vivido y protesto vivir y morir temiendome de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crio, e redimio con el inestimable precio de su Sangre, y suplico de su Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Item mando, es mi voluntad que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida, a la tarde, sea enterrado mi Cuerpo en el Vaze, y carnero de la Parroquial Yglesia del antedicho Lugar de Chova, en la forma ordinaria y costumbre de este propio Lugar, asistentes el Cura y Vicario de Mayzopia Yglesia, Misas de cuerpo presente, ofrendadas y todo segun costumbre.

Item declaro, es mi voluntad el Legarme por bien de mi Alma y demas fieles difuntos, la quantia de quince libras, de moneda corriente, de esta presente Reyno de Valencia, de cuya quantia se pagara todo mi funeral, y quanto sea por mi dispuesto en esta presente escritura, por mis Albaceas, el que mas abajo nombrare, quienes la executaran luego, y sin dilacion alguna.

Item declaro, y es mi voluntad el Legarme por una vez, un trentenario de Misas rezadas, al convento, y Religiosos de Capuchinos,

sito dicho Convento fuera, y cerca los muros de la Ciudad de Segorbe, dando de cada una Missa la limosna de tres sueldos, de la ante dicha moneda, y de lo que sobrare se celebraran por los antedichos Cura y Vicario Missas Rezadas, pagando de cada una la propia Limosna.

Item: Declaro, que siendo yo interrogada, por el presente Escrivano, si legava alguna cosa a las Benditas Ánimas del Purgatorio, a la fabrica, a la Casa, y pobres de nuestra Señora de la Misericordia, a la Casa, y Niños del Señor San Vicente Ferrer, a las Casas de la Ciudad de Valencia a la Casa Santa de Jerusalem, para la redempcion de los pobres cautivos Christianos, al Santo Hospital General de la antedicha Ciudad, con otras muchas, que mencionis, y por se requiere, que no legava cosa alguna, por hallarme cortada de haveres.

Item: Declaro, y es mi voluntad, se paguen todas mis deudas, aquellas que legitimamente constare, y yo se deudora por escrito, escritura, testimonio, o dichos de personas dignas de entera fé, y credito, encargando siempre el fuero de mas segura conciencia.

Item: Nombro por mi Albacea testamentario, a Joseph Beltran mi Hijo Labrador, y vecino del ante dicho Lugar de Chova, a quien lego el poder cumplido, qual de dicho se requiere, para que de lo mas bien parado de todos mis bienes, tome, y aprenda, quanto se necesitare para pagar mi funeral, y bien de mi Alma, cuyos bienes se an vendidos en publica, o privada Almoneda, otorgando para ello las Escrituras, que se requieren con las Clausulas de estilo, y naturaleza obligando a todos los bienes que restaren en mi herencia, y sea con tradicion a Norma.

Item: Declaro en reconocimiento de mi conciencia, que de dicho Matrimonio contraje, con el ya difunto mi Marido, que fué, Roque Beltran, me quedan en hijos legitimos, y naturales, a Joseph, y Joachin Beltran, ya casados, a los quales instituyo por mis legitimos, y universales herederos, en esta forma: que el dicho Joseph Padre, para la herencia llamada de la Torreta, con el cargo, y obligacion de aver de pagar el bien de Alma, que tengo prerefexido, y la dicha heredad en el Termino del antes nombrado Lugar de Chova, a mi marido le devo al propio Joseph el Algarovera, que lo está sito en el Termino de

Alfonsequilla, el quarto de la casa en donde duermo, con los los altos y bajos del propio quarto; y al antedicho Joachin Lopez tante de dicha Casa; con tal, de que por entrada tenido á darle seis libras, de moneda corriente, por via de legado, y con alguna espera, á mi hijastro Clemente Bertran, vecino del antedicho lugar de Alfonsequilla, Queda mi misma la cama en que duermo, que dando legado lo sera para mi dicha Maria Bertran hija de mi legado pues de los dos naturales de mi dicha, y el dicho quarto el mencionado Joseph Bertran en el dicho en mayor de valor, le sera por via de mejora, y en quanto á los remanentes bienes muebles y acciones, que tuviere y por el tiempo pertenecerme podrán, y deberán por mis herederos naturales herederos, y aun universales, á los contenidos mis hijos Joseph, y Joachin Bertran, mis hijos, quienes se los partirán por partes iguales, y así lo hereda, y cumplo la bendición de Dios, y mia, y con la Clausula de Exceptis Clericis Dei Ecclesiae Militibus, et personis Religiosis, et alis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicta Clerici vista Sectum, et Cenobium fori novi super hoc editibo- na ipsa adviam Ecclesiae adquirendo, et habendi, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Reales ordenes de Mageztad, Dios lo guarde, de mayo de mil setecientos treinta y nueve años, Las Colmenas, que tuviere en su herencia serán para Joseph.

Y revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, y codicilos, que antes de este tuviere hecho por escrito de palabra, ó entrafamas para que no valgan, ni hagan fe, salvo este que ora otorgo, que quiero que valga por mi testamento, y ultima voluntad, por via, y forma que mejor, y mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa de Chiva á los diez, y nueve dias del mes de Enero, y año de mil setecientos treinta, y cuatro, y lo firmó la otorgante Cuyo, que yo el infrascrito Escribano Doy fe, que conozco, porque dixo, que sabia, y por ello, pues no sabe escribir, firmó por la testigo, que lo fueron, Vicente Macip, Labrador, Miguel Sierra Martes, y Blas Gonzalez Alguacil, de dicha Villa de Chiva vecinos, y moradores en el mencionado Campo Valencia.

Blas Gonzalez.

Vicente Mitia, y Cruzes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Escritura de avenencia, y cesion.

Dia 15. de Marzo, 1768.

Sepan por esta publica escritura, que por nosotros Joseph Corrales Labrador, por sí, y Joaquin Corrales tambien Labrador, como á Apoderado de Pedro Corrales su Padre, ambos vecinos de la Ciudad de Segorbe, y al presente hallados en el Lugar de la Alcudia, de parte una, y por la otra Joseph Muñoz, Francisco Daquera, y Joseph Herrerias, Labradores, por sí, y por el propio lugar, de parte otra, Decimos: Que por quanto nosotros los dichos Corrales estamos siguiendo pleito contra los dichos Joseph Muñoz, Francisco Daquera, y Joseph Herrerias, y Barbara Molina viuda de Bautista Muñoz, por el Tribunal del Cavallero Governador de la antedicha Ciudad, y oficio de un Escrivano Vicente Funió, sobre la parte que á nosotros dichos Corrales tenemos dicho en la herencia de la difunta Vicenta Muñoz, Muger que fué de Pedro Corrales, en atencion á que en el dia se halla la Causa en el estado de efectuarse el Apuntamiento de dichos bienes, para formar la partija, segun la Requisitoria librada por dicho Tribunal, en el dia quince de los del los corrientes; por cuanto por interposicion de algunas personas temerosas de Dios, y amantes de la paz, con el fin de excusar pleytos, y questiones, y las costas tan inescusables, que en semejantes causas se ocasionan, y largamente terminarse suelen, por bien de paz, y concordia, el muerto buen grado, ambas partes, por lo que á cada una de nosotros toca, sin premio, ni fuerza alguna, sino de nuestra libre voluntad, otorgamos: que nosotros dichos Corrales, en el primer lugar cedemos, renunciamos, y pasamos toda nuestra accion, y cesion, y la misma inteligencia que en dichos autos tenemos, todo con la misma inteligencia transpasamos plenamente, y sin reserva alguna, á favor de los antedichos Muñoz Daquera, y Herrerias, para que en caso necesario continuen, y prosiguan contra quienes les convenga, y bien visto les sea, dando les el poder para ello, como nosotros mismos lo hiciéramos presentes siendo, cancelando, como cancelamos por nuestra parte, y el derecho que tenemos dichos au

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE

taldoadlos por nulos y denuncia este para que no valgan ni tengan efecto ni aprovechamiento alguno de la manera como
[illegible] Ayuntamiento, pondi-
[illegible] Lo que la ciudad
[illegible] Vaquero, y
[illegible] ha-
[illegible] la
quantia de ciento y sinquenta libras de moneda corriente,
y con ello quedamos obligados, y nos tenemos por cumplidos
quanto tenemos referido y prenarrado. Y nosotros los ante-
dichos Francisco Muñoz, Andrés Vaquero y Joseph de Herrera, que
presentes somos, y en parte otorgantes, aceptamos esta escritura
en todo segun, y de la conformidad, que en ella se contiene, y nos
obligamos de pagar, y hacer pagar, a los antedichos Francisco Joseph y Andrés
[illegible] las mencionadas
[illegible] libras, de moneda corriente, por todo el tiempo que
[illegible] pagar, y hacer
[illegible] contra
[illegible] legítima, y
[illegible] alguna
[illegible] la
[illegible] y
[illegible] contrato, á
[illegible] bienes res-
[illegible] de mi padre,
[illegible] Jueces, y Jus-
[illegible] Dios guarde y prosperi á los de este
[illegible] nos sometemos, como á las

que de ello puedan conocer, y en caso se nos apremien a lo asi
cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada, por
nosotros consentida, sobre que renunciamos nuestro propio
fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos,
la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima
Pragmatica de las fianzas, con todo demas de nuestro
favor, y general del derecho en forma: En cuyo testimonio lo
otorgamos así en el presente Lugar de la Alcudia, a los siete
[illegible] del mes de Enero, año de mil setecientos se-
[illegible] dicho [illegible] siete [illegible] lo firmaron.
[illegible] que
lo firmaron [illegible] la Bretones,
[illegible] porque
[illegible]

Joaquin [illegible]

[illegible]

[illegible] 1785

[illegible] Francisco
[illegible] Silva,
[illegible] vecino
[illegible] que
[illegible] Decimo:
[illegible] que
[illegible] Mi-
[illegible] Cruz, en las de
[illegible] Sto
[illegible] Jorralba, Ezequiel,
[illegible] con algunas lepas, e higueras,

sita dicha tierra en el Lugar, y termino de Seo, partida del
Lozal, que linda con tierras del Salvador Ten, con las de Vicente
Piquer, y con Montes Blancos, tenidas ambas posesiones á la de-
nominacion Mayor, y directa de los Señores dichos respectivos te-
ritorios, con el derecho de censo, censo, fadiga, y demas del emphi-
teusis, libre de otro todo, que hoy pertenece, menos el tenerse obliga-
do con especial licencia, y que quanto antes trata de entre nos
de permutar, y trocar dichas tierras, poniendo en efecto, de nuestra
voluntad libre, y con nuestros nombres, de nuestros herederos, y suce-
sores, por los quales nos, y ellos damos titulo, y causa como mejor ha-
lugar de derecho, y como parte interesada, que es de los que nos
pertenece, otorgamos, y confesamos por esta Escritura que nosotros
los dichos Concedentes damos, y concedemos dicha Piquera de dicha tierra,
y su parte, y porcion libre, y exenta, como arriba, y mas arriba
Piquera doy, á los mencionados Permutantes, para que hayan, y
posean de por vida, libre, y exenta, y en quanto
á ambas posesiones, tienen, y les pertenece, segun, y como, y de
dicho, y como, y de los Contornos, y Linderos, y Cotumbres,
y Servidumbres, y todo lo que les pertenece, y pertenecer
puede, sin reserva de hecho, y de derecho, que les damos, que
tuvieren, y tuvieren tiempo, y partes, por haberla recibido, y
cargarse, y tomarse para propios, y cabales, que el dicho Llano
interior, y menor, y la ley del Ordenamiento Real de Alcala
de Henares, que trata de las quatro dudas de las quales se le-
yes, que con ella concuerdan, y cada una de ellas, para siempre
nos, y los dichos, y nuestros herederos, y sucesores, y propiedad,
Señorio, posesion, titulo, y causa, que tenemos, y tenemos en nues-
tras respectivas posesiones, y nos las cedemos, y damos mu-
tuamente, para que en ella entren, y se apoderen, y tomen, y
de quien, y como, y cuando, y por los medios, que tengan, y nuestra
libre, y entera, sin contradiccion de persona alguna, excepto, clerici lo-
cii, Sancti Mistorium, para el Clero, y estabilitatis, fori valentia
non excitantur, dicti clerici, vero Seniores, et tenentes, fori novis u-
sus hac cum libertate, adeunt, sed adquirent, vel habent, y ba-
jo la Legena de Comisa, segun, y como, y como los antiguos fueros, y Real orden

Ex cute mersallcolis.

LIBRO QVARTO, VEINTE Y VEINTIS, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

dezir Magestad que Dios guarde, de nueve de Julio, año de mil seiscientos treinta y nueve, dando su poder, que se dessistiere quiere para tomar posseer la posession, y con la Clausula de constitutos, y demas de ella, como en ella se contiene, porque en lo que se refiere, acaso, no viremos de ella, como, queriendo, se reserva, y obligamos a la eviccion, saneamiento y firmamento de todo, y cada vez, que quiera, pleito, debate, o indiferencia, que con qualquiera de nos fuere movido, y mandarle dejar, o inquietar, por qualquiera razon, o occasion, y en el tiempo, que quisiere, tomar la defensa, y los dichos, y cada uno, de su parte, se obligan de dejarle, o inquietar, su posession, y no, en ninguna, forma, ni manera, ni, por, ninguna, razon, o occasion, que, ahora, tienen, o, en, adelante, pueden, tener, y, en, caso, que, se le, siguiere, o, se, le, siguiere, algun, perjuicio, de, la, dicha, posession, de, los, dichos, bienes, y, daños, que, se le siguieren, como, en, la, forma, como, mejor, lugar, y, forma, de, esta, escritura, fuere, executiva, declaro, y, declaro, que, llegaren, los, dichos, y, cada, uno, con, solo, su, declaracion, que, se, pueda, hacer, en, esta, escritura, en, que, la, diferi, dos, y, se, le, vuelvan, de, otra, prueba, y, averiguacion, de, otras, diligencias, y, el, importe, de, ellas, y, por, nuevo, y, Dios, guarde, a los, Jueces, y, Justicias, de, su, Magestad, y, en, especial, a los, de, la, dicha, villa, de, Galvin, Alcaldes, y, Corregidor, a, cuya, jurisdiccion, nos, sometemos, y, nuestros, bienes, y, el, mencionado, nuestro, propio, fuero, domicilio, y, vecindad, con, todo, que, de, nuestro, propio, fuero, se, nos, pueda, convenir, y, la, ley, fecomenerit, de, jurisdictione, omnium, judicum, la, última, de, las, Ordenanzas, reales, de, Castilla, y, la, de, nuestro, fuero, y, la, general, del, derecho, en, forma, de, derecho, que, se, otorgamos, y, nos, sometemos, a, lo, en, ella, contenido, como, por, sentencia, definitiva, pasada, en, cosa, juzgada, y, por, nos, consentida, y, no, apelada, y, la, dicha, llanamente, y, sin, mucho, ruido, y, sin, figura, de, juicio, y, la, dicha, Contribucion, nuevas, y, Constituciones, de, la, Corte, de, Madrid, y, partidos, y, las, demas, de, su, favor, y, por, que, conste, a, todos, y, a, cada, una, en, especial, de

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESE[illegible]

sujeto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; que de averlas explicado, y dado a entender, yo el Escrivano de ello Doy fe; y Juro por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz, que hago de no oponerme contra esta escriptura por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacerla, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, sino de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco, y que no pediré absolucion, ni relaxacion de este juramento, y si me fuere concedida, y de propio motu se me concediere, no usaré de ella, pena de perjura. En cuyo testimonio lo otorgamos en la dicha [illegible] a [illegible] del mes de [illegible] mil setecientos sesenta y [illegible]; y no lo firmó ninguno de los otorgantes [illegible] de cuyo conocimiento doy fe, que con [illegible] los testigos que lo fueron: Pedro Andreu, y Joseph [illegible] vezinos de dicha propia Villa de [illegible] [illegible] [illegible] = vale y no se [illegible]

Phelipe [illegible], y [illegible]

[illegible] Escrivano [illegible]

Obligacion [illegible]

[illegible] por [illegible] que por [illegible] de la Villa de Castellon [illegible] [illegible] hallarme [illegible] [illegible] de mi buen grado, [illegible] otorgo, y conozco, que [illegible] [illegible] de la propia Ciudad, treinta y seis libras de moneda corriente, [illegible] de la propia [illegible] por no [illegible] [illegible] me obligo de entregar y restituir al dicho Juan, y a quien su poder para ello tuviere, las dichas treinta y seis libras, de la propia moneda, para el dia de [illegible] San Miguel de setiembre del presente año, de Ley de Deposito

Real, y só la pena de tal, y sin que proceda execucion, citacion, ni otra
diligencia a Roma, premia, y necesaria por derecho, cuyo beneficio re-
nuncio, y quiero se despache contra mi, y mis bienes haviendo, y por haver,
que obligo, mandamiento de premio, cumplido el dicho plazo, y que se
obre con el hasta hazer pago real de la arriba expresada quantia, y las
costas, y daños, que se recreyeren, y para que se cumpla doy poder a las Jus-
ticias de Su Magestad, y en especial a las de esta presente Ciudad de Te-
gueste, a cuyo Fuero me someto, y de mis bienes, renuncio mi propio
fuero, domicilio, vecindad, como que de ellos y cada uno de ellos
me aparto, y la ley Nuevera, para que a todo lo dicho me compelan
como por sentencia definitiva de Juez competente, consentida, y pasada
en cosa juzgada, y por mi renunciada, en cuyo testimonio
lo otorgo, en la Ciudad de Tegueste, a los nueve dias del mes de Fe-
brero, de mil setecientos, veinta, y ocho, y no lo firmo el otorgante,
por no saber escrivir, a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo
son, Manuel Benet, vecino, y Agustin Mora, Labrador,
de la propia Ciudad, vecinos, y estantes, de todo doy fe.

Manuel Benet

Ante mi

Diego de Villa y Franqui

Carta de Venta

Sepan quantos publica licencia de Venta, como
Joseph Agama de Carrillo Labrador, vecino de esta presente
Villa de Orotava, havida Licencia para lo infrascrito
Como
de mi nombre,
y hacienda, y aunque de dicho hacienda hiciere tita
lo, o mas, dando, doy carta de Venta, por ahora, y para
siempre jamas a Jacobo Gomez de Fuente Labrador, vecino
de la propia Villa, que por el hallase presente, y en su nombre, y
aquien su derecho representare en quanto de suyo, con
dos piezas de tierra, fabricadas, en el poblado de la propia Villa, y
en el barrio, o calle de la Carretera, que linda, por el contiguo
con la propia Casa, y alberca de mi, de la parte de Poniente, por otro
lado con casa de Francisco Gomez, por otro lado casa de Francisco Gomez,

y por delante, calle de por medio, con dicha Carrera pública, te-
nido dicho quarto á la Señoría Mayor, directa del Ill.mo y Ex.mo
Señor Duque de Medinaceli, Dueño y Señor de la misma
Villa, con el derecho de cerro luizmo, fadiga y demás emphithe-
ticales, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, señorío, obligacion
especial, ni general, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
servidumbres, con todo lo demás que se requiere de hecho y de de-
recho, y por cada pelo de los, por precio de diez, y seis libras, y diez sue-
dos, de moneda corriente, cada quarta en especie de oro, plata, y
vellon de ley, y ley, Realmente, y de contado, en el tiempo de dicho Com-
prador, que se expresará, que el Escrivano de Dios, y en dicha Ca-
mara, que el mismo otorgante le otorga, y se le da en for-
ma, y cuenta, que el justo precio, y valor de dicho quarto, lo es el
de las mencionadas diez, y seis libras, y diez sueldos, por mi recibido, y
de que otorgo, y doy la Carta de Pago, y Recibo en forma, y cantidad
de hecho, y de derecho, para su perfecta, y acabada, que es derecho
llama interbivos, sin otro dolo, con moderacion, y sin ma-
cho, y el ordenamiento Real, hecho en las Cortes de Madrid de
Honores, que trata, lo que se compra, se pueda, por mas,
menos, en la mitad del justo precio, y de los quatro años para se-
petir el engaño, y que se pueda este contrato anular, si pareciere
dolo, y fraude, y que con el, se concuerda, y de que yo, de parte,
medianera, derito, y quiero, mencion, propiedad, señorío, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que me pertenecia al
dicho quarto, y todo lo he, tenencia, y para que el mismo Joachim
Comprador, y su parte, se le dé, y pueda, para que como propio
suyo lo posea, y haga, cambie, venda, y enajene, á su voluntad, como á
Dueño absoluto, sin la prohibicion alguna, excepta Ecclesiae Locis,
Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus de jure
Valentiae non existunt, licet in Ecclesiae unitis, Civitatem, et regnum,
Fructus non, sunt hoc edito bona ipsa inter vivos fieri requirunt,
vel habent, y bajo la pena de Comiso, y con el tenor de los
antiguos fueros, y Valencianos, en la Ciudad de Valencia, que fue, en
nueve de Julio, año de mil, setecientos treinta, y tres, y el hoy
poder, el que se requiere, constituyendo en mi lugar mismo, y en
su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, Judicialmen-
te, entre en dicho quarto, tome, y aprenda la posesion, y tenencia

[illegible]

[illegible] ceeb yenel [illegible] me contiuo por [illegible] inquilino derechedor, esposa
hedor para la [illegible] el [illegible] que me lo pido y me obliga a la [illegible] segu-
ridad y saneamiento [illegible] en la manera que de qualquiera
pleito, debate o indiferencia que sobre ello fuere movido siendo requeri-
do por su parte a qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha
la publicación de probanza, tomare el autor y defensa y lo siguiere y acaba-
re a su costa hasta dar en ello por quieto y pacífico y lo sano ha-
ra mis herederos y sucesores poniendo por mi parte en poder de los Cum-
plidores de dichas obras y reedificadas y que se hallan que se ha
pagado partidas y maestros que hicieran hecho y los años y obras que
se hicieren y el maestro a quien se le pagare el tiempo. Y yo el dicho Joachin
Compañero que presente soy a la dicha escritura esta escritura en todo,
[illegible] y dada conforme que en ella se contiene, me obligo de corresponder
en derecho entre estos Señores Duque y sus sucesores todos los derechos que les
hubieren, que no he dicho, quanto se pudiere en mi nuestro, y hacer
[illegible] los reconocimientos que se me mandare en qualquier tiempo por lo
que a cada uno de nosotros toca guardar y cumplir y pontar como maestro
[illegible] de la edificación nuevo. Escritura [illegible] y [illegible] en que
[illegible] la [illegible] y [illegible] aunque se [illegible] para ello [illegible] y [illegible] y por
[illegible] a los jueces y justicias de su [illegible] y especial
[illegible] a la [illegible] presente villa de [illegible] su jurisdicción
[illegible] bienes y [illegible] propio
[illegible] domicilio y vecindad [illegible] la ley
[illegible] de [illegible] judicum [illegible] y demas leyes [illegible] favor
[illegible] del derecho en forma para que no se [illegible] a
[illegible] por sentencia pasada en cosa juzgada y por no
[illegible] consentida. Renuncio la ley [illegible] en la
Villa de Arbizu a [illegible] catorce días del mes de Febrero y
año de mil setecientos sesenta y ocho y por los otorgantes ninguno

Sello Quarto Veinte maravedis, año de mil setecientos y sesenta y tres

de los otorgantes, a quienes el Escrivano doi fe que conozco, y lo firmaron de los testigos que lo fueron: Joseph Lovallado, y Vicente Gomez de Joseph Labradores de la misma Villa vecinos y moradores. =

Vicente Gomez de Joseph.

Antonio Philipe Montero y Graciis

Codicilo

En el Lugar de Mir a los diez y siete dias del mes de Febrero, de mil setecientos sesenta y ocho años, por presencia de mi el Escrivano y testigos infrascritos, Francisco Mondragon Labrador, y Maria Blanco Conjuntos vecinos del propio Lugar, a quienes Doi fe que conozco, y Dixeron: Que tienen otorgado su testamento ante el Licenciado Antonio Montesinos, vecino de la Villa de Aguilar, bajo de cierta Escritura especial para esta parte, que en dicho testamento tienen quitado y añadido para descargo de su respective conciencia, y poniendolo en efecto, por via de Codicilo, como mas huviese lugar en derecho, ordenan y mandan lo siguiente:

Primo: Que en dicho testamento declaran ambos Conjuntos, por via de mejora el tercio de sus respectivos bienes, despues de sus dias naturales a su hijo Antonio Mondragon Molinero, aora vecino de la Villa de Luena, y que el quinto de ambas herencias de los propios otorgantes pagado el tercio de Mandas, lo que restare, de Marido a Muger usufructuariamente, y despues de los dias del ultimo otorgante, pasase tambien por via de mejora al propio Antonio su hijo de los mismos otorgantes, y lo que restare, partir iguales entre el propio Antonio Mondragon, Josepha, y Antonia Mondragon, ambos respectivos hijos, y herederos, Hora revocan dichas Mandas, y ordenan, y mandan en descargo de su conciencia, que el quinto de los bienes que se hacen en las herencias de los respectivos otorgantes, unica, y recipro camente, sea de atrasados, pasados, con el Monto de haver de pagar el tercio de Mercedes: el quinto de los bienes de dicho Mondragon otorgante, a favor de su Muger Maria Blanco, y esta en igual al mismo por su=

Marido Francisco Mondragon; y todo lo que resulte en las resp.
pectivas herencias de ambos otorgantes se lo partieron por partes
iguales, entre los mencionados Antonio, Josepha, y Antonia Mon.
dragon legitimos, y naturales hijos de los propios otorgantes, con cal:
de que la Casa en que habitamos, y por via de mejora quedará toda
por entero para el propio Antonio Mondragon; bien entendido,
que este no pueda entrar a poseher dicha Casa, ni menos que nin-
guno de dichos herederos puedan tocar, ni heredar con alguna de
las servidumbres que en dicha Casa se hallaren hasta que muera,
y falte el último de los otorgantes; y con dichas condiciones, y no sin
ellas lo hayan y hereden, con la bendicion de Dios, y de los otorgantes sin
contradicion alguna. Excepti Clerici Loci Sancti Militibus, et Ex-
tomi religiosi, et alii qui de foro Valentie non possunt, nisi dicti
Clerici cum licentia et tonsura fuerint, super hoc additi bona sua
advocant, quae ad quaerere et habere et bajulare de Comisso re-
gaudent ulterior et los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que
Dios guarde, de mes de Julio, y año de mil setecientos treinta y nueve;
todo lo qual mandan se guarde, cumpla, y execute, y en todo lo que no fuere
contraria a esto, el dicho testamento, tendria su fuerza, y vigor, y no lo
firmaron, dichos otorgantes, ni ninguno de los testigos, que para ello
lo fueron llamados, y rogados, Pedro Martin Sabater, y Juan Licina, y
Enrique Licina, vecinos del propio lugar de Alacuitor, y moradores, por
que todos dieron no saber, de que doy fe

Antonio

Felipe de Mesta, y Oraco

Es el de Sancta

Diado. sobre papel de sello quarto publico de Valencia como yo Joseph
1768. con Rochera labrador, vecino del Lugar de Chera, por no haber hallado
sello quarto Libre en esta Villa de Liria, he sido licencia para lo infrascrito, de mi buen
Copia grado, por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de
mi, y dellos hubiere titulo, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real,
por fuero de heredad, para siempre jamas, a Geronimo Barres,
Vecino, por muerte de Joseph Rochera, vecino de la propia Villa de
Liria, quien se halla presente, y mas abajo acceptante, en forma lo

lo que fuere, de tierra secano, plantada con algunas higueras, y al-
garrovos, sita en el termino de la propia villa de Lidia, partida de
Benizanda, que linda de una parte con tierras del Bautista Gomez,
de otra con las del Bautista Orribes, y con Montes Blancos; con to-
das sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho,
tenida dicha tierra de la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.
mo y Ro.ma Señor Duque de Villahermosa, quien sucesores, Dueño, y Se-
ñor de la propia villa, con el dicho derecho, libre y franco de la cosa
para disponer, libre de otro tributo, hipoteca, memoria, señorio, obli-
gacion especial, ni general, y por tal se la adjudico por precio de quarenta,
y quatro libras, en moneda corriente, de una quantia recibida, por entregada,
atada mi satisfacion, y por no ser de presente el numero de las dichas quatra-
sta de la cantidad, recibida de la nominada precedente, entre-
ga, es prueba de recibo, y de más de valor, y en dicha razon le otorgo car-
ta de pago, y recibo en forma, á favor de la dicha Geronima y los suyos;
y declaro que el justo precio y valor de dicha tierra lo es el de las
dichas quarenta y quatro libras, por no haberse hecho de que más
puede valer y tener, en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia,
y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
vivos, irrevocable, á favor de la predicha Geronima Compradora,
con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, hecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra,
vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del justo precio,
y de los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este
contrato á escritura publica, y todas las demas Leyes, que con
ella concuerdan, y desde ahora de hoy en adelante, para siempre me desapo-
dero, desisto, y aparto, de la accion, propiedad, señorio, y posesion,
titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que me pertenezca á
la dicha tierra, y todo lo cedo, renuncio, y paso en la predicha nominada
Geronima Compradora, y en quien sucediere en su derecho,
para que como propia suya la posea, goce, venda, y enagene
á su voluntad, como Dueña absoluta, sin dependencia alguna;
Excepti Clerici loci Sancti Militibus et personis Religio-
sis et aliis qui de foro Valentie non consuerunt, nisi dicti Clerici
iusta seriem et tenorem fori novi, super hac ex tribona, ipsa

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y abrir tomar posesion de qualesquiera bienes, y herencia de Comisario
segun el tenor de los antiguos fueros, y costumbres de Vizcaya que
nuestra Diputacion de entre los de la Provincia de mil setecientos treinta, y
cinco, y el poder que tenemos, para que por su Alcaldes, ó Juri-
sdiccion se entre en dicha herencia, tome, y prenda la posesion, y tenencia de
ella, y en su interinamente constituyo por mi Comisario, ó poseedor
de los para la Comunicacion, y para mi cuenta, y riesgo, obligo el cuerpo,
seguridad, y saneamiento de estos bienes, en tal manera, que de qual-
quiera pleyto, debate, ó controversia, que sobre ello pretendiere, ó
pretendiere por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aun-
que es de hacer la publicacion, me obligo de tomar todo, y defenderla
y los tendré, y sabré á mi costa hasta verlos, y dexarlos en quieta
posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendo, y no que-
rer, no pudiendo cumplir, le devolveré la dicha quantia, y quatro libras,
con que me he pagado la labor, y demas que hubiere de dicho, los daños, y
costas que de ello siguiere, y el mayor valor de quinientos en el tiempo, dyó
la dicha Gertrudis Compradora que presente soy, todo lo dicho, ac-
cepto esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad que en ella
se contiene, prometo para todos los efectos de su cumplimiento, que vo-
luntaria, y sin fuerza, ante dicho Señor Duque, y sus sucesores, cumplir
á hacer todos los Reconocimientos que se hicieren, y am-
bas partes cada una de nosotros, por lo que nos toca, guardar, y cumplir, como si
aqui tuviera la liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de los
Tribunales, y Corte, que llegare el caso referido, renunciando con ella,
y su juramento legitimo, en que lo difirimos, y nos referimos de esta
prueba, aunque derecho la requiera, y para todo obligamos nu-
estros bienes, havidos, y por haver, juntamente con la persona de
mi Marido Joseph Rochera, y damos poder á los Jueces, y Justicias
de su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Elda, á cuya
Jurisdiccion nos sometemos, y á nuestros bienes, renunciamos nue-

Sello mataellebo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO.

tro propio fuero domicilio, y vecindad con otro que de nuevo ganaremos la Ley si conuenerit de iuris dictione omnium Judicum la vltima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes el fuero de nuestro favor con la general del derecho en forma, y para que esto y menos lo asi cumplir como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nosotros consentida, y jura la dicha Sumisione Renuncio el Auxilio, leyes del Veleano, Senatus consultos nuevas constituciones leyes del toro, de Madrid y partida, y las demas de mi favor, porque como á sabidora de ellas y avisada en especial de mi efecto, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; que asi lo otorgo, y pido a entender yo el Escrivano de ello Doy fe. Del cuyo testimonio lo otorgamos asi en la Villa de Olida á los diez y ocho dias del mes de Febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho, y no lo firmó el otorgante, ni el Aceptante (á quienes yo el infraescrito Escrivano Doy fé, que conozco) niles testigos que lo fueron Joseph Sanchez, y Mariano Mizabed Labradores de dicha Villa vecinos, y moradores, porque todos dixeron no saber =

Antemi

Phelipe Milla y Orava

Escritura de Venta.

En la Villa de Olida á veinte y dos dias del mes de Febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho, por ante mi el Escrivano, y testigos, parece Joseph Rocheta Labrador, vecino del Lugar de Chova, y de presente hallado en esta Villa de Olida, havida licencia para lo infraescrito, en su buen grado, para sí, en su nombre, de sus herederos, y sucesores, y de los que de sí y ellos huviere titulo, y causa, otorga, que vende, y da en Venta Real, por fuero de heredad para siempre jamas á Bautista Gomez Labrador, vecino de la propia Villa, quien se halla presente, y mas abajo aceptante, una fanegada, lo que fuere, de tierra secano, plantada con algunas olivas, situada en el termino

dedicha Villa de Ciñiza, partida del Camino del Rey, que linda con tierras de Manuel Sorribes Riegua de por medio, con dicho Camino y tierras del Comprador; con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenida dicha tierra de la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.re y Do.n Señor Duque de Medinaceli Dueño, y Señor de la propia Villa, y sus Sucesores con el derecho de cerro, lanzo, fadiga, octava parte de fruto, y demas emphiteuticamente, libre de otro tributo, hypotheca, memoria, censo, obligacion, especialmente hipotecada, por precio de treinta libras de dos moneda corriente, de cuya quantia me doy por entregado a toda mi satisfaccion, y por no ser al presente venido de las leyes que tratan de la anticipada recaudacion, no recibida de la nominada persona, entrega en efectivo de recibo, y demas del acto, y en dicha razon le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, a favor del dicho Bautista, y los mismos, y declaro, que el justo precio, y valor de dicha tierra, los de las otras dos de dos libras, por mi recibidas, y el que mas pueda valer, y tener en qualquiera parte, forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llamo irrevocable, a favor del predicho Bautista Comprador, con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o permuta por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si pudiera solo por las demas Leyes, que con ella concuerdan, y de todo en adelante para siempre me desapodero, desisto, y apartado del accion, propiedad, señorio, y posesion titulo voz, y recurso, por que alguna derecho, que me pertenecia a la dicha tierra, y por lo que renuncio, y paso en el referido Bautista Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como propia suya la posea, goze, venda, y enagene a su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna Excepto Clerici loci, Sancti Militibus, et personas religiosi, et alius qui de foro Valentiae non existant, nisi dictum Clericum unica seriem et tenorem fori novi, super hac editi bona ipsa adviam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que

Dios guarde, de nueve de Julio, y año de mil setecientos treinta y nueve, y le doy el poder que se requiere, para que por su authoridad ó judicialmente entre en dicha heredad, tome y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para le poner en ella cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ello fuere movido, me fuere requerido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de prebanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa, hasta vencerlos, y dexarle en quieta posesion, y si no lo hiciere, y no le defendiere, y le quitare por otro, ó no pudiere cumplir, le bolveré las dichas treinta libras, que me ha pagado, las lozones, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y le fuere forzoso dar, y pagar, por haber adquirido con ella su empeño. Y yo el dicho Baltasar Gomez Conde, por mi propio, que presente soy, otorgo la dicha escritura, en todo su tenor, y forma, y me obligo, que en ella se contiene, prometo pagar todo el derecho de emphiteusis, que sobre dicha tierra, y impuesto al Señor Duque, y sus sucesores, con mas á hacer todos los reconocimientos que se ofreciere, y ambas partes, cada una de nos, por lo que toca, que se cumpla, como aqui se contiene, y esta escritura fuere executiva, de plano, y sin pedir, ni llegar el caso referido, y nos sujetamos con ella, por juramento legitimo en quien defiramos, y no se le hemos de otra prueba, aunque se pueda tener, y para todo lo dicho, y cada pena, y bienes, haver, y poder, y damos poder á los Juezes, y Justicias de Sevilla, y en especial á los de esta Villa de Lebrixa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo pudiere tener, la Ley de Domicilis de jurisdictione omnium Judicum, las leyes, y Pragmaticas de sus sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestra favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por otorgamos asi en la presente escritura, de cuyo testimonio lo otorgamos asi en la Villa de Lebrixa, á los diez y ocho dias del mes de Febrero, año de mil setecientos treinta y ocho, y lo firmó el otorgante, y aceptante, á quien yo el Escrivano, Doy fé, que conozco, y los

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO

testigos, que lo fueron Joseph Sanchez, y Mariano Alizabes, labradores, de la propia villa de Liria vecinos, y moradores, por que todos doi fee conocer.

Ante mi

Felipe Alitia y Craver

Lic.ª de Venta

Dio D. Marzo, 1768.

Sepan por esta publica escritura, como yo Pierres Lopez con ello quanto Diura de Manuel Blera vecino del Lugar de Veo, por presente libre copia

en este lugar de la Alcudia, havida licencia para lo infraescrito, de mi buen grado, por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por fuero de heredad para siempre jamas, a Miguel Branchadell tejedor, vecino de Liria, mio lugar de la Alcudia, quien es presente, y mas abajo acepta, en forma, y medio, o lo que puede de tierra secano, inculta, sita en el termino del antedicho Lugar de Veo, partida de los Olivares, que linda, con parte con tierras de Juan Matheu, de otra con las de Vicente Ballester, y con Montes Blancos; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de demas que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, de derecho, tenida a la Señoria Mayor, y directa de Mi Amo, Mr. y Sr. mio Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor de dicho Lugar de Veo, con el derecho de censo, luizmo, fadiga, y demas emphiteuticales, con la octava parte de fruto, libre de todo tributo, hipotheca, memoria, Señorio, obligacion, especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de veinte libras, de moneda corriente, de este presente Reino de Valencia, cuya quantia me he pagado dicho Miguel, y de este executo a toda mi voluntad, y satisfaccion, y por no ser de presente el Numero de las leyes de la nueva numerada

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y especialmente, de la cantidad de prueba de recibo, y demas de caso; y en dicha razon de lo dicho Carta de pago, y recibo en forma, por lo cual, y el justo precio, y valor de dicha tierra lo es, y estas dichas se-
mientes libres, y el que mas pudiera valer, y tener le hago gracia, y
donacion pura, perfecta, y acabada, que es derecho llama inter vi-
vos, á favor del dicho Miguel, con inconvision, y renuncia de las Le-
yes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó per-
muta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y de los quatro
años para repetir el engaño, y que se reduzca el contrato ad valo-
rem si padeciere dolo, y las demas Leyes, que en ella concuerdan, y
de hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, y aparto
de el accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquiera derecho que á dicha heredad me pertenezca, y todo lo
cedo, renuncio, y paso en el mencionado Miguel Comprador,
para que como apropiada suya la posea, goze, venda, cambie, y ena-
gene, como á dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis
Mericis, Locis, Sanctis Ecclesiis, et personis religiosis, et aliis,
qui de foro Valentiæ non excusantur, nisi dicti Merici iuxta Ar-
rem, et tenorem foriuari super hereditibus bona ipsa vendita
fuerint adquisierent, vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real ordenanza de su Magestad, que
Dios guarde, de nueve de Julio, año de mil seiscientos sesen-
ta, y cuatro, y le doy el poder que el derecho se requiere, para que
tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me cons-
tituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para la poner en ella
cada que me lo pida, y me obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto,
debate, ó indiferencia, que sobre ello tuviere, siendo re-
querido por su parte, en quieta estado, que estuviere, aun que
está hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa,
y los seguiré, y acabaré á mi costa, hasta vencerles, y dexarle en

quiera posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendolo, por no querer, ó no poderlo cumplir, le bolverá las dichas veinte libras, que me a pagado, con más los lavores, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el más valor adquirido con el tiempo: Y yo el dicho Miguel Comprador que presente soy, otorgo lo dicho, accepto esta Escritura en entero, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, prometo de pagar, y corresponder al dicho Señor Duque, todos los derechos de la emphitheusis, que sobre dicha tierra ay impuestos, con más de hazer todos los reconocimientos que se me mandaren, tiempo, y quando que se ofreciere, y avisado as partes por todo, como fiaqui tuviera Escritura de Ratificacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo ganado, á fin que llegare el caso referido, nos execute con ella, y su Juramento legitimo en que lo differimos, y sin otra prueba de que nos relevamos, y para ello obligamos nuestras personas respectivas, y bienes, havidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de qualquier parte, y en especial á los de la antedicha Lugar de Nº, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y á nuestros bienes, y renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley Ficuwenerit de iurisdictione omnium Judicum, la última pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestra favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por Sentencia passada en cosa Jurgada, y por nosotros consentida. Y yo la dicha Theresa renuncio el Vanvelleyano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, por que como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me valga, ni aprovechen en este caso, que de aver sido esplicado, y dado á entender, yo el Escrivano de ello doy fe. En cuyo testimonio lo otorgamos asi, en el lugar de la Alcuda, á los veinte y quatro dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos, y sesenta y ocho, y lo firmo ninguno de los otorgante, y acceptante Cõ

quienes yo el Infrascripto Escriuano, doy fé, que conozco, por que dixeron no saber, y por ellos, y a su ruego lo firmó uno de los testigos, que lo fueron: Vicente Furió, y Llavata, Notario, y Francisco Fuentes Labrador, de la Ciudad de Segorbe, y del Lugar de la Alcudia, respective vecinos, y moradores =

Vicente Furió y Llavata

Felipe Antonio Mitja y Traver

Esc.ta de Venta.

Gratis. Abril, Sepan por esta pública Escritura de Venta, como
1788. con la gracia de Dios Joseph Segarra, Mayor de Carpio, Labrador, y vei-
nte y cinco de la Villa de Liria, hauida Licencia, para la infras=
cripta cosa de mi buen grado, por mi, en mi nombre, de mis herederos,
y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa,
otorgo, que vendo, y doy en Venta Real por fuero de Heredad,
con la condicion que mas abajo se expresará, á Theresa Balles=
ter Viuda de Carpio Segarra, vecina de la mismo Villa,
quien es presente, y mas abajo acceptante, fanegada, y media,
ó lo que fuere de Tierra Secano, plantada de Olivera, y parte
de Viña, sita en el termino de la misma Villa, partida,
llamada la cata seca, que linda de mas parte con tierras de
dicho Otorgante, de otra con las de la Compradora, con las
de Mariano Mirabet por otra, y con las de Joseph Piquer,
con todas sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, y seruidumbres,
y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer de he=
cho, y de derecho, tenida á la Señoria Mayor, y directa del Muy
Ill.e y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor
de dicha Villa, con el derecho de cerca, luzerna, fadiga, y octava parte
de frutos, y demas emphyteuticales, libre de otro tributo, hipo=
theca, memoria, Señorio, obligacion especial, ni general, por
tal la aseguro, por precio de setenta, y una libras, de mo=
neda corriente, que me han entregado, y de aquello ezeuido á
toda mi voluntad, y por ser de presente renuncio de las leyes,
que tratan de la no numerata pecunia, entrega, é prueba

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

dem recibo, y demás del caso, y en dicha razon le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, á favor de dicha Theresa, y los suyos, con el pacto expresso, y no sin el, que en dentro de tres años contadores desde el dia de la fecha de esta Escritura, yo el mismo otorgante bolviese dicha quantia de dinero, á la Compradora, ó sus herederos, ó causa habiente, sacada la cosecha pendiente, se ha de otorgar Escritura de retrovenda, y bolverse le la propiedad de la tierra que doy vendo, y el mismo derecho tendran sus herederos, y en dicha razon, del dicho, que el justo valor de dicha tierra lo es, el de las mencionadas setecientas, y una libras, por mi recibidas, y de el que mas pueda tener, le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, á favor de la dicha Theresa Compradora, con insinuacion, renuncio de las Leyes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años, y que se rediga este contrato al valor justo, dejando lo, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y de que yo, de saber, me he apartado, dexado, y apartado de el accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que á dicha tierra pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y paso en la mencionada Theresa, para que como cosa propia, la posea, goce, venda, y enagene á su voluntad, como Dueña absoluta, sin dependencia alguna: Exceptis locis Sanctis Militibus, et personis religiosis, et aliis qui sese non possunt, nisi dicti Mercedis licentia, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum adversum suum adquirerent, vel habe rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Reales Ordenanzas de Aragon, que Dios guarde, de nueve de Julio, y año de mil quatrocientos treinta, y nueve, y le doy el

SELLO QUARTO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

poder que se requiere, constituyendole en mi lugar, para la posesion
y tenencia que en virtud de esta tomar, y el Sitio mas necesario, por
quinquilina tengo de pena para la parte, siempre que me la pida, y me
obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal
manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia que sobre
ello se pretenda, sea requerido por su parte, en qualquiera estado,
que se hallare, aunque sea sobre la publicacion de probanzas toma-
ré la voz, y defensa, y finalmente haré mis herederos, y no cumplien-
dolo, por no querer, ó no poder la cumplir le bolveré las dichas setenta
y una libras, que me ha pagado, con mas las costas, y aumentos que
huviere hecho, con los daños, y menoscabos que se le siguieren, y yo
la dicha Tierera, compradora, que presente soy á todo lo dicho, acepto
esta Escritura en todo segun, y de la conformidad, que en ella
se refiere, y doy por entregada la dicha tierra, aunque renuncio
de las leyes, que tratan de la cosa no havida, ni recibida, y demas
de el caso prometo de cumplir, y guardar lo condicionado en el tiempo, y
forma, para otorgarla Escritura de Ventaja, y asimismo de
pagar, y corresponder todos los derechos de la emphitheusis, al ante-
dicho Señor Duque, y sus sucesores, con mas á hacer todos los re-
conocimientos, que en adelante se le mandaren, por legitima
persona, perteneciente á dicho Señor, y sus sucesores, y embargar-
te, cada uno de nos, por lo que nos toca, guardar, y cumplir, como si
aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de
plazo asignado, al dia que llegare el caso referido, se nos execute
con el juramento de quien fuere parte, en que lo difirimos, y nos relevamos
de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para ello obligamos nues-
tros bienes havidos, y por haver, juntamente con la persona de mi el
dicho Joseph, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y
en especial á los de esta presente Villa de Lerida, á cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio
fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganare, la Ley

si conveniere de jurisdiccion omnium Judicum, la otorgo Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida, y yo la dicha Thezera renuncio el auxilio, y leyes del Veleano Senatus Consultos nuevas constituciones, leyes del toro de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque tengo sabido, ora de ella, y oriada en especial de mi fuero, quiero, que no me valan, ni aprovechen en este caso, que de ser assi, y verla explicado yo el Escrivano, de ello Doy fe, Encuyo testimonio la otorgamos assi en la Villa de Elvas, a los veinte y ocho dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos sesenta y ocho, y no lo firmo el otorgante, por no saber, a su ruego yo el Infrascripto Escrivano Doy fe, que conozco por que dixeron no saber, y por el mismo testigo, a ellos testigos, que lo fueron Joseph Joaquin Cabrera, y Antonio Gomez Labradores, de dicha Villa, vecinos, y moradores

Pedro Espelitia y Xavier

Sr. a Sesenta

Dia 16. Abril 1768 Se pasa por esta publica Escritura de Venta como yo con sello que Bauvista Gomez, Labrador, y vecino de esta presente Villa Libro libre Elvas, havida licencia para la infrascrita, de mi buen grado por mi en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, en ellos hubiere titulo, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por suyo de heredad para siempre jamas, a Theresa Ballestera, Viuda de Cayetano Segarra, vecina de esta propia Villa, quien se halla presente, y me abajo acceptante, quatro fanegadas, o lo que fuere, de tierra secano, plantadas de olivas, higueras, y algarrovos, sita en el termino de dicha Villa, partida llamada los Collados de Jaulin que linda de una parte con tierras de Miguel Monzavon, cerca con las de Vicente Alvarez, y con las de Joseph Piquer por otra, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, tenida, y la Memoria Mayor, quieta

del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño,
y Señor de la propria Villa, con el derecho decenso, lizmo, fadiga,
octava parte de frutos, y demas de la emphitheusis, libre
de otro tributo, hipotheca, memoria, señorio, obligacion especial,
ni general, y por tal la aseguro por precio de veinte, y cinco
libras de moneda corriente, cuya quantia de la dicha tierra
e recibido a toda mi satisfacion, y por no ser de presente renun-
cio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entre-
ga, e prueba de mi recibo, y demas del caso, y en dicha razon le otorgo
Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio,
y valor de dicha tierra, lo es el de las dichas veinte, y cinco libras,
por mi recibidas, y el que mas pueda valer, le hago gracia,
y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter-
vivos, irrevocable, a favor de la compradora, con insinuacion, y
renuncio las leyes de Alcalá de Henares, que trata, lo que
se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y que se reduzca este contrato a su valor, padecie-
ra dolo, y las demas leyes, que con ella, convengan, y de oy en
adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propie-
dad, titulo, voz, y recurso, que a dicha tierra tenga, y todo lo cedo,
renuncio, y paso en la referida Tierra Compradora, para que
la posea, ore, cambie, y enagene a su voluntad, como Dueña absoluta,
sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis, Sanctis,
Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiae
non existunt, nisi dicti Clerici ista veriem et tenorem fori
novi super hereditibus bona ipsa adeptam viam adquirerent,
vel haberent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde,
de nueve de Julio, mil setecientos treinta, y nueve, y le doy el
poder, que se requiere, para que tome, y aprenda la posesion, y te-
nencia de ella, y en el interim me constituyo por tenedor
no tenedor, y poseedor para el efecto, siempre que me lo pida,
y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta
venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o
indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido
por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque
esté hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

los seguire, y acabare a mi costa, hasta vencerles, y dexarle en quieta posesion, y lo mismo haxan mis herederos, y no cumpliendolo, por no querer, ó no poderlo cumplir, le bolverè las dichas veinte y cinco libras, que me ha pagado, las lavores, y aumentos, que huviere hecho; Dixo la dicha Theresa Compradora, que presente doy, acepto esta Escritura, en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, me doy por entregada de dicha tierra, y por no ser de presente Renuncio de las Leyes, que hablan de la corona havida, no poseyda, y demas del caso, me obligo de pagar todos los derechos de la emphiteusis a dicho Señor Duque, y a hazer todos los reconocimientos siempre que se me mandare, y ambas partes, cada vna de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo assignado a Sola que llegare el caso referido, se nos execute con ella, sin legitimo Juramento, de que lo ofrecimos, y no se reserva de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para ello obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, sincamente con la persona de mi el dicho Gomez, y damos poder a los Jueces, y Justicias de mi Magestad, y en especial a los de esta presente Villa de Lebrija, a cuya Jurisdicion nos sometemos, a nuestros bienes, Renunciamos nuestro propio fuero, Domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de iurisdictione omnium Judicum, la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, è fueros de mi favor, con la general del drecho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir, como por Sentencia passada en cosa Juzgada, y por no consentida; Dixo la dicha Theresa Renuncio las Leyes de Veleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes del Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de mi efecto, quiere,

que no me valga ni aprovechen en necessidad, por de ser todo assi
averiguado, explicado y dado a entender por el Escrivano, de ello doy fee.
E yo el Escrivano, la otorgamos, assi, en la Villa de Lebrija, a lo
veinte y seis dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos se-
senta y ocho, y lo firmo el otorgante, y el aceptante, (a quienes yo
el Escrivano Doy fee que conozco) siendo testigos, que lo
fueron, Joseph Sanchez, y Joseph Agueda, Labradores, de esta propia
Villa de Lebrija, y vecinos, porque todos dixeron no saber escrivir. =

Felipe Millan y Orozco

Lic.ª de Venta.

Sello mayor, 1768. con sello quarto Librico pisto.

Sepan quantos presente publica escritura de Venta, como yo, Valentin Al-
varado, Labrador, y vecino del Lugar de Pilas, y de presente hallado en esta
Villa de Lebrija, hago licencia, para lo infrascrito, por mi, en mi
nombre, de mis herederos, y sucessores, y de los que de mi, y ellos huviere
titulo, y causa, obrare, que vendo, y doy en venta Real, por fuera de here-
dad, para siempre jamas, a Joseph Alvaro, Labrador, y vecino de la
propia Villa, quien se halla presente, y mas abajo acceptante, sal-
vo el derecho de retimin, que nombran Carta de gracia, por tiempo de
seis años, contadores desde el dia de la fecha en adelante, cuya escritura se
deverá otorgar a mi favor, o mis hijos, y no mas, dexando la tierra como
en el dia se halla, y si estuviere sembrada de pan sirio, al primer cavon,
cuya venta los dexen quarton, o lo que fuere, de tierra huerta sita en
el termino de la antedicha Villa, partida del Regolf, que linda
con tierras del otorgante, y del Comprador por dos partes, con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de mas,
que le pertenece de hecho, y de derecho, tenido dicha tierra a la
Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.re y Ex.mo Señor Duque
de Medinaceli, Dueño, y Señor de la propia Villa, con el derecho,

de censo, luizmo, fadiga, octava parte de frutos, y demas emphitheuti-
cales, libre de todo cargo, señorio, obligacion especial, ni general, y por
tal sella al seguro por precio de cinquenta libras, de moneda corriente,
cuya quantia otorgo aver recibido del dicho Joseph Alvarez Valmente,
en especie de oro, plata, y vellon de buena calidad, peso, y ley, que de ser
asi, requirido y ó el Escrivano de ello Doy fee, y en dicha razon, y antedi-
cha valdrea, de tiempo, y forma, le otorgo Carta de pago, y recibo, de
la ante expresada quantia, y sino pudiere, por dicha tierra por mi,
ni mis hijos en dicho tiempo, por estar ya estimada, y apreciada por peri-
nos peritos, desinteresados, y de la satisfacion de ambas partes, en tal caso,
la propia tierra quedará, por la quantia que aora he pagado dicho Joseph, de
este, á todas paradas, sin contradicion, y de aora de ahora me desapodero,
desto, y apodero de la accion, propiedad, señorio, titulo, vozes, y recursos, y otro,
qualquiera que me pertenecia, y pudiera pertenecer, y todo lo cedo, trasmito,
y paso en el dicho Joseph Comprador, y en el que le sucediere, para que
como propia suya la posea, gose, cambie, venda, y enagene á su voluntad,
como dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepti clerici laici, sae-
cularis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro valentiam non obti-
nent, niciditi Clerici iuxta seriem, et tenorem Pragmaticae hoc
editi bona ipsa adiram illam adquirerent, y el haberse, y posseer en el
Comun, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad que
Dios guarde, de nueve de Julio, mil setecientos treinta, y nueve años, y le
doy el poder que se requiere, constituyendole á dicho Comprador en mi
lugar en hecho, y causa propia, para que de dicha tierra tome, y prenda
por aprehendida, ó judicialmente la posesion, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, ó poseedor para le poner en ella, ca-
da, y siempre que me lo pida, me obligo al saneamiento de la misma
tierra, y dicho precio, segun lo previenen las Leyes Reales, de que
soy sabedor: y siendo presente yó el Contenido Joseph Alvarez com-
prador, acepto esta Escritura, en la forma, que en ella se menciona,
con las condiciones, cargos, obligaciones, prenotadas, y hacer todos los re-
conocimientos, que de ofrecieren al otro dicho Señor directo, y á
sus sucesores, y ambas partes, cada una de nos, por lo que nos toca, guar-
dar, y cumplir obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por
haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en-
especial á los de esta presente Villa de Selva, á cuya Jurisdicion
nos sometemos, é á nuestros bienes, Renunciamos nuestro propio

fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley 1. conveniendi de iurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las vencimientos, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien al cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida: de cuyo testimonio la otorgamos así, en la Villa de Elida, á los dos dias del mes de Marzo, y año de mil setecientos sesenta y ocho; y por los otorgantes, y aceptante (á quienes yo el infrascrito Escribano Doy fé que conozco) solo lo firmó el aceptante, y por el otorgante, á su ruego lo firmó uno de los testigos, que lo fueron: Joseph Sanchez Labrador, y Blas Gonzalez Alguacil, de dicha Villa vecinos, y moradores =

Josephalavaro

Blas Gonzalez. = Ante mi

Nicolas Antonio Valera y Xavier

Esc.a de Bodas.

Dia 11. octubre 1768. con sello segundo libre cinco

Sepan por esta publica Escritura, que por nosotros es dever, como yo Esperanza Sanchez Viuda de Andres Sorribes, de parte una, y de la otra Vicente Sorribes Labrador, todos vecinos de esta presente Villa de Elida. Decimos: Que por quanto al servicio de Dios nuestro Señor, está tratado para que en fáz de la Santa Madre Iglesia, se case Maria Sorribes Doncella, hija de mi dicha Esperanza, con Bautista Sorribes Labrador, mozo de estado, é hijo de mi dicho Vicente, precediendo entre ellos verdadero Matrimonio, los Esponsales mutuos, y recíprocos, que entre sí, y en presencia de algunas personas consanguineas tienen otorgado, y en consentimiento de ambas partes, y para que dichos contrayentes tengan para sí, todo quanto se ha tratado de antecedente, y con ello alguna ayuda, para soportar las Cargas del Matrimonio: apreciado los bienes por personas peritas, de la satisfacion de ambas partes, y desinteresadas: por tanto de nuestro buen grado, sin premio, ni fuerza alguna, sí que de nuestra voluntad libre, otorgamos: Dotes: yo la dicha Esperanza, por Dote, y caudal de mi dicha hija Maria Sorribes, entrego á Bautista Sorribes, mi futuro yerno, los bienes que más abajo se expresarán, bien entendido, que los bienes raizes lo son por la parte,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que dicha mi hija letorazan, y pertenecieron, de la herencia de el dicho Andres Sanchez, su padre, y mi Marido, que fue, y las ropas de cama, lino, y lana, que individualmente se expresaran, y su valor, sea, y sirva, por el tiempo que ya dicha otorgante, tenido vida, y tenido, y gozado de los frutos de dichas sabanas, como en pago del tiempo que la propia Maria mi hija a estado en compañia mia, y con ello no tenga accion de pedir soldada alguna en adelante, y es en la forma siguiente = Primo: Vn guardapies de hiladillo, color azul, con su guarnicion, en precio de dos libras = Otroxi: Otras faldillas de Cayeta colorada, en precio de quatro libras = Otroxi: otras faldillas de lo mismo, en precio de dos libras = Otroxi: Vnas Basquiñas de seda, en precio de diez libras = Otroxi: Vn manto de seda, en precio de nueve libras = Otroxi: vn jubon de seda, en precio de quatro libras = Otroxi: vn jubon de Barragan negro, en precio de una libra, y doze sueldos = Otroxi: vn justillo de seda, en precio de dos libras, y diez sueldos = Otroxi: vn justillo de hiladillo, en precio de doze sueldos = Otroxi: dos delantales, el uno de seda, y el otro de hiladillo, en precio de dos libras, y ocho sueldos = Otroxi: Vna mantilla blanca de Cayeta, en precio de una libra, y seis sueldos = Otroxi: Hiladillo hilado para un guardapies, en precio de tres libras, y diez sueldos = Otroxi: Dos almohadas de lienzo hilado, en precio de diez sueldos = Otroxi: vna Camisa de hombre con encajes, en precio de dos libras, y diez sueldos = Otroxi: Dos camisas de lienzo de Casa, en precio de dos libras, y ocho sueldos = Otroxi: Dos sabanas de el mismo lienzo, en precio de quatro libras = Otroxi: Dos varas de Dantelas blancas para la mesa, tres varas de dantelas, en delante cama, quatro varas de lienzo Casero, todo en precio de tres libras, y diez sueldos = Otroxi: vna Arca de madera de pino con terrajas, y llave, en precio de dos libras = Otroxi: Vna heredad, tierra secano, plantada de Olivares, e higueras, sita en el termino de esta presente Villa, partida del Pinaton, que linda con tierras de Francisco Sanchez, y monte Blanco, en precio de diez libras = Ultimamente: Media fanega de tierra huerta, sita en dicho termino, partida del Feche, que linda con tierras de Mariana

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Xorribes, y los de Manuela Xorribes, en precio de sesenta y cinco libras que ambas partidas entre tomar la suma de ciento treinta y quatro libras y nueve sueldos de moneda corriente, salvo error, y declaro, que los bienes muebles se entregan, segun queda dicho por la corporal tradicion, y en quanto á dichos raices, con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo quanto les toca y pertenece de hecho y de derecho, con los derechos de la emphiteusis que corresponden al Señor Dueño de esta presente Villa. Q.e yo el dicho Vicente Xorribes, en atencion, que ya algunos años hace que la es muerta Salvadora Navarro, mi primitiva Muger, que fué y Madre del ante dicho Bautista Xorribes, mi hijo, contrayente á dicho Matrimonio, y respecto de que de los bienes que recayeron en la herencia de dicha Salvadora se hizo division y partision, segun la Escritura, que de ello recibió el Escrivano Miguel Serrelles, en la que consta se le adjudicaron al dicho Bautista, y se authorizó dicha Escritura bajo de cierto calendario, por su legitima, y cierta cantidad, tres libras y catorze sueldos, y se le hizo pago en la forma, y bienes siguientes: Primo: Ciento veinte y dos libras, seis sueldos, y seis dineros, en pedazo de tierra huerta, secano regadio, y cinco pazas, contenido todo en el cuerpo de bienes sito en el termino de dicha Villa, en la partida llamada de Saulin, que linda con tierras de dicha herencia, y con Montes Blancos = Otrosí: En la mitad de un corral de serrar ganado, que linda con la otra mitad de corral que á tocado á Mathiera Xorribes Hermana del propio Bautista, en precio de veinte y cinco libras = Otrosí: En veinta libras, diez, y siete sueldos, y seis dineros, en pedazo de tierra secano, partido de Saulin, al lado de la huerta, que linda con montes, tierras de los herederos = Otrosí: En dos libras, y diez sueldos, en Alcomoques, en dicho termino, y partida de Loxed. = Otrosí: El derecho de cobrar de su Hermano Vicente Xorribes, por tener este escrito en su hijuela quince sueldos = Ultimam.te

se le adjudicaron diez libras, treze sueldos, en diferentes bienes
muebles: cuyas partidas, en suma tomar la suma de ciento no-
venta, y dos libras, y dos sueldos; de lo que tiene de exceso diez, y
ocho libras, y quince sueldos, la qual cantidad de exceso queda
hipothecada sobre dichos bienes adjudicados, para corresponder,
y pagar dos aniversarios, y medio, que dicha herencia, estava te-
nida a la Parroquial Iglesia de esta presente Villa de Lida:
los quales bienes, de dicha Casa hago entrega, al dicho Bautista, como a
dueño, que lo es, con las mismas circunstancias, obligaciones, y pres-
posiciones, que se contienen en la citada Escritura, y de los quales mismos le ha-
go pago, con la excepcion para mi, del usufruto del tiempo que los e admi-
nistrado, valiendome del privilegio, que el derecho me concede, y que
por ello nada me puede pedir. Asimismo, por mi parte, y por la
legitima, que de pues de los dias de mi vida natural, de mi herencia al
propio, Bautista mi hijo, y a quien, le pueda tocar, y pertenecer, le doy, y se-
nalo, estos: la mitad de la Casa, que aora habito, sita en el poblado de esta
presente Villa, que linda de un lado con la Casa de Joseph Sorribes, de
otro, calle de por medio con la de Melchor Sorribes, por las espaldas, calle
mediante con la de Salvador Sorribes, habitando desde aora el dicho mi
hijo, y su muger vendera de esta, con el otorgante, y su muger, durante
los dias de mi vida natural, y sino se avinieren entrambos genios, le
podra mudar dicho mi hijo, y su muger donde quieran, quedandose
solo en dicha Casa, y solo tendra el dicho mi hijo la propiedad de la
mitad de dicha Casa, de pues de mi dia, como queda dicho; asimismo
para de pues de mi dia le senalo lo siguiente: media fanegada
de tierra huerta, sita en el termino de esta nuestra Villa, partida
del Coolf, y a la parte de Miguel Ballester, y de Margarita
Figuer, con siete parras, en precio de cien libras, y el tram-
blared, que ay a la parte de bajo, y la oliera grande todo en dicho
termino, y partida, que lindo con tierras de Miguel Balles-
ter, y ante dicha huerta, en precio de quarenta libras: Asimismo,
Dos bancales de tierra Campa, partida de Jaulin, en el mismo
termino, que lindan con el camino de dicha partida, y tierras
de Vicente Sorribes Mayor, y menor, dicho camino de por me-
dio, en precio de dos libras = y ambas piezas con todas sus entradas, y
salidas, usos, costumbres, y servidumbres, tenidas a la Senoria Mayor,

y directa del Muy Ill.re y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli,
Dueño, y Señor de la mismaVilla, y a sus Sucesores, con todos
los derechos de la emphiteusis. Ytimismo a sido pactado, convenido,
y concordado entre todos nosotros los respective otorgantes, que si di-
cho Bautista Sorribes, y Maria Sorribes efectuado el Matrimo-
nio y existente este, muriesen sin hijos, los bienes, que aora traen,
y por el tiempo traeran, bulvan cada parte al tronco de donde los on-
y se les remetaran; y con ello los podran disponer, vender, y enagenar a sus li-
bres voluntades, sin dependencia alguna: Exceptis Mexiqis Loci, sue-
tis Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non
existunt, nec dicta Merces vinta Seriem, et tenorem forinari, per
hoc edita bona ipsa adversam suam adquirerent vel haberent, y bas-
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio mil setecientos,
treinta y nueve años; Y el dicho Bautista Sorribes, que presente
lo yatado lo dicho, accepto esta Escritura en todo, segun, y de la con-
formidad, que en ella se refiere, como a la en dicha Maria So-
rribes por mi futura, y proxima Muger, en cuanto los bienes que di-
cha Esperanza le corresponden, y da en pago por dote, y caudal de aquella,
consintiendo como consiente la tasacion de los propios bienes, cuya
Dote y caudal tendre siempre sobre la mas bien parado de mis
bienes, y no los decipare, ni obligare a mis deudas, Gananciales, ni
excesos, y siempre y quando que por muerte, divorcio, o otro de los ca-
sos en dicho prevenidos, se disuelva dicho Matrimonio, los
restituire a la dicha Maria, o Causa habiente, como, y tambien si
acaso esta muriese sin hijos; y porque dichos bienes no son de presente,
y en igual los entregados, por mi Padre, y Señor en esta Escritura
aunque de todo quedo por entregado, y satisfecho renuncio de las
leyes que tratan de la cosa no havida, ni percibida, y demas del
caso; y a entrambos respective otorgantes, les otorgo la correspon-
diente Carta de pago, y recibo en forma, por lo que a cada uno
de las partes le toca, y pertenece; y todos y cada uno de nos, por lo que
nos toca guardar, y cumplir, como si aqui tuviera liquidacion, y en la
escritura fuera executivo el plazo anonado a los que llegare el Ma-
referido, lenos executa con ella, por juramento legitimo, en que lo de-
clarimos, y nos reservamos de otra prueba, aunque de derecho se requie-
ra, y para ello obligamos nuestros bienes, havidos, y por haver

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

juntamente con las personas de nosotros los arriba expresados Vicente, y Bautista Sorribes, y damos poder a las Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta presente Villa de Llión, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, e fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremiando a su cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En lo dicho expresamente renunciamos el Concilio, y leyes del Ordenamiento, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes del Toro, de Madrid, y partida, y las demas de mi favor, porque como avisados de ellas, y sabidas en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que de ellas he explicado, y todo de entender yo el Escrivano de ello Doy fee. En cuyo testimonio lo otorgamos así en la Villa de Llión a los once dias del mes de Marzo, y año de mil setecientos y sesenta y ocho, y de los otorgantes, y aceptante a quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fee que conozco, solo lo firmo dicho Vicente Sorribes, y no los demas, ni los testigos, que lo fueron: Joseph Sanchez Labrador, y Juan Calpe Sastre de la misma Villa de Llión vecinos, y moradores, por que todos dixeron no saber escrivir.

Vicente Sorribes

Ante mi

Joseph Millan, y Esquerdo

Lic.da de obligacion

Dia 22 Julio de 1768. conste

Se saca por esta publica Escritura, que por sus menor nosotros Francisco Vaquero Labrador, y Esperanza Muñoz Coquotes, vecinos del presente Lugar de la Muedra del Oco precedida,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Licencia de Marido a Muger, que el derecho previene, que se aver se pedido concedido y aceptado en la forma ordinaria, y [illegible] el Escrivano de ello Doy fee; [illegible] los dos juntos y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad fianza y excusion de bienes de nuestro buen grado, sin premio ni fuerza alguna otorgamos y conocemos que somos deudores a Alexos Ezterman comerciante y Compañia vezino de [illegible] la onza sesenta y nueve libras moneda corriente procedidas del precio, y valor de cierto mulo que nos a vendido dicho Ezterman de plazo de treinta meses, por lo que [illegible] contentos y [illegible], como si propiamente fuese [illegible] como [illegible] confesamos aver recibido de aquel, y por no ser de presente, renunciamos de las Leyes de la entrega, prueba, y demas del caso, cuya cantidad prometemos pagar en tres pagas y plazos yguales [illegible] por si con las costas de la cobranza; el primero plazo, y pago, será por todo el mes de Agosto deste presente año, el segundo, por todo el mes de Agosto del siguiente año de mil setecientos sesenta, y nueve; y el tercero, y ultimo será por todo el mes de Agosto del año de mil setecientos setenta; para cuya [illegible] legitimo de quien fuere parte [illegible] llevamos [illegible] aunque [illegible] a cuyo [illegible] obligamos nuestros bienes [illegible] y por haver [illegible] mente con la persona [illegible] y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad y en especial a los de [illegible] sometemos con nuestros bienes, renunciamos [illegible] nuestro propio fuero [illegible] y otro que de nuevo [illegible] la Ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la [illegible] de los [illegible] y demas leyes y fueros de [illegible] a que nos [illegible] apremien [illegible] como por sentencia pasada en [illegible] juzgado y por nosotros consentida; [illegible] la dicha Esperanza

Remuneio Mauritio, y Leyes del Reino Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, de Madrid y Partida, y Ordenanzas de mi favor, porque como á sabidoras de ellas, y versada en negocios de su efecto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que he acertar explicado, y dado á entender, yo el Escrivano de ello doy fe. Asimismo por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz que hago, renuncio oponerme contra esta Escritura por mi dote, arras, bienes, ganancias, y otros, para pedirlas, ni mas bienes, y porque es de mi utilidad, y conveniencia, otorgo que la hago sin premura, ni fuerza alguna, sino de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere la hiciere, no quiero su revocacion, ni relajacion de este juramento, á quien lo pueda conceder, y de propio motivo se me concediere, no quiero de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio lo otorgamos así en el lugar de la Alcudia de Veo, á dos dias del mes de Marzo, año de mil setecientos, sesenta, y ocho, y lo firmo mi Amigo el Doctor Don Antonio Caguiana, y yo el infrascrito Escrivano Doy fe, que conozco á los testigos, que lo fueron Miguel Vilar, y Francisco Molina Mayor Labradores del propio lugar de la Alcudia, porque todos dijeron no saber escrivir. Entre renglones = Y = Vale.

Antonio Antonio Jose Molina Traver

Ante mi

Pedro de Peñarroya

Dia 20 de Mayo 1768 se presentó por esta publica Escritura de venta, como ya se hizo, Maria Barres Viuda de Joseph Mochera vecina de esta presente villa, y Villa de Lisida, hacienda Licencia para lo infrascrito por mi libre y exprese nombre de mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos tuvieren titulo, y causa otorgo que vendo, y doy en venta real para siempre jamas á Vicente Ferrer Diaz de la Rosa Pizarro de Severino vecino de la propia Villa, quien la halla presente, y mas abajo acepta, y es el mas alto postor, y mejor parador en cantidad de quatro años contados del dia de la fecha en adelante, cuya Escritura, y todo como propio, ó causa haviente, usando la tiene conforme se halla, con cuya venta la hago en quanto ha lugar

que fuere, de tierra huerta, sita en el termino de esta propia
Villa, partida del Camino hondo, que linda con camino, con é-
rras de la otra parte, y con las de Salvador Navarro; con todas sus
entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que
le pertenece, de hecho, y de derecho, tenida dicha tierra ala Señoria
Mayor, y directa del Muy Ill.re y Ex.mo Señor Duque de Medina-
celi, Dueño, y Señor de la propia Villa, con el derecho de censo, luiz-
mo, fadiga, octava parte de frutos, y demas anphichas reales, libre de
otro Cargo, censo, obligacion, especial, ni general, por total precio de
que por precio de sesenta, y una libras, dos sueldos, y quatro dine-
ros, moneda corriente, cuya quantia confiesa haber recibido de la dicha
Vicenta, a toda su satisfaccion, y por no ser de presente numerario de las
leyes que tratan de la nueva numerata pecunia, cosa no hasta, ni recibida,
y demas del caso, y dicha razon, y con la de dicha Valbuena lector-
o Carta de pago, y recibo en forma de ella, a que se obliga de guarda, y
dar por ciento, y cinquenta maravedis, de vellon, y quanto de su parte, propie-
dad, señorio, titulo, voz, y razon, y otro qualquiera que a de pertene-
cer, y pueda pertenecer, y todo lo cede, renuncia, y pone en la dicha Ve-
centa Compradora, y en quien le sucediere, para que como propia su-
ya, la posea, que cambie, venda, y enajene, o transmita, como a bien
tenga, sin dependencia alguna Excepto Clerici Loci Sancti
Martini, et personis Religiosis, et aliis quibus foro Valentiano non
licet, nisi dicti Clerici super Venum, et tenorem fori non super-
sedent, nisi bona ejus adiutam Vicam adquirerent, vel haberent;
y bajo tenor de Comisa, segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de la Magestad que Dios guarde de nueve de Julio, y pasado
año de mil setecientos treinta, y nueve, y lo demas el dicho que se requiere,
constituyendole ala dicha Compradora en su lugar en hecho, y causa
propia, para que de dicha tierra tome, aprenda, por su autoridad, o Ju-
dicialmente, la posesion, y tenencia, y en el interim me constituyo por su in-
quilina tenedora, o poseedora para la poner en ella cada, y siem-
pre que fuere pedida, me obligo al saneamiento de la misma tierra,
y su dicha, segun lo prevenido en las leyes Reales, de que soy sa-
tisfecha: y siendo presente yo dicha Vicenta Compradora, acepto
esta Escritura, de la forma que en ella se menciona, con las condicio-
nes, cargos, obligaciones, prenotadas, y hacer todos los reconocimientos
que se ofrecieren, a favor del a dicho Muy Ill.re y Ex.mo Señor

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL

Vicente Gomez

Joseph Alvarez

Joseph Fernandez

Francisco Ferrer

Pasqual Curello

SELLO QVARTO, VNA MARAVEDI, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Alcaldes, y Pasqual Salvador, Síndico, y Procurador General, en nombre, y por la mayor parte que componemos el actual Gobierno en este presente Lugar de Alm, en dicho nombre, y por los que por este tiempo lo fueren de Nuestro Lugar, y Comun, prestando, como presentamos la voz, y caucion de ratificar en forma, en dicho nombre de nuestro buen grado, otorgamos, que damos, y hacemos de Arrendamiento á Jayme Rodriguez Molinero, vecino de Nuestro Lugar el Molino de Marinez, llamado el Nuevo abajo propio de la misma Comun, y el dicho Rodriguez presente, y mas abajo aceptante, con la cima, comun, y pertenecer, por tiempo de un año, que deberá tomar principio el dia primero del mes de Enero, proximo, y fenecer el ultimo dia del mes de Diciembre del presente año, por precio, y quantia de cinquenta Libras de moneda corriente, y obligacion que todos los vecinos que fueren precisos de la puenta en adentro; cuya quantia deberá pagar entre tercias de vencido, que será cada quatro meses, y nos obligamos á que le será cierto, y seguro este arrendamiento, y en defecto le pagaremos todos los daños que se liquiden, y por todo como de aqui fuere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva al plazo asignado Nos que llegare el caso referido, tenos exentos con esta Escritura, y juramento de quien fuere parte en que la diferimos, y nos relevamos de otra prueba. Y yo dicho Jayme Rodriguez que presente soy, como á Principal obligado, y Joseph Aguilar Labrador, vecino de Nuestro Lugar, como á fianza, los dos juntos, de mancomun, et in solidum, renunciando, como renunciamos todas las Leyes de la mancomunidad, y fianza, aceptamos esta Escritura en todo, y nos obligamos de pagar al dicho Lugar, y su Comun, las mencionadas cinquenta libras de dicha moneda, en las tres iguales pagas, y plazos antedichos, y entonces, y en cobrarnos con las costas de la cobranza, para lo qual tenos executa esta Escritura, sin Juramento legitimo,

en que lo diferimos, y nos relevamos de esta prueva, y ambas partes, y cada una de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir obligamos los bienes, y rentas respectivas, havidas, y por haver, solo que nosotros los otorgantes las del dicho Lugar, y su Comun, con las personas de nosotros los predichos Rodriguez, y Aguilar, y Damos poder

A los Jueces, y Justicias de Magestad, y en especial a los de este Lugar de Alin, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Propio fuero domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Vecindades, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general de Derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo Testimonio lo otorgamos en el Lugar de Alin a los veinte, y nueve dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta, y ocho, y no lo firmó ninguno de los otorgantes, siendo lo uno de los asistentes, y quien yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco, por que dixeron no saber, y por Mos lo firmó uno de los testigos que lo fueron: Juan Andres Cirujano del Lugar de Seo, y Francisco Carcello Labrador del antes referido Lugar de Alin respectivos vecinos, y moradores.

Juan Andres Cirujano.

Jaime Rodriguez. Felipe Millia, y Tavarez.

Esca. de Arrendam.to

Sepan por esta publica Escritura, como nosotros Joseph Barres Alcalde primero, Francisco Juarez Alcalde segundo, Pasqual Cortello Mayordomo, y Pasqual Sahuador Síndico, y Procurador General, ambos la mayor parte que componemos el Ayuntamiento Govierno, que este presente Lugar de Alin, en dicho nombre, y por lo que por el tiempo lo fueren de Aquel Lugar, y Comun, haciendo como prestamos la voz, y caucion de ratificar en forma, en dicho nombre, de nuestro buen grado, otorgamos: que damos, en aprovia de arriendo a Francisco Carcello Labrador, y vecino del Propio Lugar, quien se halla presente, y mas abajo recepta el molino

harinero, llamado el Roe arriba, con todas las aguas corrientes, que al dicho molino pertenecen, propio dicho Molino del mismo Lugar y su Comun, por tiempo de un año, que deverá empezar el primero dia del mes de Enero, y fenecerá el último dia del mes de 1 Diciembre, de este presente año, por precio y quantia de sesenta y cinco libras, de moneda corriente, con los remendos que se ofrecieren de la sesenta en adentro, cuya quantia deverá de pagar entre plazos y pagos, igualados vencidos, que será cada quatro meses, y nos obligamos a que le será cierto y seguro este arrendamiento, y no será inquietado en el hasta que le haya fenecido, y en su defecto le pagaremos todos los daños, que le resultaren, y por todo, como se aqui contiene liquidaren, para la escritura fuera executiva, el plazo assignado, a los que llegare el suceso referido, se nos execute con esta Escritura, y juramento de quien fuere parte, en que lo difiriremos, y nos relevamos de otra prueba. Y yo dicho Francisco Castello, que presente soy como principal obligado, y Francisco Castello Mayor de dias, Labrador, y vecino del mismo Lugar de Alin, como afianza, los dos juntos de mancomunidad, in solidum, renunciando, como renunciamos las Leyes de la mancomunidad, y fianza, de este modo esta Escritura en nuestro favor, y nos obligamos de pagar al antedicho Lugar, y su Comun, y su Comun, las mencionadas sesenta y cinco libras, de dicha moneda en las tres iguales pagas, y plazos ante referidos, y en cada uno con las costas de la cobranza, para las quales se nos execute esta Escritura, y juramento legitimo en que lo difiriremos, y relevamos de otra prueba, y ambas partes, y cada una de nos por lo que nos toca guardar, y cumplir, obligamos los bienes, y rentas respectivas havidas, y por haver, en nosotros los otorgantes, las del dicho Lugar, y su Comun, con las personas de nosotros los dichos Francisco Castello Mayor, y menor aceptantes, y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Jurisdiccion, en especial a los de dicho Lugar de Alin, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y a nuestros bienes, y rentas, renunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuestro ganaremos, la Ley Si conquerentur de Jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del Derecho en forma, para que nos apremien

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

a lo así cumplir, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida, en cuyo testimonio lo otorgamos así en el lugar de Ain, a los veinte y dos días del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y ocho, y no lo firmó ninguno de los otorgantes, siendo aceptados, a quienes yo el infrascrito Escribano doy fe que conozco, por que dijeron no saber, y por ello lo firmó uno de los testigos, por que así ruego lo fueron llamados Juan Andres Maestro de Cirujano, y Jayme Rodriguez Sastre, del Lugar de Neo, vecino de Ain respective vecinos, y moradores.

Juan Andres Cirujano.

Ante mi, Miguel Martinez y Traver.

Sacó de Número.

Dia 14 Abril 1768 con el sello quarto, letra Cosia.

Que por esta publica escritura de Venta, como ya Miguel Barnes Labrador, vecino del Lugar de Ain, y de presente hallado en esta Villa de Ejea, habida licencia para la infrascrito, de su buen grado, por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos tuvieren titulo, y causa, otorga que vende, y por enajenta real, por juro de heredad, para siempre jamas, a Domingo Lengua Labrador, vecino del Lugar, quien presente, y mas abajo aceptante, un pajar de casa con algunas posesiones, sito en el pueblo del mismo Lugar, que linda de una parte con casa de Bautista Barnes, de otra con la de Francisco Riquez, y de otra parte con un pajar de las quales fueron, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo de ello mas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenido a la Señoria Mayor, y directo del Muy Ill.re y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Duque, y Señor de Almenara, Lugar de Ain, con Alcalde de aquel Lugar, Juez, y

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

demas de ser hipotheca libre de otro tributo, hipotheca, me-
morial y señorio, obligacion especial, hipotecaria y postal se lo á
vendido por precio de veinte y ocho libras de moneda corriente,
de las quales catorze libras de la propia moneda me á pagado
el dicho Lengua y este ha recibido á toda mi satisfaccion,
y por no ser de presente el numero toda excepcion de la non nume-
rata pecunia, de ser de la entrega, é prueba del recibo, y de-
mas del caso, y por ello le otorgo Carta de pago, y recibo en for-
ma de dichas Catorze libras, y las restantes catorze libras de
dicha moneda á cumplimiento, se las ha de pagar en una sola
paga, y plazo por todo el mes de Agosto primero viniente de
este presente año, y declaro que el justo precio, y valor del
dicho patio es el de las dichas veinte y ocho libras, y de que más
se pueda tener, y valer le hago gracia, y donacion pura perfecta,
y acabada, al dicho Lengua Comprador, inter vivos, con insinuacion, y
renuncio la ley del ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó me-
nos de la mitad del justo precio, y de los quatro años para rejetar el
engaño, y que se rescinde el contrato, si valiere, si pudiere dolo, y las de-
mas leyes que con ella conuerzan, y desde oy en adelante me desapodero,
desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y
reclamo, y otro qualquiera derecho que me pertenezca al dicho patio,
lo cedo, renuncio, y pongo en el y en el dicho Lengua Comprador, y en
quien sucediere en su derecho, para que como propio suyo lo posea,
goze, cambie, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto sin de-
pendencia alguna: Excepto Clericis loci Sancti Militi-
bus, et personis Religiosis, et alius quibusdam valentibus non existunt,
nisi dictis Clericis unta gremium et tenaxem fuerint super hoc edi-
ti bona ipsa aliquam sua adquisierent, vel haberent, y bajo la
fianza de Camino, segun el tenor de los antiguos fueros, y real

orden de su Magestad que Dios guarde, de nueve de Julio, y
año de mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder, el que se re-
quiere, constituyendole en mi lugar mismo, y como hecho, y causa
propia, para que por su authoridad, ó judicialmente entre en dicho
patio, tome, y aprenda la posesion, y tenencia del, y en el interim me
constituyo por su inquilino tenedor, ó poseedor, para la posesion
en el, cada que me lo pida, y me obligo á su eviccion, y saneidad, y sa-
neamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ello fuere movido, siendo re-
querido por su parte en qualquiera estado que estuviere, aunque
aya hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y defensa, y los
pleyte, y acabare á mi costa, hasta verse la, y sacarle en quieta posesion,
y el mismo haran mis herederos, y no cumpliendolo, por no querer, ó no po-
derlo cumplir, le bolviere las mencionadas veinte, y seis libras, toda la
vez que conste las haya cobrado por entero, las costas, y aumentos,
que hiziere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquida-
cion, y esta Escritura se le fuere asignado, al tiempo que llegare el caso requeri-
do, tiene executiva con su juramento, en que lo difiero, y por otra, y mas de
que le relevo, aunque es de derecho se requiera. Y yo el dicho Domingo
Larrea, que presente soy, á todo lo dicho, y otro de escritura en
todo, segun, y en la conformidad que en ella se refiere, me obligo de
pagar al dicho Fidanes vendedor, y causa hariente las mencionadas
Catorce libras, en la forma, y para el tiempo dicho, con las
costas de la cobranza, y mismo de pagar todos los derechos de la
emphiteusis al dicho Señor directo, y sus sucesores, y hacer
todos los reconocimientos que se le mandaren, y asi lo, y
cada uno de nos, por lo que nos toca, guardar, y cumplir obligamos nues-
tras personas, y bienes, respective, habidos, y por haber, y damos poder
á los Jueces, y Justicias del mencionado Lugar de Ossin, á cuya Juris-
diccion nos sometemos, á nuestros bienes, renunciamos nuestro
propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganare-
mos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum, la
ultima Pragmatica de las demandas, y demas leyes, fueros de
nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apre-
mien, á lo asi cumplir, como por sentencia pasada en authoridad

de esa fuerza, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio la otorgamos así, en la Villa de Ribda, á los diez dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y ocho, y no lo firmó el otorgante, ni el aceptante á quienes yo el infrascrito Escribano doy fé que conozco; y los testigos, que para ello lo fueron Joseph Pizarro, y Francisco Gomez de Francisco Labrador, vecinos de la propia Villa de Ribda, porque todos dixeron no saber.

Antemi,

Felipe Millan y Traxeri

Fuerza de obligacion.

Dia 17. Mayo 1768. Sepase, por esta publica escritura de obligacion, como yo Jayme Siquier Labrador, vecino del Lugar de Alin, y al presente hallado en esta Villa de Ribda, de mi buen grado, y por tenor de la presente confiesso, y me doy por deudor á Pedro Juan Alcé, y compañia, vecino de la Villa, y Valle de Vro, quien se halla ausente, de sesenta y seis libras de moneda corriente, por cantidad de otras tantas que me ha prestado al frio, de quatro años de hecho, por lo que he recibido á toda mi satisfaccion, con todos los frutos, y aprechos que tengo, y como tal propietario, fuera los sacados de huertos, y parcas, en la presente, renuncio las Leyes, que tratan de la cosa no habida, y recibida, y demas del caso; y me obligo de pagar á Pedro Juan, y Compañia las antedichas sesenta, y seis libras, en dos plazos, y pagos iguales, el primero en la feria de Ronda, del presente año, el segundo en el setenta y nueve, y el tercero, y último en el ochenta y nueve, los dos por feria de Ronda, y en casa no con las costas de la cobranza, cuya execucion, dinero, y cuenta, simple, y sin juramento legítimo de quien tiene parte, y se le relieve de otra prueba, y para ello obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á los Jueces, y Justicias de Su Magestad, y especial á los de el nuevo sentado Lugar de Alin, á cuya jurisdiccion me sometto, á mis bienes, renuncio mi Domicilio, y otro fuero que me pueda pertenecer, la Ley, si conveniere de jurisdiccione omnium judicum, la última Pragmatica de las Vistas, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, porque me pueden

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y lo a su cumplir como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por su consentido en cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa de Lebrija a los diez días del mes de Abril, y año de mil setecientos, sesenta y ocho, y no lo firma el otorgante (a quien yo el infrascrito Escrivano Doy fe, que conozco) ni los testigos, que lo fueron Miguel Barrera, y Domingo Lenguas Labradores, del lugar de Rinconada, y moradores, porque todos dixeron no saber escrivir.

Ante mi

Phelipe Millán y Tradas

Escra. de obligacion

Dia 17. Mayo 1768 Se parece por este público Escritura de obligacion como yo Miguel Barrera del lugar de Rinconada presente hallado en esta presente Villa de Lebrija como buen pagador y por razon de la presente otorgo que debo y me obligo a dar y pagar a Pedro Juan Mellé y compañía Mercaderes vecinos de esta Villa y Calle de Sto. que se halla ausente, sesenta y dos libras y diez sueldos de moneda corriente procedidas de la deuda de un Mulo que me hizo en el plazo de quatro años de hoy en delante, y que aquel he recibido a toda mi satisfaccion, con todos los vicios y defectos que tuviere y como si propiamente fuera en poder de Mercaderes y por razon de presente renuncio las leyes que hablan de la non numerata pecunia, excepcion de no haber recibido y demas del caso primero hago obligo de pagar a dichos Pedro y Compañía las antedichas sesenta y dos libras y diez sueldos en dos plazos y pagas iguales el primero en la feria de esta Villa de Lebrija en este presente año el segundo en el año de sesenta y nueve y el tercero y último en el año de setenta y ambos por dicha feria de Lebrija y en caso que no se hiciere la cobranza cuya razon dispiere con esta escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo dispiere,

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

dar de otra prueba y para ello obligo mi persona y bienes havidos, y por haver y doy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a los del antedicho Lugar de Alin, a cuya Jurisdicion me someto, é a mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley fecimus de Jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes, é fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me apremien a lo asi cumplir, como por Sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio lo otorgo asi en la Villa de Erida, a los diez dias del mes de Abril, año de mil, y setecientos sesenta y ocho, y lo firmo el Otorgante, a quien yo el infrascrito Escrivano Doy fé que conozco, porque dice no saber, y por el mismo de su ruego de los testigos, que para ello presentes fueron Joyme Piquer, y Domingo de Lafita Labradores, vecinos del expresado Lugar de Alin, y moradores.=

Antemi
Joseph de Milla y Xavier

Carta de poderes.

Sepan por esta publica Escritura, que por nosotros Alquerin Blesa Alcalde ordinario, Joseph Barres Regidor primero, Francisco Juste Regidor Segundo, y Pasqual Almazan Procurador del Indice General, que ambos somos la mayor parte de los que componemos la mayor parte de los Gorizanos de este presente Lugar de Alin, en nombre de los ausentes, y de los nombres, y del comun de el propio Lugar, por quienes prestamos voz, y caucion de rato, otorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido,

como se requiere, en, y á favor de Jayme Juanes Bolero actual del propio Lugar, quien se halla presente, y el cargo de esta Escritura acceptante, para que en dicho nombre pida demande, reciba, y cobre qualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cebada, Aceyte, rentas de regalias, y empleos, con sus alcances de cuentas, perteneciente todo al mismo Lugar, y su comun, y otras cosas, que qualesquiera personas deven, y devieren en qualquiera parte que sea por escrituras, conocimientos, sentencias, recaos, y alcances de cuentas, poderes, cesiones, lastos, y libranzas, y fuera de ello de prestamos, ventas, compras, rentas de casas, tierras, en toda forma, como de Molinos de Aceite, y de ello de cartas de pago, finiquito, poder, y lasto, y no siendo las entregas, ante Escrivano que de fé de ellas, las confiere, y renuncie las Leyes de su prueba, y de la non numerata pecunia, y en esta razon parezca ante los Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deba, y ponga qualesquiera demandas, saque de poder de Escrivanos, Escrituras, Testimonios, y otros papeles, y los presente citados, testigos, y probanzas, haga juramentos, requirimientos, protestaciones, é Juramentos, execuciones, prisiones, lanzamientos, embargos, y desembargos, = fiancas, recaudaciones, y apartamiento de ellas, ventas, é remates; tome posesiones, y amparos, y garantias, y sentencias interponga, é siga apelaciones, e Aplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que no lo hiziamos, los respectivos otorgantes presentes, siendo, que para todo le damos poder con general administracion, facultad de enjuiciar, e instituir, en quanto á los pleytos, y no obstar, revocar los substituidos, y nombrar otros, y á todos se les tenga por firme, y aún firmeza obligamos los bienes, y rentas del antes referido Lugar, y su comun, havidos, y por haver, en cuyo testimonio lo otorgamos en dicho Lugar de Aire, y su Casa Capitular, en donde nos hemos juntado, como de costumbre, á los veinte dias del mes de Abril, y año de mil, y setecientos, y sesenta, y

ocho; y no lo firmó ninguno de los otorgantes (á quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fé que conozco) porque todos dixeron no saber, y por los mismos, y á su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron: Salvador Mirabet Albanil y Vicente Romero Corrante, de las Villas de Sueca y Silla respective vecinos y moradores = enmendado = nosotros = Valgamos = Vale = Vicente de Ramos = Felipe Milla y Traver

Fecha de Cadenas

Dia 24 Mayo 1768. Sepan por esta pública Escritura como yo Juana Bautista Gomez, Muger de Felipe Milla y Traver Escrivano, vecina de la Villa de Silla, precedida la licencia de Marido á Muger que el dicho Felipe me ha dado y concedido, y para la presente que de suso se hará mencion, como consta, y se acredita en la forma ordinaria, ante el Escrivano, de cuyo Doy fé, de parte una, y de la otra, yo el dicho Felipe Milla y Traver Escrivano, vecino de la Villa, actual Marido de la antedicha Juana Bautista Gomez, de quien yo en nombre propio, y como á su legítimo Marido, de una parte, y de la otra, como Escrivano, y en nombre de la parte otorgante: Dixeron: que ambos, y cada uno de por sí, en el mejor modo, forma, y manera que ha lugar en derecho, y les fue permitido, en la mejor via, hacen, y otorgan Cadenas, que se dirán, y son, juntamente con Antonio Gomez, y otra Bautista Gomez, otorgadas en la Villa de Sueca, á veinte y nueve del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y seis, ante Don Pedro Pablo Comun Don Juan Gomez de Lopez Colegial, y Maestro de Cirugia de la Ciudad de Valencia vecino, haciendole saber para su intelligencia, y fuente, que habiendo tomado, y contraido todo matrimonio, que se cumplida, y llena, y bastante, segun, y como, y en la forma permitida, y usa, y de Don Joachin Ferrando Escrivano, y Procurador numerario, vecino de la Ciudad de Valencia, y otros, bien, y cumplidamente fue, y se dexó constar de esta Escritura, y contrato, para que en nuestros nombres, y

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

representando nuestras respectivas personas, judicial, ò extrajudi-
cialmente pida se haga, y forme la Division, y particion de los bie-
nes que quedaren, y restaren en la herencia, de nuestro ya difunto
tio Mosen Juan Alueda Presbitero, vezino que fuè de la propia
Ciudad, como de qualesquiera otros que tuvieremos accion, y derecho,
precedidos los inventarios, y juramentos necessarios, conforme a dre-
cho, y Justicia, haziendose con citacion, è intervencion de los demas here-
deros, y para ello nombre tasadores, partidores, y contadores para las
cuentas, y [illegible] que à prueba, y contradiga, y sobre la averigua-
cion de las dudas, que [illegible] nombre Juezes Arbitros, pi-
diendo que [illegible] determinen, ò arbitrando, y componien-
do, comunicandose para ello con las partes, señalando termino, y
en caso de discordia nombrar tercero, ò hazer qualesquiera transac-
ciones, y conciertos, satisfaciendose con lo que concordaren, y en lo demas
[illegible] que nos pertenece con los otros here-
deros [illegible] fuere que
[illegible] la clau-
[illegible], y
[illegible]
[illegible] de los
[illegible]
[illegible] que se confenec
[illegible]
[illegible] la posession,
[illegible] pleytos ci-
viles y criminales [illegible], como de-
[illegible]
[illegible]
[illegible] presentando
[illegible] testigos [illegible] y si convi-
[illegible] los testigos [illegible] posiciones,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

trances, y tomar posesiones, y amparos, haga juramentos de Calumnia, decisorio y suplatorio, reuse fueros, Letrados, y Escrivanos, aprovente y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, consentir lo favorable, y lo perjudicial reuseno, apele, y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones, ó suplicaciones, pida cortas, y haga los demás actos judiciales, y extra que convengan, y que nosotros dicho otorgante haziamos y hazer podriamos, presentes siendo, que para todo lo incidente, y dependiente, le damos poder tan cumplido, que por falta de el no ade dexar cosa por obrar, como nosotros mismos lo haziamos, presentes siendo.= Otrosi: Para que pueda arrendar qualesquiera bienes, pidiendo fianzas, formar pactos, capitulos, y condiciones, por las cantidades que comprendiere, y bien viere le fuere, cobrando dellos, procedidos los pagos, otorgue Carta de pago, conforme á derecho, y necesario fuere, sede por entregado de qualesquiera Cantidades, que nos pertenecieren, renunciando las Leyes de la entrega, con numerata pecunia, y demás del caso.= Otrosi: Para que pueda vender qualesquiera bienes á nosotros pertenecientes, ya sea á Carta de gracia, ó á todas pasadas, como, y tambien poner cargamientos de censos, ya sean perpetuos, como, y tambien por limitado, y contado tiempo, haziendo las renuncias, poderes, constituciones, y demás Clausulas pertenecientes á la naturaleza de semejantes contratos; y fuere necesario fuere, con la Clausula de Excepti Mercicis: Otro si: poderio de Justicias, á donde conviniere sometemos, con renunciación del fuero, Pragmatica ultima, que aparezcan de domicilio, y general del derecho en forma, sin limitacion alguna, para todo ello pertenecientes.= Otrosi: Para que pueda cobrar qualesquiera cantidades que por razon de todo lo dicho nos pertenecieren de presente, y lo viniere en qualquiera parte que sea, por escrituras, reconocimientos, sentencias, ventas, tordar cuentas, y sus alcances, ó de qualquiera otra cosa que fuere, contra personas particulares,

ó Comunes, y de ello otorgue Cartas de pago, finiquito, poder, y lasto, y en esta razon parezca ante la Justicia, que con derecho pueda, y deva, haciendo todos los actos Judiciales, y extra, que para la obranza necesitare, pues para lo anexo, conexo, y dependiente, le damos poder, como si aqui fuera expresado. =

Ultimamente: Para que dicho nuestro Procurador en todas, y aquellas Escrituras, que necesario fuesen, venido el caso, pueda obligar nuestras respective personas, y bienes havidos, y por haver, y por lo perteneciente á mi dicha Juana Bautista, pueda exponer la Cedula del Veleano, Senatus Consultos, la que desde aora doy, y abidora de efecto que causa, y perder en mi Alma, el necesario juramento, el que de deseado voluntariamente hago, sin pena alguna, en la forma ordinaria, prometer que no me pondre á ninguno de los derechos que me puedan competer, y en caso pedir la relaxacion del Juramento, á quien lo pueda conceder, sin pena de perjuro, y para la seguridad de todo lo que antecede, y quedar referido, y firmeza, obligamos nuestros bienes, y rentas, havidos, y por haver, juntamente con la persona de mi el dicho Phelipe, y con facultad de nombrar, y substituir procuradores, en quanto á los pleytos, revocarlos, substituir, y á todos les relevamos en toda forma, que de derecho se requiere, y necesario sea. En cuyo testimonio lo otorgamos así en la Villa de Estiva, á los treinta dias del mes de Mayo, y año de mil novecientos sesenta, y ocho: siendo presentes por testigos: Miguel Gomez Labrador, y Pasqual Vieira Martre, de dicha Villa vecinos, y moradores, y lo firmaron los otorgantes. =

Juana Bautista Gomez. Lo firmo, y Rogado

Phelipe Millan y Traver.

Ante mi Vicente Sentis.

Dia 13. Mayo, 1768. con sello quarto libre, la corriente. Se pase por esta publica Escritura de Poder, como yo Salvador Ballester Labrador, y vecino del Lugar de Seo, havido Licencia para lo infrascrito de mi

buen grado, por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real, para siempre jamas, a Francisco Villalba Labrador, vecino del Lugar de la Alcudia, quien se halla presente, mas abajo aceptante un pedazo de tierra plantado de Algarrobos, y juntamente medio Jornal, o lo que fuere de tierra Campa, todo secano, y sito en el termino de la antedicho Lugar de la Alcudia, partida llamada el Camino de la Vera que linda de una parte con tierras del Comprador, de otra con las de Juan Vorto, y con las de los Pobres de Vicente Mañes, por otra, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de dentro que se requiere, pertenece, puede pertenecer de hecho, y de derecho tenida dicha tierra a la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.re y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, y a sus sucesores con el derecho de tanto, y fluitemo, el medio Jornal, y todo con la fadiga, y demas del dinphiteusis, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, Censo, obligacion, especial, ni general, y por tal se lo acepto, por precio, esto es: la tierra plantada de Algarrobos, por doce libras, y la tierra Campa por quatro libras, todo de moneda corriente, cuyas diez, y seis libras, tengo ya recibidas del dicho Francisco comprador a toda mi satisfaccion, y por no ser de presente renuncio, de la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, e prueba, y demas del caso, y en dicha razon le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro, que el justo precio, y valor de dicha tierra lo es el de las mencionadas diez, y seis libras, por mi recibidas, y de que mas puesta tener, y valer le hago gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada, al dicho Francisco Comprador, inter vivos, con insinuacion, y renuncio las Leyes de Alcala de Henares, que tratan lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y que se reduce este contrato a su valor si padeciera dolo, y las demas leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de el accion, propiedad, titulo, voz, y reclamo, que a dicha tierra tenga, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el referido Francisco Comprador, para que como apropia suya la posea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad, como a Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Sacris Locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nicidicti Servii in ista Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advicam eram,

Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

adquirendi, vel habendi; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde de nueve de Julio mil trecientos treinta y nueve, y le doy el poder que se requiere, para que tome y aprenda la posesion y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, é poseedor, para la posesion siempre, y quando que me lo pida, y me obligo, á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, é indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa, hasta dexarle en quieta posesion, y lo mismo harán mis herederos, y cumpliendolo, por no querer, ó no poderlo cumplir, le bolveré las dichas diez, y seis libras, que me ha pagado, las lauores, y aumentos que hubiere hecho. Y yo el dicho Francisco Villalba, que presente soy, otorgo lo que dicho es, acepto esta escritura, en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, me doy por entregado de dicha tierra, y por notorio de presente renuncio de las Leyes, que tratan de la cosa no havida, ni percibida, y demás del caso, me obligo de pagar todos los derechos de la emphiteusis á dicho Señor Duque, y sus sucesores, y hacer todos los conocimientos, siempre, y quando se me mandare, y ambas partes, cada una de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, como si aquí tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo arrimado al dia que llegare el caso referido; lo otorgamos así, y lo firmamos con testigos, por legitimo juramento, en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para ello obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, juntamente con los personales respectivos, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de Alcudia, á cuya Jurisdicion nos sometemos, é á nuestros bienes, y renunciamos nuestro propio fuero,

[illegible]

fuero domestico y decidad contra que de nuevo sanazeron la ley
[illegible] Pragma:
[illegible] Ley de fueros [illegible] con
[illegible] para que mas [illegible] a lo aricum-
[illegible] por
[illegible] en el Su-
[illegible]
[illegible] porque
[illegible] lo firmo [illegible] de los terti-
[illegible] Cirujano [illegible] Miguel
[illegible] Labrador del propio Lugar de Veas [illegible]
[illegible]
Juan Andres Carrasco

Felipe Milla y Travi

Esc.a de Venta

Dia 11 Mayo 1768 con Vista por ante publica escritura de Venta
[illegible] Francisco Vaquero [illegible] del Lugar
libre [illegible] Alcaldia de Veas y de presente hallado en esta Villa de
Cosiñ [illegible] con [illegible] a la menor edad de las personas y
[illegible] Joachin y Thomas Alvarez conta de dicho
[illegible] nombramiento [illegible] y facultades para lo infrascri-
to, por los [illegible] formados por el Tribunal de Francisco Villalba,
[illegible] Alcalde ordinario del propio Lugar, oficio de [illegible]
[illegible] y contador de la Hacienda especial para lo mismo por
[illegible] en nombre y representacion de mi menor
[illegible] aunque de ello hubiese titulo y causa [illegible] y [illegible]
[illegible] para siempre jamas a [illegible] ello:
[illegible] Labrador vecino del [illegible] Lugar de la Alcaldia,

quien se halla presente, y más abajo aceptante, una Casa sita
en el poblado de Ayropio Lugar de la Atendia, que linda den
lado con Casa de Joseph Muñoz, de otro con la de Manuel Herre-
rias, por delante Calle de por medio, con Casa de Mario del
Toro, y por las espaldas con la Casa de Francisco Villalba;
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho,
y de derecho, tenida, y la Señoría, Mayor, y directa del Muy
Ill.mo y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor de
el mencionado Lugar, y sus vecinos, con el derecho de censo, lu-
dimo, y fadiga, y demás emphiteuticales, libre de otro tributo, hi-
potheca, memoria, señorío, obligacion, y prenda, ni general, y por
tal, despues de haberse corrido, y rematado, en la forma ordinaria,
en almoneda por otras veces, con arreglo de las encendidas, y pregones
convenidos, y aprovados por ante Vicente Romero, Pregonero
publico, y hecha relacion de todo al presente Escrivano,
por precio de ciento, y cinco libras, y en la misma quantia que pasó
y a favor del mismo Ventura se remató, cuya cantidad real-
mente, y de contado, en especie de oro, de peso, y ley, recibido del
mismo Ventura Comprador, que de ello todo así requirido, yo
el mismo Escrivano, de ello Doy fee; y por lo mismo yo dicho
otorgante, le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, a favor de
el Ayropio Ventura, y los suyos; y declaro que el Ayuntamiento
de dicha Casa, los ochenta dichas setenta libras por mi recibi-
das, y de ellas quiero, pueda tener, y valer, de hoy en adelante, y por
propia, perpetua, y acabada, al dicho Ventura Comprador, y sus
herederos, con inhibicion, y renuncio las Leyes de Alcala, de este
Reino, que tratan lo que se compra, vende, o permuta, por mas
o menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años, y
la repetir de engaño, y que se rescinda el presente contrato a
su valor, y jurisdiccion de los, y las demás Leyes, que con ella con-
cuerdan, y de su tenor de hacer mencion, quiero, deseo, y apeto
de la razon propiedad, titulo, voz, y razon, que en dicha reme-
ncion, en dicha Casa tengo, y todo lo cedo, y transfiero en el
predicho Ventura Comprador, para que como propia
suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene, en el tiempo,
como a Dueño absoluto, sin dependencia a Nadie: Excepto

locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Mercii iusta Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditam seu adquirerent, vel haberent; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, y año de mil setecientos treinta, y nueve; y le doy el poder que se requiere, para que tome, y aprenda la posession, y tenencia de ella, y en el interim me obligo por mi individuo, y quiero tiene dos años para lo poner en ella siempre, y quando que se le pida, y me obligo al saneamiento, y seguridad, y amortizamiento de la tenencia, y de la posesion, que de qualquiera pleito, debate, o indivisenciaque sobre ella fuere movido, y instituido, y seguido por repartes, en qualquiera tiempo que estuviere, aunque sea hecha la publicacion de sus bienes, tomaré los autos, y defensa, y los seguiré, y acabaré hasta su efecto, y se le quiere, y necesitare, y de los bienes, y dichos menores, y lo mismo haré, y cumpliré, siendo libre, y no cumpliendolo por negligencia, ó no poderlo cumplir, le bolveré la dicha Sesenta, y Sinco libras, que se ha pagado, las lauds, y demas que hubiere hecho. Y yo el dicho Vicente Molina, que presente soy, aceptado lo que dicho es, acepto esta escritura en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, me doy por entregado de dicha Casa, y por no ser de mi cargo renuncio de las leyes, que tratan de la cosa no havida, ni por havida, y demas del caso; me obligo de pagar todos los derechos de Emphitheusis á dicho Señor Duque, y mis sucesores, y hacer todos los reconocimientos siempre, y quando fuere menester, y ambas partes, cada una de nos, por la que nos toca, y quedamos de cumplir, como si aquí tuviera lugar, y se escriturara, y fuera expuesto, y plano, y claro, al tiempo que llegare el caso, y fuere pedido, y se le pida, y en ello, y en legitimo juramento, en que lo afirmamos, y nos referimos, de otra parte, aunque de derecho se requiera, y por ello obligamos, estos, yo el dicho Francisco los bienes, y rentas de dichos mis menores, y yo el mencionado Vicente la persona, y bienes de mi propios, havidos, y por havidos, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los del antedicho Lugar de la Pobla, á cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos, y á los respectivos bienes, renunciamos

Felipe Millán y Travieso

Dia ii. Marzo

Lego por esta publica escriura de venta, el dicho como ya Joseph Martin Labrador, vecino de la Ciudad de Tlaxcala, de Pedro y su parentesco hallado en esta Villa de Silao, copia de una escritura de la ganancia de Pedro Alonso y su bienhechor, con los cuatro mil pesos de dicho gravamiento, decimiento, para lo que se infiere, por los autos formados por el Maestro Francisco Villalba, actual Alcalde ordinario del dicho mayor lugar, y oficio del Ayuntamiento, y con el de la Licencia de escrituras, para la misma venta del presente, en dicho nombre y representacion, y en nombre de los que se hubieren de dar, y de aquí adelante y por el dicho Valor, por cuyo precio se ha de dar, para su mayor firmeza, y firmo Felipe Gil Labrador,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y vezino del antedicho Lugar de la Alendra, quien se halla presente, y más abajo aceptante, un bancal de tierra secano, y ari á la parte de arriba, plantado de olivaras, sito en el termino del propio Lugar, partida llamada de la humbrieta, que linda dicho bancal, que lo es propio de mi menor, con la otra parte que le queda, de otra parte con tierras de Salvador Ballester, y con la de Juan Soriano por otra; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, tenido á la Señoria mayor, y directa del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Duque de Villahermosa, dueño, y Señor del antedicho Lugar, y á sus sucesores, con el derecho de censo, luizme, fadiga, octava parte de frutos, y demás emphiteuticales, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, Señorio, obligacion, especial, ni general, y por tal, despues de averse corrido, y rematado, en la forma ordinaria, al mayor postor, por tres veces, con candelas encendidas, y naturales consumidas, y pregonadas, por medio de Vicente Romeu Pregonero publico, quien á hecho relacion de todo, al presente Escrivano, por precio de treinta, y ocho libras, y ser la misma quantia que puso, y á favor del propio Gil se remató; cuya cantidad en especie de oro de peso, y ley, realmente, y de contado á recibido del propio Gil Comprador, que de ser todo así, requirido, yo el mismo Escrivano, de ello Doy fee, y por lo mismo yo dicho otorgante le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, á favor del propio Gil, y los suyos; y declaro que el Justo valor de la dicha tierra, lo es la de las dichas treinta, y ocho libras, por mi recibidas, y de que más pueda tener, y valer le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, al mencionado Gil Comprador, inter vivos, con insinuacion, y renuncio las leyes de Alcalá de Henares, que trata de que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del Justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se

reducirse este contrato á su valor, si pudiera dolo, y las demás
Leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante me desa-
podero, desvisto, y aparto de el acción, propiedad, titulo, voz, y
recurso, que en dicha representacion, á la mencionada tie=
rra tenga, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el predicho Gil
Comprador, para que como propia, suya la posea, goze, cambie,
venda, y enagene á su voluntad, como á Dueño absoluto, sin
dependencia alguna: Exceptis Mercibus locis Sanctis Mi-
litibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non
existunt, nisi dicti Mercibus iusta seriem, et tenorem fori novi super hac
editi bona ipsa adviam suam adquirerent, vel haberent; y bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, y año de mil setecientos trei-
nta y nueve; y le doy el Poder que se requiere, para que tome, y aprenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su in=
quilino tenedor, é poseedor, para le poner en ella, siempre, y quan-
do que me lo pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamien-
to de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,
ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte,
en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecho la publicacion de
probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré, hasta ven-
cerles, y darle en quieta posesion, acerca de los bienes del dicho mi
menor, y lo mismo haré este, siendo libre, y no cumpliendo lo por me
ner, ó no poderlo cumplir, le bolveré la dicha treinta, y ocho libras,
que me ha pagado, las lavores, y aumentos que hubiere hecho. Y yo
el dicho Feliz Gil Comprador, que presente soy á todo lo dicho,
acepto esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad, que en
ella se refiere, me doy por entregado de dicha tierra, y por no serde
presente renuncio de las Leyes, que tratan de la cosa no hada,
ni posseida, y demás del caso; me obligo de pagar todos los drechos
de la emphiteusis á dicho Señor Duque, y sus Sucesores, y hacer
todos los reconocimientos, siempre, y quando se me mandare, y am-
bas partes, cada uno de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, como si
aqui tuviera liquidacion, esta Escritura fuere executiva, de plazo
assignado, alora que llegare el caso referido, se nos execute con ella,
y por legitimo juramento, en que lo diferimos, y nos relevamos de
otra prueba, aunque de drecho se requiera, y para ello obligame

ctores: yō el dicho Joseph Muñoz los bienes, y rentas de el dicho mi menor, y yō el mencionado Feliz la persona, y bienes havidos, y por haver, y damos poder, á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los del antedicho Lugar de la Aldeuela, á cuya Jurisdicion nos sometemos, é á los respectivos bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley si conveniat de jurisdictione omnium Judicum la Alma Pragmatica de las premiciones, y demás leyes, á fueros de nuestro favor, con la general de el derecho en forma, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida: En cuyo testimonio lo otorgamos asi en la Villa de Elche, á los ocho dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos sessenta, y ocho: y no lo firmó el otorgante, ni el aceptante (á quienes yō el infrascrito Escrivano Doy fee) que conozco, ni los testigos, que lo fueron: Vicente Zorra Labrador, y Pasqual Vierra Sastre, de dicha Villa vecinos, porque todos dixeron no saber.=

Felipe Milla, y Tracer

Esc.a de Venta. Sepase por esta publica Escritura de Venta, como yō Mariano Galindo Labrador, y vecino de esta presente Villa de Elche, havida Licencia para lo infrascrito, de mi buen grado por mi, en mi nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos tuviere titulo, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por fuero de heredad, para siempre jamás, á Pasqual Galindo Labrador, y vecino de la mesma Villa, quien se halla presente, y más abajo aceptante, tres fanegadas, ó lo que fuere de tierra secano, inculta, sita en el termino de la propia Villa, partida de Arzabuan, que lindan de una parte con el termino del Lugar de Novo, por dos partes con Montes blancos, y por la parte de abajo con tierras de Manuel Mirabed, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de drecho, tenido á la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor de la antedicha Villa, con el drecho de canon, luizmo, fadiga, octava parte de frutos,

Dia 19 de Mayo de 1768 con sello quarto libre copia

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y demás del emphitheusis, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, señorio, obligacion especial, ni general, y por cada vna alegro, por precio de ocho libras de moneda corriente, cuya quantia de dicho Pasqual è recibido à toda mi satisfacion, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueba de su recibo, y demás del caso, y en dicha razon le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro, que el Justo precio, y valor de dicha tierra lo es el de las dichas ocho libras, y el que más pueda tener, y valer, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho Hama intervivos, irrevocable, à favor del propio Pasqual Comprador, con insinuacion, y renuncio las Leyes de Alcalà de Henares, que trata lo que se compra, vende, ò permuta, por más, ò menos de la mitad del Justo precio, y que se reduzca este contrato à su valor, si pudiera dolo, y las demás Leyes que con ella concuerdan, y oida, y en adelante me de apodero, de dicho, y apartado de la accion, propiedad, titulo, voz, y recurso, que à dicha tierra tenga, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el referido Pasqual Comprador, para que como à propia suya la posea, goze, cambie, y enagene à su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Sacris Locis, Sanctis Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non coniuncti, nisi dicti Sacrici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, aditam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de mil setecientos treinta, y nueve; y le doy el poder, que se requiera, para que tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por inquilino tenedor, è poseedor para le poner siempre que me lo pida, y me obligo à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de

Sello Quarto
SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requirido por su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa, hasta vencerles, y desarlos en quieta posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendo, por no querer, ó no poderlo cumplir, le bolveré las dichas ocho libras, que me ha pagado, las lavores, y aumentos, que huviere hecho. Y yo el dicho Pasqual Galindo Comprador, que presente soy, acepto esta Escritura, en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, me doy por entregado de dicha tierra, y por no ser de presente Renuncio de las Leyes que tratan de estas cosas no havidas, ni posehidas, y demás del caso; mediante de haber todos los derechos de Emphiteusis á dicho Muy Ill.re y Do.n Señor Duque, y á sus Sucesores, con más hazer los reconocimientos siempre que se mandare; y ambas partes, cada una de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado, á fin que llegare el caso referido, se nos execute con ella, por legitimo Juramento, en que lo firmamos, y nos relevamos de otra prueva, aun que de derecho se requiera; y para ello obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder á los Jueces, y Justicias, de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de Lilida, á cuya Jurisdicion nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero domicilio, vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de estas sumisiones, y demas leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del derecho, en forma, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida; de cuyo testimonio, la otorgamos asi en la Villa de Lilida, á los diez, y ocho dias del mes de Mayo, y año de

mil setecientos sesenta y ocho; siendo presentes por testigos Vicente Maip, y Manuel Alvarez Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores; y el otorgante Cõ quienes yo el infrascrito Escrivano, Doy fé, que conozco, lo firmó, y en igual el Acceptante.=

Mariano Galindo.

Pasqual Galindo.

Antemi

Phelipe Mathia, y Travé

Esc.ª de Poderes.

Dia de Nuestro Santo Rey Jose poderta publica Escritura de poderes, que por su tenor, y consecuencia, segun, no es devera, como yo el Doctor en Sagrada Theologia libré la copia, Joseph Piquer, actual Cura de la Villa de Ariopera, y presente hallado en este Lugar de Alin, de mi buen grado, y cierta ciencia, otorgo, que doy todo mi poder cumplido, quanto derecho se requiere, y es necesario á favor de Juan Piquer, mi Padre Labrador, y vecino del antedicho Lugar, ausente, bien como si presente fuese, y el cargo de esta Escritura acceptante, para que en mi nombre, y representacion de mi persona, pueda vender, y haga venta del Molino, ó Almazara, de fabricar Aceyte, sito dicho Molino en el poblado del antedicho Lugar, bajo sus lindes, por aquel precio que bien visto le fuere, precediendo, si necessario fuere el Justiprecio de peritos, tanto de Albañiles, como para las demas Obras que en el propio Molino se encuentran, otorgando las Escrituras correspondientes, con las Clausulas de la naturaleza de semejantes contratos, acepte la cantidad de dinero en que fuere vendido, y no siendo de presente renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, ó prueba de recibo, y demas del caso; y otorgue cartas de pago, y recibo en forma.=

Por quanto el dicho mi Padre antes de ordenarme me hizo para ello Patrimonio en el que recayó, y se asignó dicho Molino, y asimismo por quanto por fin, y muerte de Maria Ximeno, mi difunta Madre de los bienes de su herencia me tocaron por via de legitima quatrocientas libras, y extraordinaria quantia sobrava del valor, y Justiprecio que entonces se hizo del dicho Molino para formar dicho Patrimonio, dicha legitima se me asignó en dicha pieza, y para ello otorgué la carta de pago correspondiente; por lo que hallandome como hallo Cura, como queda dicho en dicha Villa, y en la posesion quieta, y pacificamente,

sin contradicion de persona alguna, por lo mismo es vendo el caso, de que dicho Patrimonio cesa la obligacion en mi contenida; en cuya virtud asignandome el dicho mi Padre las ancedichas quatrecientas Libras, en tierra equivalente en una heredad huerta, sita en el termino de dicho Lugar de Elin, partida de la orteta, con lo qual podrá dicho mi Padre hazer la precitada Venta, obligandome mis Rentas, con poderio (sin perjuicio de los drechos de mi Superior en la parte, que le tocare) á los fueros de mi fuero, con la Clausula, y capitulo Quam depenis, o duardus de solutionibus: concedas las demás Clausulas y requisitos que para ello se le ofrecieren, de tal manera que por falta de ello no deje de hazer dicha venta, y hazer quanto yo haria presente siendo, bajo la expresa obligacion que hago de mis bienes y rentas havidas, y por haver, para la valididad de todo lo dicho: En cuyo testimonio lo otorgo así en el Lugar de Elin á los cinco dias del mes de Junio, y año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo presentes por testigos Francisco Piquer, y Ramon Peori Labradores, vecinos del propio Lugar, y el otorgante (á quien yo el Escrivano Doy fé, que conozco) lo firmó: El interlineado, que dice: otorgue Cartas de pago, y recibo en forma: Valga, y no se duda.

D. Joseph Piquer.

Ante mi
Phelipe Milla, y Oxavi

Esc.ª de Venta.

Dia dem otorgam.to Sepase por esta publica Escritura de Venta, como con sello segundo yo Bautista Sorribes Labrador, vecino de esta presente Villa de Elisa, havida Licencia para lo infrascrito, libré la cgna

de mi buen grado, por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, otorgo, que vendo, y doy en venta real, con la condicion que más abajo se expresará, y no sin ella, por fuero de heredad, para siempre jamás, á Vicenta Silvestre, Viuda de Joseph Ficarch, vecina de la propia Villa, quien es presente, y más abajo accepta, una fanegada, ó lo que fuere, de tierra huerta, sita en el termino

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

dela misma Villa, partida del Benizanda, que linda de una parte con la Balsa, de otra con la Rambla, y de otra con tierras de la Compradora: con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de drecho: tenida á la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.re y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor de la antedicha Villa, con el drecho de censo, luizmo fadiga, octava parte de frutos, y demás emphitheuticales; libre de otro tributo, hipotheca, memoria, Señorio, obligacion, especial, ni general, y porque la asegure, por precio de ciento treinta, y siete Libras, de moneda corriente, cuya quantia de la dicha Vicenta á recibido á toda mi satisfacion, y por no ser de presente, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de un recibo, y demás del caso, y en dicha razon le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor de dicha tierra los ciento, treinta, y siete Libras, por mi recibidas, y del que más pueda tener, valer, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el drecho llama inter vivos, irrevocable, á favor de la propia Vicenta Compradora, con insinuacion, y renuncio las Leyes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduce este contrato á nuevo, si pudiere haber dolo, y las demás leyes que con ella concuerden, y de que yo en de hacer mi de apodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, titulo, voz, y recurso, que á dicha tierra tenga, y todo lo cedo, renuncio, y paso en la referida Vicenta Compradora, para que como á propia suya la posea, goce, cambie, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Sacris locis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ

Ante mi el escribano

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y SESENTA Y CINCO

non existent, nisi dicti Senii in ista venia, et tenorem fori novi super hoc edici bona ipsa adriam viam adquirerent, vel habuerint; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Ordenanzas de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve, y le doy el poder, que se requiere, para que tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilino tenedor, é poseedor para la parte, siempre que se le pida, y me obligo á la evision, seguridad, y saneamiento de esta venta, en la manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de aprobanza, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa, hasta vencerles, y dexarle enquieta posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendolo, por mi parte, ó no poderlo cumplir, le bolveré las dichas ciento treinta, y siete libras, que me á pagado, las lavores, y aumentos, que hubiere hecho, y yo la dicha vicenta compradora, que presente soy, á todo lo dicho, acepto esta escritura en todo, segun, y como en ella se refiere, me doy por entregada de dicha tierra, y por no estar presente, renuncio de las leyes, que tratan de la cosa no habida, ni poseida, y demas del caso, me obligo de pagar todos los derechos de la emphiteusis, que sobre la propia tierra se impusieren, al ante dicho Señor Duque, y sus sucesores, con mas el valor de todos los reconocimientos, que se hicieren, y mandado me fuere, y ambas partes, y cada una de nosotros, por lo que nos toca guardar, y cumplir, como si aquita vera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo ang- nado al dia que llegare el caso referido, lo otorgamos, con ella, y le- gitimo firmamento, en que lo difirimos, y nos referimos de no pare- cer, aun que de derecho se requiera, con el apercibimiento, y condicion entre nos- otros convenido, que siendo de otro año contados desde el dia de la fecha, yo dicho Bautista, ó mis herederos, bolveremos á la dicha vicenta Silverio, ó sus herederos, las mencionadas ciento, treinta, y siete

libras, sacada la cosecha pendiente, se hade otorgar la Escritura de
retroventa, y quedarme yo el propio Bautista, ó mis herederos otra
vez la tierra, que aora vendo; y ambas partes para todo lo dicho obli-
gamos nuestros respectivos bienes havidos, y por haver, con la pen-
sion de mi el dicho Bautista, y damos poder á los Jueces, y Justi-
cias de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de Lida,
á cuya Jurisdicion nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nue-
stro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganare-
mos, la Ley, si conveniendo de jurisdictione omnium Judicum, la ultima
Pragmatica de las Suplicaciones, y demas Leyes, é fueros de nuestro favor,
con la general del Derecho en forma, para que nos apremien á lo assi cum-
plir, como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nuestro consentida.
Y yo la dicha Vicenta renuncio el Auxilio, y Leyes del Veleano, Ana-
tus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida,
y las demas de mi favor, por que como sabidas de ellas, y avisada de su efecto,
quiero que no me valan, ni aprovechen en este caso, que asi es; y aviendo-
la explicado, y dado á entender yo el Escrivano, de ello Doy fee.
En cuyo testimonio lo otorgamos assi en la Villa de Lida, á doce
de, y seis dias del mes de Junio, año de mil setecientos sesenta,
y ocho, y de los otorgantes, y la otorgante Cá quienes yo el Escri-
vano infrascripto doy fe, que conozco, solo lo firmó el dicho Bau-
tista Otaribe, y no la dicha Vicenta, porque dixo no saber, por
el mismo efecto ninguno de los testigos, que lo fueron Manuel
Montana, y Miguel Muerte Labradores, de la propia
Villa vecinos, y moradores = Lo entrelineado, en que dice = ciento =
Vale.

Bautista Otaribe — Felipe Mitha y Trevi[illegible] Escrivano

Esc.a de Minuta, y cesion.

Dra 1.º Octubre 1773: concede lo segundo, libre copias

Sepan quantos presente publica Escritura, como nosotras Josepha Vicenta, Muger de Manuel Herrero, Pasquala Ve-
ra Muger de Pedro Colas Labradores respective, vecinas de la Vi-
lla de Mucana, y al presente halladas en esta Villa de Lida, y casa
da Vicenta Muger de Vicente Muerte vecina de la propia Villa

de Lisboa, havida Licencia de nuestros respectivos Maridos, quienes
son presentes, para otorgar y jurar la presente Escritura, que de
averse pedido, concedido, y aceptado en la forma ordinaria, yo el Nu-
Escrivano, de ello Doy fee, de ella usando, las otras como á Hermanas,
Josepha, Jaquala, y Cecilia, Decimos: Que porquanto nuestro
Padre ya difunto Joseph Vieira, y nuestra Madre Thomaza Gomez
no tienen más que la Casa que en Loria habita nuestra dicha Madre,
y empedrito de cuatro de poco momento, y valor, cuya Casa se halla
sita en el poblado de esta presente Villa de Lisboa, y dicho sitio en el
termino de la misma, y porquanto dichos nuestros Padres tienen
mejorado, en todo quanto de derecho lo es licito, á favor de Francisco
Vieira, nuestro Hermano, en ocasion á que este nuestro dicho Ter-
mano á sostenido de su trabajo algunos años antes de morir el antedi-
cho Joseph nuestro Padre comun, quien se hallava muy viejo, acidentado,
e incapaz para poder trabajar, y en Loria de la misma conformidad
dicha nuestra Madre Thomaza Gomez; y ultimamente considerando
que bien que de pues de que dicho nuestro Hermano pagó el bien
de Alma de nuestros Padres, y algunas deudas, le quedaron quinientos,ó
bien poco; por cuanto, de nuestro bien grado, sin premio ni fuerza alguna
no, si que de nuestra libre, y espontanea voluntad, y como á alegados
del derecho que nos compete en el presente asunto, otorgamos: que
por via de paz, y convenio, como por entre posicion de terceras personas
desinteresadas, y de nuestro zelo, y con el fin de cercenar questiones, y de
ádormecer drechos en lo sucesivo, nos hemos convenido, y concordado, no-
sotros los otorgantes, á que dandonos, como nos á dado, el dicho Fran-
cisco Vieira, nuestro Hermano, dos libras, Dineros corrientes
á cada uno de nosotros, por las mismas qualidades, y circunstancias, le
cedemos, renunciamos, y pasamos todos los drechos, y bienes, que á los
herederos de dichos nuestros Padres, pudiamos tener, así Reales, como
personales, directos, y executivos, y porquanto lo pagado no lo cumple
tente, aunque nos damos por satisfechos, renunciamos la excep-
cion de la non numerata pecunia, la ley de la entrega, y prueba,
y demás del caso, á favor del propio nuestro Hermano, quien
lo está presente, le otorgamos por el Mo Carta de pago, y recibo =

Selloquarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

enforma, y si acaso por alguna futilezza en derecho prevenida, la que no alcanzamos por nuestra inpericia, fuese preciso expresarlo, queremos se entienda aqui por nuestro qualquiera defecto, y repetido como si a la letra lo declaramos, para la valididad y firmeza de quanto queda relacionado, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, y para todo obligamos nuestros bienes habidos, y por aver respectivos, y damos poder a los Jueces, y Justicias de Magestad, y en especial a los de esta presente Villa de Elda, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, a nuestros bienes, y renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, vecindad, con todo que de nuevo ganaremos, la ley si conviene renit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las Vinciones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por nosotros consentida, y renunciamos el Auxilio y Jurisdiccion del Reino, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes del Toro, de Madrid, y partidas, y las demas de nuestro favor, por la que como sabidoras de ello, y avisadas en especial de su efecto, queremos y quiero nos valgan, y aprovechen en este caso, que de tener asi, y verbo explicado, y dado a entender, por mi el Escrivano de este Dos fees, y juramos por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que hacemos de no oponernos contra esta Escritura, por nuestra Dote, y otros bienes hereditarios, para pedir su nulidad, ni multiplicado, y porque es en nuestra utilidad y conveniencia declaramos que hacemos sin apremio ni fuerza alguna, y que de nuestra voluntad libre, y que no siendo hecho por otra accion encontrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relaxacion de este Juramento, a quien nos la pueda conceder, y si de propio motu se nos concediere no usare

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

mos de ella, para su firmeza, y testimonio, la otorgamos en esta Villa de Utrera, veinte y seis dias del mes de Junio, año de mil setecientos sesenta y ocho; y lo firmó el Otorgante, a quien yo el infrascripto Escrivano Doy fe conozco; y los testigos, que lo fueron para ello, Francisco Ybañez de la Vega, y Juan Ballestez, Labradores, de la propia Villa, de Conocimiento, y mozados, que todos dixeron no saber = Entre lineas = Sobre puesto = tres = Valga, y no se cuente = Como, y tambien Escrivano =

Antem
Phelipe Milla, y Tavarez

Poder para pleitos.

Sepan quantos la presente Escritura, que por su tenor, yo Francisco Cavello Molinero, vecino del Lugar de Alm, y de presente preso en la carcel publica de esta presente Ciudad de Sevilla, de mi buena gracia, y cierta ciencia, otorgo, mi poder cumplido, quanto de derecho se requiere, y necesario á favor de Felipe Vilar, Labrador, vecino de este dicho Lugar de Alm, mi suficiente otorgamiento, bien como si presente fuera, y le hago de esta Escritura aceptante, para que por mi, en mi nombre parezca en Juicio, sobre todos, y qualesquiera pleytos, y causas civiles, y criminales, Eclesiasticos, y seculares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo, con qualesquiera Communidades, y personas particulares, presente, y de ausentes, y equipamientos, Escrituras, protestas, y protesaciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, trances,

remates, y amparos de ellas, entregos, depositos, remociones, acomulaciones, termino, y prorrogaciones, y en prueba, y fuerza de ello presente escritos, escrituras, y probanzas, tache, y contradiga lo de contrario reciba, jure, y cobre, y haga todos los autos, y diligencias que judicial, y extrajudicialmente se requieren, que para todo ello incidente, y dependiente á-
[illegible] libre, y pueda administrar,
y [illegible] justicia, [illegible] y habiendo como curador
[illegible] presentar, y otorgar [illegible] y tie-
ner [illegible] lo otorgo en esta Corte del Lu-
gar de la Alcedia, á los veinte dias del mes de Julio, año de
mil setecientos sesenta, y ocho, y lo firmaron los que supieron, y por
[illegible] que [illegible] firmo, y los testi-
gos que lo fueron: Joseph Fuertes, y Feliciano Barbe-
rán Labradores, del mismo lugar de la Alcedia vecinos y
moradores, porque todos dixeron no saber.

Ante mi

Felipe Villa y Grado

Q.e de Venta.

Dia 29 Julio 1768.

Con el que quanto libre la Corte

Sepan quantos este publico Escritura de Venta, vieren como yo Joseph Llobet Labrador, vecino de esta Villa de Alcira, hago fiel, y de pago para los presentes, y los que en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos tuvieren titulo, y causa, otorgo, y vendo, y doy en venta real por fuero de heredad para siempre jamas, á Joseph Llobet Labrador, vecino de esta presente Villa de Alcira, quien es presente, y mas abajo acceptante, media Casa de una novada, sita en el poblado de la propia Villa de Alcira que linda de un lado con Casa de Vicente Llobet, otro con la de Joseph Piquer, con el Almenterio, y Casa de Nicolás Moreno

Calle de por medio, con todas sus entradas, y salidas, vsos, costum=
bres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y pue=
de pertenecer, de hecho, y de derecho, tenida á la Soberana=
yor, y directa del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Duque de Medi=
naceli, Dueño, y Señor de la antedicha Villa, con el derecho
de censo, luzimo, fadiga, y demas emphitheuticales, libre
de otro tributo, hipotheca, memoria, Señorio, obligacion especial
ni general, y por tal se la aseguro por precio de quarenta, y sin=
co libras, de moneda corriente, cuya quantia del dicho Joseph com=
prador he recibido á mi satisfacion, y por no ser de presente numero
la excepcion de la non numerata pecunia, Ley, de la entrega, é prueba
de su recibo, y demas del caso, y dicha razon, le otorgo Carta de pago, y
recibo en forma, y declaro, que el justo precio, y valor de dicha Casa,
los el de las dichas quarenta, y cinco libras, por mi recibidas, y el
que mas pueda tener, y valer, le hago gracia, y donacion pura, perfecta,
y acabada, que el dicho Nombre interviene irrevocable á favor del pro=
prio Joseph Comprador, con insinuacion, y renuncio las Leyes de Alcalá de
Henares, que trata la que compra, vende, ó permuta, por mas, ó me=
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescisir el
engaño, y que se rescinda este contrato aunque valor, si pudiera dolo, y las
demas Leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante me
desapodero, desisto, y aparto de el accion, propiedad, titulo, voz, y
recurso que á dicha Casa tengo, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el
referido Joseph Comprador, para que como suya propia la posea,
goce, cambie, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto
sin dependencia alguna: Exceptis Mercis loci Sancti Mi=
litibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro valentiae non
existunt nisi dicti Mercis cuota teneam, et tenorem forinsecum
super hoc editi bene, ipsa advitam Clum adquirentes, et habe=
bant; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue=
ros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de mil seis=
cientos treinta, y nueve, y le doy el poder que se requie=
re para que tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en
el interim me constituyo por su inquilino tenedor, é poseedor,
para la posesion de ella siempre que me lo pida, y me obligo á la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

quesse qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre éllo fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado, que estuviesen, aunque esté hecho la publicacion de probanzas, tomaré labor, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi Costa hasta venderle, y dexarle en quieta posesion, y tomo mi hacer mis herederos, y no cumpliendo por no quenta, ó no poderlo cumplir le bolveré las dichas quarenta, y cinco libras, que me han pagado las lozones, y aumentos que huviere hecho. Y yo Nicolas Joseph Alobes Comprador, que presente soy, á todo lo que dicho es, acepto esta Escritura en todo, segun, y della con formidad que en ella se refiere, me doy por entregado de dicha Casa, y por haber al presente reconocido de las Leyes, que tratan de la cosa no hurtada, ni precisa, y demas del caso, me obligo de pagar todos los derechos de la emphiteusis, que sobre la propia Casa se imponen, al antedicho Señor Duque, y sus sucesores, y hacer todos los reconocimientos que se hicieren, y ambas partes, y cada una de nos por lo que nos toca, guardar, y cumplir, como si aqui tuviera su liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de su tenor, asignado al dia que llegare el caso referido, venos de pleyto con ella, y en legitimo juzgamiento en que la difinimos, y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para éllo obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haber, y damos poder á los Jueces, y Justicias de nuestra jurisdiccion, especialmente á los de esta dicha Villa de Elche, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y á los nuestros bienes, y renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, contra que hemos de hacer, la Ley, si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la otra Pragmatica de las Vnanimidades, y demas leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida. De cuyo testimonio lo otorgamos asi en la Villa de Elche, á los veinte, y siete dias del mes de Julio, año de mil setecientos setenta, y ocho; y ella lo otorgante, y aceptante la que=

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

nes dijo el Escribano Don José, que conoce no lo firmaron, no los testi=
gos que lo fueron Salvador Sorribes y Vicente Ballester La=
bradores, de dicha Villa de Elche, vecinos, y de quienes, doy fe, que
conozco.

Hdemi

Phelipe Miñana y Crespo

Dia 13. setiembre 1769.

Se da Venta

Se pasa por ante mi Escribano Don Vicente Sorribes de Crespo Labrador, y Maria
Bagena Conyuges vecinos de esta presente Villa de Elche,
la cantidad de diez libras para lo infrascrito, con licencia obtenida
por dicho la propia Maria de dicho Vicente mi Marido para
no otorgar, y por esta Escritura, que el dicho previene,
que se tiene pedido, concedido, y aceptado, en la forma ordina=
ria, y el Escrivano de dicho Don José, y dellos mando los dos
juntos, y cada uno de por si, por el todo in solidum renunciando
de como renunciamos todas las Leyes, que tratan de la mancomu=
nidad, de nuestro buen grado, sin premio, ni fuerza alguna,
apotamos, en nuestros respectivos nombres, de nuestros herederos, y su=
cesores, y de los que de nos, y ellos hubiere titulo, y causa, otorgamos:
que vendemos, y damos en venta real, por fuero de heredad para
siempre jamas, a Francisco Villalba Labrador, vecino del Lugar
de la Alcudia, quien a presente, y mas abajo aceptante, un bom=
bal de tierra secano, plantado de olivera, y higueras, sito en el
Termino de dicho Lugar de la Alcudia, partida llamada la
hoya del Vivey que linda de una parte con tierras de Bonifacio Ale=
xandre, de otra parte con las de Francisco de Altaro, y con las de Salva=
dor Ballester, por otra, con todas cuatro entradas, y salidas, vos, cos=

tumbres, y servidumbres, todo lo sedemás que le pertenece, y
puede pertenecer, de hecho, y de drecho, tenida dicha tierra
á la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.e y Ex.mo Señor
Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor del mismo Lugar, y
sus sucesores, laudemio, lezo, fadiga, octava parte de frutos, y de-
más de Emphitheusis, libre de otro tributo, hipotheca, me-
moria, Señorio, obligacion, especial, ni general, y por la
la segunda, por precio de treinta, y tres libras de moneda co-
rriente, cuya quantia tenemos, y recibida del dicho Francisco
Compradon, á toda nuestra satisfacion, y por no ser de presente
renunciamos de la excepcion de la non numerata pecunia, le-
yes de la entrega, é prueba, y demás del caso, y en dicha razon lo otor-
gamos Carta de pago, y recibo en forma, y declaramos, que el
Justo precio, y valor de dicha tierra, los de las mencionadas tre-
sientas, y tres libras de dicha moneda, y por ~~recibidas, y que~~
~~se dan por tenidas, y pagadas, y les hacemos gracia, y donacion pura, pen-~~
~~sil, y perfecta, y acabada al dicho Francisco Comprador, con todos, y cada~~
~~una de las insinuaciones, y renunciamos las Leyes de Alcalá de Henares,~~
~~y quatro, la que establece, que donde, ó pecunia, por ora, por menos~~
~~ora de la mitad del Justo precio, de los quatro, años para se poder~~
~~rescatar, que tiene por este contrato á sus herederos, y sucesores, y~~
~~la demás leyes que con ellas concuerdan, y pide, y ruega á las~~
~~nos, se apliquen, y efectuen, y quanto en dicha razon propiedad,~~
~~Señorio, titulo, voz, y razon, que á dicha tierra tenemos, y todo~~
~~lo cedemos, renunciamos, y apartamos en el referido Francisco,~~
~~Compradon para que como á propia suya la posea, goce, com-~~
~~bra, venda, y enagene á su voluntad, como á Dueño absoluto, sin de-~~
~~pendencia alguna: Y por el Clerico Laico, Varon, Militibus,~~
~~vel personis religiosis, de alia qui de jure Valentiam non exis-~~
~~tant, sibi ipsi, Heredibus, vestra vestrisque, et tenorem fori novitatis~~
~~per hoc edicti bona ipsa adeptam, suam adquirentes, del haber-~~
~~ser, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos~~
~~fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de~~
~~mecha de Julio mil, y seiscientos treinta, y nueve, y demos el~~
~~poder que se requiere, para que tome, y aprehenda la posesion,~~

y tenencia de ella, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos tenedores, é poseedores para le poner en ella, siempre, y quando que nos lo pida, y nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indifferencia, que sobre ello fuere movido siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado, que estuvieren, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomen el todo, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos á nuestras costas, y si así no lo hiciere, y le sacaren de quieta posesion, y lo mismo hagamos nosotros, herederos, y no cumpliendo, y no quisiere, ó no pudiere cumplir, le bolveremos los dichos treinta y tres libras, que nos ha pagado, los tercios, y aumentos que hubiere hecho, y el dicho Francisco Villalba Labrador, que presente soy, á todo lo qué dicho es, acepto esta escritura en todo, segun, y de la conformidad que en ella se contiene, me doy por entregado de dicha tierra, y por no ser de presente el tiempo de las leyes que tratan de la enajenacion, ni posesion, y demas del caso, me obligo de pagar todos los derechos de la emphiteusis, á dicho Señor Duque, y sus sucesores, y hacer todos los reconocimientos siempre, y quando fuere mandado, y ambas partes, cada una de nos, por lo que nos toca, guardar, y cumplir, como si aqui tuviera liquidacion, esta escritura, tiene executiva de plazo asignado á la que llegado el caso referido, nos executa con ella, por legitimo, juramento, en que la diferimos, y nos relevamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera, para ello obligamos nuestros bienes habidos, y por haber, juntamente con las personas de nos otros los dichos Vicente, y Francisco, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial á los del Lugar de la Mendia, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é sometemos bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, vecindad, con todo que demos ganasemos, la Ley si conveniat de jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo dicho cumplir, como por sentencia pasada, en authoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida, y lo dicho Maria renuncio el Mauchio, y leyes del Valeano, Veratus Consulto, me-

Sello quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

las contingencias de el Lobo de Marina, y pocada y la demas de mi fama, porque como es notorio de ella, y en mi especial gran efecto quiero que conste el gran, mi aprovechamiento que tengo, que allegar, a ella es plazo, y todo a entender, yo el Licenciado de el Doctor Don Joseph, y juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hago de no oponerme contra esta Escritura, por mi dote, Arras, bienes hereditarios, para venales, malbaliosos, y por que es de utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que lo hago sin premio, ni fuerza alguna, sino de mi voluntad libre, y quiero tengo hecha protestacion en contrario, que tampoco pediré absolucion, ni relajacion de este juramento, a quien se la pueda conceder, y no pagare mas que se concediere, no viere de ella pena de perjuro. Y en testimonio lo otorgamos así, en la Villa de Orbia, a los veinte y nueve dias del mes de Julio, y año de mil setecientos y sesenta y ocho, y los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el infrascripto Escrivano Doy fe, que conozco) no lo firmaron, por que dixeron no saber, y por ellos, y a su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Juan Andres Martinez de Cisniega, vecino del Lugar de Leo, y Joseph Gomez Labrador de la Villa de Orbia vecino.

Juan Andres Cayano

Ante mi

Joseph Antonio de Espeleta y Gravia

Escrivano

Con el nombre de Dios, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el primero instante

deseo ser purissimo y nacerle Vmeno[illegible]
[illegible] por esta [illegible] de testamento, y ultima voluntad, como yo José de Escribe Labrador vezino de este presente lugar de la Ciudad de Dios estando bueno, â-
[illegible] de la Santa Iglesia, y Maria Bazena Con-
[illegible] en nuestro libre, [illegible] conocimiento y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos el Misterio de la Santissima trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia, Catholica Romana, en cuya fé hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, temiendo la muerte que es natural, y deseando el Alma nuestra Alma, ordenamos nuestro testamento, en la forma siguiente.

Primeramente. Mandamos, y encomendamos nuestras Almas â Dios nuestro Señor, que las criaron, y redimiò con el inestimable precio de su sangre, y suplicamos â su Magestad las lleve consigo â su Gloria para donde fueron criadas, y el Cuerpo mandamos â la tierra, de que fueron formados.

Ytem. Mandamos, y es nuestra voluntad, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta presente vida â la otra, nuestros cuerpos cubiertos, entre el Alcaldi dicha Joseph con Maria de nuestro Padre Fran-
cisco de Santa Catalina, y el dicho Maria de nuestra Señora del Carmen, en los Conventos, que hay, y cerca la Villa de Ronda, siendo la limosna, ó legado por nuestras, lo que fuere de costumbre, y nuestros cuerpos con entierro ordinario del cura
que lo fuere de dicho Lugar, en la Iglesia parroquial
Yglesia de Dios, las mortajas, con el Cuerpo presente, si
fuere, en tiempo, y sino al otro dia siguiente, [illegible] costumbre.

Item: Declaramos, y es nuestra voluntad, se dexarnos por bien de nuestras Almas, esto es: yo Nicolas Joseph quarenta Libras, y yo la dicha Maria cinquenta Libras, ambas quantias de moneda corriente de este presente Reyno de Valencia, de cuyas quantias se pagarán todos nuestros funerales, y quanto irá por nos dispuesto en esta presente Escritura, por nos de nuestros Albaceas, los que más abajo nos nombraremos, de luego, y sin dilacion alguna.

Item: Declaramos, y es nuestra voluntad, se nombre, esto es, yo Nicolas Joseph por Mayordomo Fiduciario de dicha Maria, al dicho Convento de Santa Clara, y dicha Maria otro Fiduciario de dicho Nicolas, al Convento de Religiosos del Angel Guardo de nuestra Señora del Carmen, ambos Conventos de esta Ciudad, por ser tan [illegible]

Item: Declaramos, y es nuestra voluntad, el que después de nuestros dias, se hagan, de nuestros bienes, se funden en Estandarte del Santo Cuerpo de Cristo, y Cruz de la Parroquial de Santa Catalina, para [illegible]

Item: Declaramos, que viviendo nos interrogados, por el presente Escrivano, Hemos alguna cosa de los bienes, Almas de el Purgatorio, a los pobres de la Carcel, y pobres de misericordia, a la Casa, y Señores del Señor Arzobispo, Tenen, ambas Casas de la Ciudad de Valencia, a la Casa Santa de Jerusalem, para la redencion de los pobres cautivos Christianos, al Santo Hospital General de la antedicha Ciudad, con otras mandas que nos mirarán, y dirán, y que solo legavamos quinientos sueldos, tan solamente, y demas de nos, dos reales de moneda corriente, a la Casa Santa, que de todo doy fe, yo el Escrivano de Mo. Doy fe.

Item: Declaramos, y es nuestra voluntad, que después de nuestros dias, se pagen, aquellas, que legitimamente contra los por escritos, Escrituras, testimonios, odi[illegible] de nuestra Casa, se perdió, encargando [illegible] de mas segura [illegible]

Item: Declaramos, y es nuestra voluntad, que pagado todo lo que por nos dispuesto en esta Escritura, lo que sobrare, sera celebrado en Misas rezadas de á quatro pesos cada una en Altares privilegiados, y este cargo sera de cuenta de nuestros Albaceas, los que desde ahora, para quando venga á acabar el tiempo, y nombramos al Cura que lo fuere de la Parroquial Yglesia de este presente Lugar, y á Thomas Gil, nuestro yerno Labrador, vecino de este propio Lugar, á los quales, y á cada uno damos el poder, que al derecho se requiere, para que de lo mas bien parado de nuestros bienes, ya en publico, ó privado almoneda, vendan los que bastaren, que ello tengan nuestros funerales, y bienes de Alma, ocurriendo para ello las Escrituras que se hicieren, con las Clausulas necessarias, obligando el resto de los bienes que quedaren de nuestras respectivas herencias, y sin contradicion alguna.

Item: Declaramos en descargo de nuestras conciencias, que de nuestro legitimo, y carnal matrimonio tenemos en hija, naturales á Joseph, Theresa, Rosalia, y Paula Sorribes, todos respectivamente vecinos de esta Villa.

Item: Declaramos en descargo de nuestras conciencias, que mas de veinte años, de que estamos casados, tomamos de Jorge Fabr, á Pedro del Bosque, de nacion Frances, ocho Libras, de moneda corriente, cada pesse una, y sin otra cosa, de la Villa de Villarcal, y estas tenidas nuestros herederos, á pagar dicha deuda, sin que se pida por persona lenguna, ó cosa hacienda de dicho Pedro.

Item: Declaramos, que por quanto estamos fundando unos Aniversarios, á la Parroquial Yglesia de este presente Lugar, es nuestra voluntad, que despues de nuestros dias los pague, corresponda, y encargo, y lugar los que Paula Sorribes nuestra hija, para cumplir obligacion, se le adjudicará la Casa que en Alva habitamos, y al cargo de dicha Casa por la propiedad, y pension de los mencionados Aniversarios.

Item: Declaramos, y es nuestra voluntad, que pagado todo lo que por nos va dispuesto en esta Escritura, y cada una, que es nuestra voluntad, el resto de nuestras herencias, cuyo remanente, que es nuestra voluntad, para Paula Sorribes nuestra hija, y para ello se le adjudicará el Bancal llamado del Puente, cogendo á colacion, y partiendo todos los antes dichos nuestros hijos lo que ya les tenemos dado á cuenta, quando tomaron estado de Matrimonio, y que aves igualado todo quanto se recare, y se cogere en nuestras herencias se lo partirán por partes iguales, con todos los drechos, y acciones que para ello tuvieren, con la bendicion de Dios, y nuestra. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt,

Valute maravedis.

[illegible]

[illegible] hoc

[illegible] y edictos, que

[illegible] ó en

[illegible] que ahora

[illegible] por nuestro Tercamento

[illegible] haya lu-

[illegible] Dr. [illegible] Dr. [illegible] lo firmamos en el Su-

gar de ella Alcaldia ante mi de Nos de Agosto, año

de mil setecientos cuarenta y ocho; y no lo firmó ninguno de

los concurrentes, siendo testigos yo el infrascrito Escrivano Doy fé,

que conozco, y los testigos que para ello los fueron llamados, no-

ados, Patricio Riley, Joseph Alvarez Moron Labradores, el

mismo lugar de la Alcaldia ordinaria, y moradores, porque todos

dijeron no saber escrivir.

Ante mi

Phelipe Riley y Cuevas

Testimonio. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen

Sacratissima Maria Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha

de culpa original, desde el primero instante de

su purissima, y natural. Amen.

Sepan por esta publica escritura de testimonio, como

Yo Francisco Alejandro Alvarez de Leiva, Labrador,

vecino de esta Villa, hallandome

como me hallo de edad cantada sabed, y con algunos accidentes, em-

pedido en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, de-

seando como cada uno en el misterio de la Santissima Trinidad,

Selo Quarto.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y creado lo demas que tiene, creeè, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fè, viuo, y protesto viuir, y morir, temiendo como es la muerte, que es natural, y deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente. Primeramente. Mando, encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor, que la criò, y redimiò con el incomprehensible precio de su sangre, y suplico à su Magestad la lleve consigo à su Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando, à la tierra, de que fue formado. Item. Mando, que si voluntad, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llamarme de esta presente vida, mi cuerpo enterrado, con el Habito de mi Serafico Padre San Francisco de Assis, el que he, y se deuerà tomar del Convento, y Religiosos de Santa Catharina, sito dicho Convento fuera, y cerca los muros de la Villa de Onda, dando la limosna precisa de legado, por mandas, segun costumbre, y caudales ordinario del Cura que lo fuere de esta presente Lugar, y Parroquia, y siendo à tiempo, y hora al otro dia siguiente, se entregen los tres, Missas cantadas de cuerpo presente, segun costumbre. Item. Declaro, y es mi voluntad, el desearme por bien de mi Alma treinta libras de manda, conviene decir presente Tomo, de cuya cantidad se pagarà toda mi funeral, y quarta, que por mi dispuesto en esta presente Escritura, por mano de mis Albaceas, los que mas abajo nombrarè, de dos luego, y mediacion al tomo. Item. Declaro, y es mi voluntad, que de mis dias, y en la forma ordinaria, se funde un Aniversario, de mi Cuenta en la Parroquial Iglesia de esta presente Lugar de la Alcudia, y que pagado todo mi funeral, lo que sobrare, sin perjuicio de los derechos que puedan tocar, y pertenecer al Cura que lo fuere de dicha Parroquia, sera celebrado en Missas rezadas de à quatro reales cada una en Altares privilegiados, cuyo cargo tendrà de cuenta de los mis Albaceas. Item. Declaro, que aviendo sido interrogado por el presente Escriuano si legaua alguna cosa à las benditas Almas del Purgatorio, à la fabrica de la antedicha Parroquial Iglesia, à la Casa, y pobres de nuestra Señora de la Misericordia, à la Casa, y niños del Señor San Vicente Ferrer, ambas Casas de la Ciudad de Valencia, à la Casa Santa de Jerusalem, para la Redempcion de los

pobres Cautivos Christianos, al Santo Hospital General, de la antedicha Ciudad, con otras muchas que me insinuó, yo de respuesta, que no legara nada, que de ser todo así yo el Escrivano de fe. Doy fee. Item: Declaro, y es mi voluntad, que despues de mis dias sean pagadas todas mis deudas, aquellas que legitimamente constare ser yo deudor, por escrito, Escrituras, testimonios, ó dichos de personas de entera fé, y credito, encargando tengan el fuero demás fagan conciencia. Item: Nombro por mis Albaceas Testamentarios al Cura, que lo fuere de la Parroquial Yglesia de este presente Lugar, y á Juan Hernandez mi hijo Labrador, á los quales, y á cada uno insolidum les doy el poder, qual de derecho se requiere, para que de lo más bien parado de mis bienes, ya en publico, ó privado almoneda, vendan los que bastaren, y de ello se saque todo mi funeral, y bien de mi Alma, cumpliendo para ello los bienes que se hallaren en mi herencia. Item: Declaro, en descargo de mi conciencia, que fui casado con de cuyo Matrimonio tuvimos, y quedan hijos, y legitimos Juan, Thomás, Francisca, y Matilde Hernandez, solos, que á excepcion del Thomás, los restantes respective tres, en el dia se hallan casados, y que dicho Thomás se halla dementé, sin capaz de tomar estado alguno. Item: Declaro, que dicho Juan, y las dichas Francisca, y Matilde, quando contrajeron estado de Matrimonio, yo les di, y tienen á cuenta de la legitima les pueda pertenecer de mi parte, y en pago de los bienes, y herencia de dicha mi ya difunta Muger, en todo, para igualarlo todo, despues de mis dias los dichos mis hijos tendrán la obligacion de traer á colacion, y particion todo quanto tienen recibido por mi parte, y por parte de dicha mi Muger, y su conyuge, sin alguna, ni ninguna excepcion, ó otro qualquiera que lo embarace. Item: Declaro, es mi voluntad, que si dicho Thomás Hernandez mi hijo de emanciparse mejor de su accidente, y demencia, se le encargan su parte, y en el interim que la mejoria se le curase, desde ahora nombro por Curador, y administrador de sus bienes, dicho Juan mi hijo, dandole, como le doy, desde ahora para quando sea venido el caso para todo quanto se precisare, el poder cumplido, qual de derecho se requiere, y necesario fuere; y si á este propio Thomás muriese en dicha demencia, desde ahora nombro por heredero suyo, al mismo Juan Hernandez su hermano, y hijo mio, dando derecho este demente, le sano, y bueno que pagarle al bien de su Alma, que se considerase por conveniente. Item: Declaro, que todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y en adelante pertenecerme podrán, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, á los dichos Juan, Thomas, Fran.

y Matilde por iguales partes en quanto á la legitima, y no más y respecto de el tercio, y quinto esta mejora solo tendrá, y á de servir á beneficio de los dos dichos mis hijos Juan y Thomás, con tal que la parte que le tocará á Thomás tendrá accion de escogerla el dicho Juan en los bienes que le pareciere, adjudicandosele á su pago hasta estar satisfecho, y con dichas condiciones, y no sin ellas lo hayan, y hereden todos, y cada uno de por sí respective con la bendicion de Dios, y mia: Exceptis Mercedis locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non existunt, nisi dicti Mercedi, quod Deum et timorem fuerint super hoc editi bona ipsa adeam eorum adquirendo vel haberent. bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios Guarde, de nueve de Julio, y año de mil setecientos treinta y nueve = Revoco, y anulo otros, y qualesquiera testamentos, y Codicilos, que antes de este haya hecho de palabra, ó por escrito, que quiera que valgan, ni hagan fé, salvo este que áora otorgo, que quiero que valga mi Testamento ultima, y final voluntad, por la via, forma y manera que mejor y más haya lugar en derecho: Cuyo testimonio lo otorgo así en el Lugar de la Alcudia á los nueve dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos sesenta y ocho: y no lo firmó el otorgante Cá quien yo el Escrivano Doy fé que conozco, porque dice no saber, Doy por el propio defecto ninguno de los testigos, que para ello llamados, y rogados lo fueron Patricio Blay, Joseph Hernandez menor, y Bonifacio Hernandez Labradores, de dicho Lugar vecinos, y moradores =

Antemi
Phelipe Millá y Tramier

C.

Que es Copia de Escritura de Boda, y constitucion de dote, de 15 de Abril 1769 con sello 8 como no pertenece al Lugar de la Alcudia, segun libro de la Copia

Esta puesta publica Escritura de Boda, y constitucion de dote, Hernandez el mayor de dias, Labrador, vecino de esta presente Lugar de la Alcudia, Digo, que por quanto Matilde Hernandez mi hija, y á algunos dias hace que se halla casada con Nicolas Martin Labrador, vecino de su propio Lugar, y por motivo de que con los respectos á entrambas partes bien conocidos, no se ha hecho Escritura de los bienes, que le prometí á dicha mi hija, quando fue casada, y á razon conforme de que se le darian los bienes, que le tenia ofrecidos, y que se hagan la Escritura correspondiente, por tanto, de mi buen grado, y por tenor de la presente, por parte de la herencia legitima de cocar dicen difunta Madre, y la legitima por mi parte, y cuenta de lo que podrá haver, otorgo, que entrego al dicho Nicolás, en por doce, y cuenta de la dicha Matilde mi hija los bienes que más abajo se expresarán, apreciados por personas peritas de la satisfaccion

Reyno de Murcia

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y contratamiento de ambas partes, en precio de quinientos y quinze libras, de moneda corriente de este presente Reyno de Valencia; y en la forma siguiente = Primo: La mitad de la heredad, tierra plantada de olivares, sita en el termino del propio lugar, partida llamada el Camino de Vegorbe, que linda con la otra mitad de heredad, que me quedo, y con otra parte con tierras de Mariano Galindo, en precio y estimacion de ocho libras = Otrosi: La mitad de la heredad de la partida de olivar, sita en el termino de Veo, que linda con la otra parte que reservo servidumbre real, y en quien de mis dias vera todo de dicha mi hija, y con otra parte linda con Camino, la qual mitad, aora apreciada en ciento y cinco libras = Otrosi: La mitad de un molde de cazuela, apreciada dicha mitad en ocho libras = Otrosi: La mitad del Alcornocal, y viña, sito todo en el termino de dicho lugar de la Alcudia, partida de las cerradas, que linda con la otra mitad que me quedo, de una parte, y de otra con Barranco, en precio de quarenta libras = Otrosi: La mitad de la Casa en que habito, sita en el Pollado de esta presente lugar de la Alcudia, que linda de un lado con Casa de Miguel Manas, y de otro lado con la mitad de la otra Casa que me quedo, en precio de quarenta libras = Otrosi: Un pedazo de tierra de secano con olivares sito en el termino de este lugar de la Alcudia, partida del Pinet, que linda con tierras de Joseph Molina, y las de Francisco Villalba, en precio de cinco libras = Otrosi: Un secano de tierra, sito en dicho termino, partida de la quemada de Moreas, que linda con tierras de Patricio Blay, y con montes blancos, en precio de diez libras = Ultimam.te Dos sabanas de tierra Cazera, que en lugar de la dicar, color azul, todo en precio de doze libras. Cuyas partidas acumuladas en una forman la suma de las sus dichas quinientas y quinze libras. Cuyos bienes hago el entrego en quanto a los muebles, por la tradicion corporal, y en quanto a los raices con todas sus entradas y salidas, vos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que les pertenece de hecho y de derecho, tenidas dichas tierras a la Señoria mayor, y directa del Muy Ill.te y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño y Señor de los expresados dos Lugares, con los demas derechos de los emphiteutis, libre de todo tributo, hipotheca, enemonia, Señorio, obligacion especial, y general. Y el dicho Nicolas Martin, que presente soy a todo lo dicho, acepto esta

Sello cuarto maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Escriura en punto, con los bienes en ella contenidos, cuyos bienes y menos tenerles como á Dote y caudal de la dicha Matilde, mi actual Muger, conforme la tasacion hecha por personas, sujetos desinteresados, y de la satisfacion de ambas partes y me obligo de restituir dicha dote á la dicha Matilde, ó causa habiente de esta, siempre, y quando, que por muerte, divorcio, ó por otro caso de los permitidos por derecho fuere disuelto dicho nuestro Matrimonio, y no los dejipare, ni obligare á mis deudas, crimines, ni excesos, y el quanto me fuere entregado de dichos bienes, al inquirno con presente, renuncio las leyes que tratan de la cosa no habida, ni possehida, y demas del caso: en cuyo otorgo Carta de pago, y recibo en forma, á favor del dicho Juan Hernandez mi Suegro, y ambas partes por la que á cada una de nos, nos toca guardar, y cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder á los Jueces, y Justicias de S. Magestad, y en especial á los de este dicho Lugar de la Alcudia, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniunt de Jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, á fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo ari cumplir como por sentencia passada, en cosa juzgada, por nos consentida; en cuyo testimonio la otorgamos ari en el Lugar de la Alcudia á los nueve dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos sesenta y ocho, y no lo firmo ninguno de los otorgantes, ni el acceptante, por quienes y el infrascrito Escrivano Doy fe, que conozco, y que dixeron no saber, y por el mismo de los testigos, que lo fueron Miguel Alamines, y Joseph Villar Cabrera, de dicho Lugar vecinos, y moradores, porque todos dixeron no saber.

Antemi

Phelipe Millan, y Tavares

Carta de pago.

Dia mes y año en el que libro Copia

En la Villa de Utiel á los diez dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos, sesenta y ocho, ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, comparecieron Joseph Navarro de Joseph Alcalde ordinario, Francisco Navarro Regidor primero, y Vicente Brach, regidor segundo, todos actualmente de la propria

Villa (á quienes Doy fé, que conosco) y Dixeron: que avian recibido de Vicente Furió y Navarro Boticario, vecino de la Ciudad de Xiquena, quien en presente, y como á su arrendador, en parte de los drechos Dominicales de dicha Villa, realmente, y de contado, la quantia de ochenta Libras, y diez, y seis sueldos moneda corriente, en especie de oro, plata, y vellon, de buena calidad, peso, y ley, que dexan asi, y aver pasado en presencia de los Testigos de esta Escritura, y dem.º Escrivano, requirido por dicho Vicente, de ello Doy fé, cuya quantidad esporellado, y quanta á tocado á su Exc.ª Muy Ill.º el Señor Duque de Medinaceli Dueño, y Señor de la propria Villa, por razon, y repartimiento impuesto del Real Equivalente en este presente año, y el dicho Vicente pagó Judicialmente, por hallarse apremiado por dicho Alcalde, y con la salvedad que hizo de que por ello no avian de quedar perjudicados los drechos de su Exc.ª respeto de estarse estar pendiente una instancia sobre el mismo asumpto en la Real Audiencia, y ser dicho pago previlegiado, por su naturaleza, y en dicha razon dichos otorgantes otorgaron Carta de pago, y recibo en forma de dicha cantidad á favor de dicho Vicente, para los fines, y efectos que aprovechar le puedan bajo expresa obligacion que hicieron de los bienes, y rentas de la propria Villa, y su Comun, y lo firmaron solamente dichos Joseph, y Francisco Sorribes, y no dicho Joseph, por los Testigos que lo fueron para ello Joseph Sanchiz, y Joseph Abad Labrador, de dicha Villa, vecinos, y moradores, porque todos dixeron no saber.

Joseph Sorribes.

Fran.co Sorribes.

Ante mi
Felipe Alliés y Traver

Dr.a de Tarrega.

En la Villa de Estiva, á los diez dias del mes de Agosto, año de mil setecientos veinta, y ocho, ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, compareció Vicente Esteve Labrador, vecino de la Villa, y Valle de Ayó (á quien Doy fé, que conosco) y Dixo: que por quanto Pasqual Esteve, de oficio Tarrer, y hermano suyo, de orden de su Merced, el Señor Joseph Sorribes de Joseph Alcalde ordinario de la propria, se halla preso en la Carcel publica de la misma Villa, por aver cometido algunos excesos, y palabras menos decentes, contra los vecinos de dicha Villa, nacido todo de los disponiales que dicho Pasqual, su hermano tenia contrahidos con Maria Valle Doncella, natural del Lugar de Alfondeguilla, la que se halla en Noia en esta presente Villa, por tanto, para evitar los perjuicios, y desgracias de semejantes causas originar se acostumbran, y para que se logre la excarcelacion de dicho su hermano, de su buen grado otorgó: que

se constituia y en efecto se constituyó fianza de todo quanto en adelante fuese causa, y tuviese culpa dicho Jaqual, asi contra dicha Mallolba, como contra qualquiera otro vezino de esta propia Villa, y en igual al Tribunal de su Mercced, hasta en cantidad de cien libras, sin menoscabo conveniente de esta presente Reyno de Valencia; haviendo para ello como hizo de causa agena suya propia, bajo la expresa obligacion de su persona y bienes havidos y por haver; y dió poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, en especial al que aora conoce y en adelante conociere de lo expresado, á cuya Jurisdiccion se somete, é obstienes, renunciò su propio fuero, domicilio y vecindad con otro fuero, y que se nuevo ganare, la ley si conveniunt de jurisdictione omnium Judicum la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que le apremien á lo asi cumplir como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por su convencion así lo otorgó en dicha Villa de Ulida, dia, mes, y año, y no lo firmó por los testigos que que para ello lo fueron Joseph Mariano y Joseph Vinehiz, Labradores, de dicha Villa de Ulida vezinos, por quienes dixeron no saber.

Phelipe Millá y Bravo

Ante mi

Fr.co de Franca de Carcel regina.

En la Villa de Ulida, á los doze dias del mes de Agosto, y año de mil setecientos sesenta y ocho ante mi el Escrivano y testigos infrascritos, comparecieron Francisco Cavellá del Lugar de Alin, Joseph Cavellá del Lugar de la Alcudia y Miguel Cavellá del Lugar de Benitandus, todos Labradores, respective vezinos, á quienes yo el Escrivano Doy fé, que conozco y dixeron: que por quanto por el Tribunal del Señor Francisco Villalba Alcalde ordinario del Lugar de la Alcudia y oficio de mi el Escrivano, se hallava una Causa Criminal de oficio substanciada, sobre el excesso, que se le tiró á Vicente Mariano Molinero del Molino de harina propio de el antedicho Lugar de la Alcudia, inmediato á las paredes del mismo Lugar, cuya hecha sucedió á quatro: de Junio, entre ocho y nueve oras de la tarde del pasado Geronimo mes de Julio, que de resulta de dicha causa se hallava preso Francisco Cavellá Molinero, vezino del Lugar de Alin, y por quanto dicho Francisco preso se hallava en terminos de salir de la carcel en que se hallava, dando la fianza de carcel segura, segun y que para ello, yo se avia dado providencia; por tanto, dichos otorgantes, de su buen grado y viva voz otorgan, que se constituian fianza de carcel segura, por el mencionado Francisco preso, y que quando fuere requerido, siendo necessario, lo presentaremos, y caso: no se hecho de presentarle, bajo las penas para ello establecidas, prevenimos de que el quien se beneficio que sobre esto nos sea favorable, haciendo como hacemos de causa agena nuestra propia, y pagaremos lo que el dicho Francisco preso huviere de pagar, bajo la expresa obligacion que hacemos de nuestras personas y bienes havidos y por haver; y damos poder á los Jueces, que

Ante mi

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

por ora conocen, y en adelante hasta definitiva conocieren, en cuya jurisdicion nos sometemos, é á nuestros bienes renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, para que nos apremien á lo asi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos otros consentida, con la general del derecho en forma, última, precisa, y necesaria de las renunciaciones, para mas Leyes, á fuero de nuestro favor, así lo otorgamos en dicha Villa de Lilida, y dichos otamos, y año, y no lo firmaron dichos otorgantes, porque dicen no sabia, y por ello, y á su ruego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron Juan Antonio Gomez oficial de Cerrajero, y de la villa de Cavellon de la plana vecino, y Pasqual Cierra Sartre de la propia Villa de Lilida vecino.

Juan Antonio Gomez. Ante mi Felipe Milla y Traver

Dr.a de Venta.

Dia 16 Noviembre, 1768. Se pasa por esta publica Escribania de Venta como nuevo Joseph Senovas con sello quarto, libre Conocido Labrador, y Maria Blay Conyuges, vecinos del Lugar de la Alcudia, y presentes dicen: Que en Villa de Alcira, hacen licencia de Marido á Muger, que el Derecho previene, para otorgar, y firmar la presente, que de ambos pedida, concedida, y aceptada en la forma ordinaria, lo del Escribano de ella Doy fe. de ella viendo los dos juntos, y cada uno de ellos, renunciando como renunciamos todas las leyes de la mancomunidad, de nuestro bien propio, y partemos de ganancias otorgamos, que por nos, y nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos hubieren, y tuvieren, y en nos, y cada uno de nosotros, y como tal por fuero de heredad, para siempre jamas, á Manuel Valer, Labrador, vecino del Lugar de la Alquinia de Almenacil, quien se halla presente, y en su nombre aceptance las formales, lo que sobre, se tiene, y en la Alquería del dicho Lugar de la Alquinia, á la parte, vulgarmente llamada del Balsar, que linda de Ponente con camino, de otra con tierras de Manuel Balaguer, y Blasanchos, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que de pertenecer, de hecho, y de derecho tenida dicha tierra á la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.e Señor, Dueño del propio Lugar

Heure marancoie
SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

de la Molina con todos los derechos de la emphiteusis, libre de otro tributo hipothecas, memoria, señorio obligacion especial, ni general, y por tal la aseguramos por precio de ocho libras de moneda corriente, cuya quantia declaramos averrecibido del dicho Manuel Carpizo, y por no ser de presente renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba, desembolso, y demas del caso, y en dicha razon le otorgamos carta de pago, y recibo en forma; y declaramos que el justo precio, y valor de dicha tierra lo es el de las mencionadas ocho libras, y el que mas pueda tener, y valer le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos irrevocable, con insinuacion, y premunida la ley del ordenamiento Real, hecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años para pedir el tanto, y que se reduzca este contrato á el valor, y posesion, y las demas leyes que con ella concuerdan, y de de ahora en adelante no podrá decir, ni aparecer de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de que el quiera derecho que nos pertenezca á la dicha tierra, y todo la cedemos, renunciamos, y pasamos en el, y en el dicho Manuel Comprador, y en quien le cediere en su derecho, para que como propia, suya la posea, goce, venda, cambie, y enagene en su voluntad como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepto Clericis, Locis, Venatis, Militibus, et personis religiosis, et aliis quibus ex sua Valentia non licitum, nec fieri Clericis iuris tantum, et tenorem forinsecus hyeri hocceri bona ipsa adviam non adquirere nec habere; y bajo la pena de comiso, y perdimiento de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de Julio mil setecientos treinta y nueve; y pedimos poder el que su derecho le requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su authoridad, ó judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim no constituimos por nuestro procurador, ó procuradores para la poner en ella cada que nos la pida, y requiriere, á lo cual nos obligamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, de la manera que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera

cuado que estuvieren aun que esté hecha la publicacion de nobenas tomare la voz, y defensa y los seguiré, y acabaré, aun costa hasta venzerlos, y de parte en quieta posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le bolveremos las mencionadas ocho libras, que nos ó pagado, las lauores, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si requiriera liquidacion, y esta escritura fuera apoder asignado al oin que llegare el caso referido, se obre exe cute con rejuramento, en que lo difirimos, y sin otra muestra de que le relevamos, aun que de derecho se requiera. Y yo el dicho Manuel Soler, que presente soy á todo lo dicho, acepto esta escritura en todo segun, y de la conformidad que en ella se refiere, me obligo de pagar todos los derechos de la emphiteusis, y de hacer los reconocimientos que se ofrecieren al señor directo del antedicho lugar de la Algimia, que son los, y las re- ferenses, medio por ciento de dicha tierra, y por no ser de presente venuncio las leyes que tratan de la cosa no hecha, ni poseida, y demas del caso, y ambas partes, y cada una de nosotros por lo que nos toca guardar, y cumplir, obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, juntamente con la persona de nosotros los dichos Joseph, y Manuel; y damos poder á los Jueces, y Justicias del dicho Lugar de la Algimia, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos; la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la Latina Pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á todo, y cumplir, como por sentencia pasada, en authoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y yo la dicha Maria renuncio el Senatusconsulto, y leyes del Veleyano, y nueva Constitucion, leyes de Toro, de Madrid, y partidas, y las demas de mi favor, porque como ignorante de ellas, y varias en especial de mi sexo, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, que se les ai, ó se les explicado, y dado á entender, yo el Escrivano, de ello doy fee; y firmo por Dios nuestro Señor, y á ruego de una que hago, de no oponerme contra esta Escritura, por mi dote, tierras, bienes hereditarios, patrimoniales, ni inmuebles, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si que de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pudiere la revocare, y no pudiere, revocacion, ni revocacion de este juramento, á quien le quien conceder, y de el propio motu lo me concediere, renuncio de ella, pena de perjura: En cuyo testimonio lo otorgamos en esta Villa de Sueca á los veinte, y nueve dias del mes de Agosto, año de mil setecientos, y sesenta, y ocho; y los otorgantes, y aquellos á quienes yo el Escrivano doy fé, que conozco, no lo firmaron, y lo firmo á quienes yo el Escrivano doy fé, que conozco, no lo firmaron,

porque dixeron no saber, y por ellos, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo fueron Paiquel Herrandiz Maestro de Cirugia, y Francisco Herrandiz Oficial de Cirugia, de dicha Villa de Estiva vecinos, y moradores.

Fr.co Herrandiz

Phelipe Millá y Tavérn

Exc.a de Establecim.to

Dia 13. setiembre 1768.

En la Villa de Estiva, á los diez dias del mes de setiembre, y año de mil setecientos sesenta, y ocho, Phelipe Pallares Labrador, y vecino del Lugar de Benitandus, y de presente hallado en esta dicha Villa, á quien yo el Escrivano doy fé, que conozco, dixo: Que por quanto en el dia siete, y dia nueve del mes de Abril, y passado año de mil setecientos sesenta, y seis, avia obtenido Licencias del Señor Don Joachim Descala, Dueño, y Señor de dicho Lugar, cuyas licencias lo estavan firmadas, al parecer, por Moseu Francisco Martinez Presbitero, su Procurador General, que de aver visto, y leido dichas Licencias, yo el mismo Escrivano, de ello Doy fee, estableciendo dicho Señor, Primeramente: Un Jornal, ó lo que fuere, de tierra inculta, sita en el termino de Benitandus, partida llamada el Barranco de la Era, en humbria, y solana, que linda con tierras de Domingo Lengua, y Juan Pallares, por arriba con tierras propias del dicho Phelipe, y con el Bobalar = Otro: Un Jornal, ó lo que fuere, de tierra de la misma calidad, en la misma partida, que linda por parte de bajo con tierras propias del mismo Phelipe, con tierras de los pobles de Phelipe Marco, y con Bobalar = Otro: En el mismo, y mas terreno, partida de la Cuevalanga, y Las peñas, medio Jornal, que linda con tierras de Joseph Medina por parte de bajo con Muzmaques, y Morandon de la Vereda, y con Matheo Aquia del Molino, en lado con el barranco de la humbria de las peñas, de tierras, y tierras llamadas la rocha del Lugar, y Huerta, con todos sus entradas, y salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que á dichas tierras pertenezca, de hecho, y de derecho, con el cargo, y obligacion, solamente de pagar á dicho Señor, el diezmo de los frutos que dichas tierras por el tiempo produgeren, segun acostumbran entre los vecinos del propio Lugar, libres de tributo alguno, y solamente con el derecho de fadiga á dicho Señor reservado, y el dicho Phelipe Pallares, semi labrador, otorga, que se obliga á guardar las condiciones que en esta escritura se hacen mencion, á favor del dicho Señor natural del propio Lugar de Benitandus, que aora lo es, y en adelante lo fuere, á hacer los reconocimientos que se ofrecieren, siempre que sea menester, y para la seguridad de todo ello obligo sus bienes habidos, y por haver, y doy poder á los Jueces, y Justicias de

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

su Magestad y en especial a los que de su Real fuero conocer, a cuya jurisdicion me sometes, y a mis bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ley, Pragmatica de las Partidas, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me apremien a lo asi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, en cuyo testimonio lo otorgo asi en dicha Villa de Lliça, a los antedichos dia mes, y año, y no lo firmo dicho otorgante, por que dixo no saber, y por el mismo efecto ninguno de los testigos, que para ello lo fueron Marcos Alondra menor, y Vicente Sanchez, de flor, Labradores, de dicha Villa de Lliça vecinos, y moradores, y fueron por suplicado = Vicente Sanchez = Ante mi = Felipe Millan y Travesa.

Fee de Escribano. Pase por esta publica escritura de Venta, como yo Vicente Fernandez Labrador, vecino de la Villa de Bechi, y de presente hallado en esta Villa de Lliça, de mi buen grado, y por temor de la presente, ocurro, que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubieren tuvo, y ganaren, do, y doy en venta real, por ahora, de heredad para siempre jamas, a Melchor Gomez, Hermanos, Labradores, vecinos de esta dicha Villa de Lliça, quienes en presentes, y mas abajo aceptantes, y a los suyos, dia, y heredad, lo que hace de tierra secano, y plantada de olivares, y algunas higueras, sita en el termino de la Villa de Bechi, partida vulgarmente dicha de Carcelles, que linda al orgaz de la contienda propias de mi el vendedor, y por dos partes mas con tierras de Joseph Millan, con todas su entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo que de mas que le pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, libre de todo tributo, hipoteca, memoria, señorio, obligacion especial, y general, y franca de toda imposicion, de toda pension de real equivalencia, y por real de lo que, por precio de cien libras, en moneda corriente, cuya quantia realmente, y en efectivo de aquellos recibido en especie de oro,

Dia 28. setiembre 1768.
Consello de quinta libra
Copia

[illegible] y ley, que [illegible] de [illegible] testigos, y de
[illegible] requisito [illegible] dexar [illegible] y [illegible] a las
otorga [illegible] y [illegible] dicha tierra
es [illegible] dichas [illegible] y de [illegible] tener y valeren
qualquiera [illegible] para perfecta y acabada
que el dicho [illegible] en [illegible] dichos Compradores, en cuya
[illegible] y [illegible] Alcalde de Alcalde
[illegible] por mas o menos de
[illegible] y [illegible] que se
[illegible] leyes que con ella
[illegible] propiedad, posesion, accion, voz y causa, y para que qualquiera derecho que me pertenezca a la dicha tierra, y de [illegible] para tenerla dicha Compradores, y quienes [illegible] como cosa suya de dicha tierra
[illegible] libre, [illegible] abolutos, sin dependencia alguna: [illegible] Clarissimi Civitatis et personis religiosis, et aliis quibuscumque [illegible] Clarissimi insta [illegible] et tenorem [illegible] vel habentes, y [illegible] pena de Comisso, segun [illegible] y Real orden [illegible] de mil setecientos treinta y nueve, y [illegible] que se requiere, [illegible] en el lugar mismo y [illegible] para que por autoridad ó judicialmente en [illegible] dicha tierra, tome y [illegible] la posesion y tenencia de ella, y en [illegible] por [illegible] para [illegible] en ella, [illegible] y [illegible] de [illegible] indiferencia, que sobre ello tiene movido, siendo requisito [illegible] en qualquiera estado que estuviesen, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomar la voz y defensa [illegible] seguirá y [illegible] y desde [illegible] y [illegible] mismo harán mis herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poderlo cumplir, le bolveré las diez cien libras, que me entregaste, con más las lavores y aumentos, que hu-

vieren hecho, los daños, y costas, que se les siguiere, y el más valor adquirido con el tiempo; la qual Escritura se hará, y deverá entender con las condiciones siguientes, y no sin ellas. Que dentro de los cinco años contadores desde la fecha, y dicho otorgante les debolviere las dichas cien libras, á dichos compradores, tendrán la obligacion de recibirlas, y de otorgarme la correspondiente Escritura de retroventa, y cancelar la presente. Que asimismo, que durante dichos cinco años, y cada año dentro de los quatro meses del principio de cada [illegible] me debe el vendedor dichas heredad, por la dicha cien libras, quedará [illegible] demi cuenta, y que pasados los quatro meses, entre tanto [illegible] la escrita pendiente, que hasta en dicho tiempo, y de dichos Compradores [illegible] para todo ello, como requisito para liquidacion, y esta Escritura fuera [illegible] escrita de letra ajena, se hizo que llegare el caso referido, se me entregue [illegible] legítima fuerza, en aquello que fuere, y les relido de otra manera [illegible] aun que de hecho se requiera, y nosotros los dichos Pedro, y Alexandro [illegible] Gorriz Salvador, que presentes somos de todo lo que dicho es, aceptamos esta Escritura en todo, y en su forma, y en la conformidad que en ella se refiere, [illegible] por otorgada dicha tierra, y por no ser de presente, Renunciamos de las leyes que hablan con ella, lo no hecho, no por lesiva, y demas del caso, y de la parte, y cada una de ellos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, obligamos nuestras respectivas personas, y bienes habidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de Vallagerad, y en especial á los de dicha Villa de Deba, en cuya Jurisdicion nos sometemos, á nuestros bienes, Renunciando nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganasemos, la ley sic convenerit de jurisdictione omnium judicum, la de la Renunciacion de las Leyes, y demas leyes, á fueros de nuestro favor, con la general del dicho en forma, para que las apremien á lo así cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y en testimonio lo otorgamos así en la Villa de Eibar, á los Catorce del mes de Septiembre, y año de mil setecientos setenta y ocho, y los otorgantes, y acceptantes, que yo el infrascripto Escribano Doy fé, que conozco, solo lo firmo el otorgante, y por los acceptantes, que dicen no saber, por ellos, y á su ruego lo firma uno de los testigos, que lo fueron Joseph Villa, y Salvador Gorriz, vecinos, y moradores de dicha Villa de Eibar.

Vicente Fernandez

Joseph de Eibar

Felipe de Villa y Traver

Esc.ª de Venta

Dia 27. 7bre. 1768.

con quarto libre la Copia

Vepase por esta publica Escritura de Venta, como yo Salvador Ballester Labrador, vecino del Lugar de Veo, y de presente hallado en esta Villa de Elche, havida Licencia para lo infrascrito, y como á Albacea Testamentario que lo soy de la yá difunta Ysabel Lenova; y en virtud de la Relacion hecha por Vicente Ramos, Ministro inferior, y Pregonero publico, como en el dia de la fecha, despues de precedidos los tres pregones, se efectuó el remate por tres veces, y con cada una encendido, y apagada naturalmente, en presencia del Señor Pedro Ballester actual Alcalde Ordinario del Lugar de Veo, y presente Lamayor por su ausencia en favor del Doctor en Medicina Francisco Elizabet, vecino del mismo Lugar, que se vio hecha dicha Relacion el Propio Romeo en presencia de mi el infrascrito Escrivano de Dos fé; por tanto, usando de las facultades en dicha Relacion concedidas, otorgo, que vendo, y doy en venta real, por sus, y sus herederos para siempre Jamás al dicho Doctor Francisco, quien es presente, y mas abajo acceptante, y sus herederos, y herederos de sus herederos, un secano, que se halla en los Canales, ó lo que fuere, en el Termino del Propio Lugar, partida vulgarmente dicha de las Eras, y junto al mismo Lugar, que linda con una parte con tierras del Comprador, otra con las de los herederos de dicha Ysabel, y por otra con las de Theresa Ballester, Viuda de Copria Vecina; con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y quanto pertenecer debiere, y de hecho, y de derecho tenida, y la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.e, y Exmo. Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor del antedicho Lugar con el derecho de acceso, Suerte, fadiga, y estar pendiente de fruto, y de la emphiteusis, libre de censo, tributo, hipoteca, memoria, Señorio, obligacion especial, ni general, y por el tal precio, por precio de treinta, y tres libras, diez sueldos, de moneda corriente, que realmente, y de contado me pagaste en presencia de Oro, plata, y vellon de peso, y Ley, que de todo doi, y aver pasado en presencia de los infrascritos Testigos, requiridos, y el Propio Escrivano de Dos fé, y en dicha razon les otorgo Carta de pago, y finiquito en forma; y declaro, que el Justo precio, y valor de dicha Tierra, los de los dichos treinta, y tres libras, diez sueldos, en que la he vendido, y el que mas pueda tener, y valer, le hago gracia, y donacion pura, perfecta,

Estate marbetado
FELIPE CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SESENTA

[illegible] la Ley del ordenamiento real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
[illegible] que [illegible] o permite, por tiempo, o menos de la mitad del Juro, me-
[illegible] por el dicho tiempo de quatro años, y que se redugese este contra-
[illegible] y que se quiera de la, y las demas Leyes que en ella concuerdan,
[illegible] propiedad, señorio
[illegible] que en dicho nombre
[illegible] en el dicho Doctor
[illegible] para que como apro-
[illegible] como Dueño ab-
[illegible] loci Panetis Militibus et
[illegible] Valentia non obstantibus, nisi dicti Mili-
[illegible] ipsa adiecam
[illegible] y bajo la pena de cinco sueldos segun el tenor
[illegible] que Dios guarde, de me-
[illegible] el poder que el dere-
[illegible] y causa
[illegible] para que por su authoridad, y judicialmente, entre en dicha tie-
[illegible] en el interim me
[illegible] para le poner en ella,
[illegible] y saneamiento
[illegible] o in-
[illegible] por su parte
[illegible] y acabaré amicorte,
[illegible] y lo mismo haran mis
[illegible] y no cumpliendolo por no querer, o no poderlo cumplir, los
[illegible] estaran tenidos, y obligados, y yo en
el nombre que intervengo a hacer quanto mera de derecho permitido,
para debolverle al mismo Comprador, y los hijos, la mencionada
treinta, y tres libras, y diez sueldos que me ha pagado, las lavores, y au-
mentos que hubiere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y

Sellado cuarto, veinte maravedis, año de mil seiscientos y sesenta y ocho.

Mas valor adquirido por el tiempo; y por todo ello, como si aquí fuera liquidacion, y esta Escritura fuera execution de plazo asignado: ahora que llegare el caso referido se execute con ella, y el juramento legitimo en que lo difiero, y le relevo de otra prueba. Y yo el dicho Doctor Francisco Mirabed que presente soy al dicho, acepto esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, me doy por entregado de dicha posesion, y porque se ve la presente renuncio de las Leyes, que tratan de la cosa no havida, ni posehida, me obligo de responder al dicho Señor Duque todos los derechos de la emphitheusis, que sobre dicha tierra ayan puesto, con mas el hazer los reconocimientos que seofrecieren por dicho Señor, sus sucesores, o causa haviente. Y ambas partes, cada una de nos, por lo que nos toca guardar, y cumplir, obligamos, a saber: yo el dicho Salvador todos los bienes, y rentas recayentes en la herencia de dicha Orozco, y yo el dicho Doctor Francisco Mirabed todos mis bienes havidos, y por haver; y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, en especial a los de dicho Lugar de Peo, a cuya Jurisdicion nos sometemos, e a los bienes, que quedan dichos, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en cosa juzgada, por nosotros consentida; en cuyo testimonio lo otorgamos asi, en la Villa de Ubiña, a los veinte, y tres dias del mes de Setiembre, y año de mil seiscientos sesenta, y ocho; y de los otorgantes, y aceptante, a quienes yo el Escrivano infrascripto Doy fe, que conozco; solo la firma dicho aceptante, y por dicho otorgante, que dice no sabe, a su ruego lo firma uno de los testigos, que lo fueron Joseph Alvarez Labrador de la Villa de Ubiña vecino, y Vicente Romero pregonero de la Villa de Buriana vecino =

Dr. Fran.co Mirabedz

Joseph Alvarez

Ante mi

Phelipe Mitre, y Travesa

Lic.ª de Venta. Sepase por esta publica Escriura de Venta, como yo Ma-
Dia 28. Diciembre 1768. tepha Mañes, Viuda de Joseph Vidal, vezina deste presente Lugar
conzello que
zzo, libro de la de Chera, havido Licencia, para lo infrascrito, de mi buen grado, otorgo:
Cosia
que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucessores, y de los que de mi
y ellos huviere titulo, y causa, vendo, y doy en venta Real por fuero de he-
redad para siempre jamás, á Francisco Villalba Labrador, vezino
del Lugar de la Alcudia, quien se halla presente, y más abajo accepta:
y los suyos, un pedazo de tierra secano, y plantada de Olivera, sita en el
termino de dicho Lugar de la Alcudia, partida de los olivares, con las anegadas, que
tuviere, que linda de una parte con tierras de Joseph Bagueña, de otra con las de Franco
Fuertes, y con tierras de el mismo Comprador por otra; con todas sus entradas, y salidas,
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenesca, y pueda pertenecer
de hecho, y de derecho, tenida á la Iglesia Mayor, y directa del Muy Ill.tre y Ex.mo
Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor de Grado Lugar de la Alcudia, con
el derecho de censo, Luismo, fadiga, octava parte de frutos, y demas de la emphiteu-
sis, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, censo, obligacion, especial, ni general,
y por tal la doy, por precio de treinta, y ocho Libras, de moneda corriente, que me
á pagado, y de aquel á recibido á toda mi voluntad, y por no ser de presente, renuncio de las
Leyes de la entrega, y prueba, non numerata pecunia, y demas del caso, y por ello le
otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el dicho precio, y valor de dicha tie-
rra lo es de las dichas treinta, y ocho Libras, por mi recibidas, y de que mas quedo
por ello, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que se dice entre vivos,
irrevocable, con insinuacion, y renuncio la Ley del desenamiento Real, hecha en las
Cortes de Madrid de Henares, que trata lo que se compra, vende, permuta, por mas, ó
menos de la mitad de el justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se
rescinda este contrato á su valor si pareciere solo, y las demas leyes que con ella concuer-
dan, y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y separo, de la accion, propiedad, seño-
rio, posesion, titulo, voz, y razon, y otro qualquiera derecho, que á dicha tierra tengo, y to-
do lo cedo, renuncio, y paso en el dicho Francisco Comprador, y en quien fuere en su
derecho, para que como á propia suya, la goce, venda, cambie, y enagene á su volun-
tad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepto Clerici Laici Monasti-
ci, Militaris, et personis religiosis, et aliis qui de foro Valentiæ non oriuntur, nisi dicti Cle-
ricis, juxta Bullam et tenorem forinsecus super hoc editi bonæ fidei adiciam Juan ad-
quirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y real orden de mi Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, mil setecientos se-
senta, y nueve años; y bien y el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar mi
mo, y en mi hecho, y causa propia, para que por su authoridad judicialmente entre en
dicha tierra, tome, y prenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo

tuyo por su inquilina tenedora, e poseedora para le poner en ella, cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerida por su parte, en qualquiera estado que estuviesen, aun que esté hecha la publicacion de embargos, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré a mi costa hasta vencerlos, y dexarle en quieta posesion, y si no lo hacen mis herederos, y no cumpliendo, por no querer, ó no poderlo cumplir, le bolveré las dichas treinta, y seis libras las diez reales, y aumentos que huviere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y escritura fuera executiva de plazo asignado, a la que llegare el dicho referido, me atengo con ello, y su juramento, sin otro enquisito, y relieve de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y yo el dicho Francisco Comprador, que presente soy, acepto la dicha escritura, en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, me doy por entregado de dicha posesion, por no ser expresante el Numero de leyes, que tratan de la cosa no havida, ni posseida, y demas del hecho, me obligo de responder a dicho Señor Duque, y sus sucesores, todos los derechos de la emphiteusis, que sobre dicha tierra ay impuestos, con mas a hazer todos los reconocimientos que se dispusieren, siempre, y quando, que de mandare por persona legitima, y ambas partes, se obligaron lo que nos toca guardar, y cumplir, obligamos nuestros bienes, presentes, y futuros, habidos, y por haver, juntamente con la persona de mi el dicho Francisco, y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de dicho Lugar de la Huerta, para que a ello nos constrengan, y a nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, domicilio, vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las franquicias, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir, como por sentencia passada, y por nos otros consentida. Y yo la dicha Josepha Nuñez el Marido, y leyes del Toledano, Vizcaya, Consulado, nuevas constituciones, las leyes del Toro, de Madrid, partida, y las demas de mi favor, porque como habidas de ellas, y ariosa, por el presente escrivano del efecto que escriven, quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio lo otorgamos assi en el Lugar de Chova, a los veinte, y siete dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos sesenta, y seis, y la firmaron los otorgantes, no el aceptante (a quienes yo el infrascrito Escrivano doy fé, que conozco) por que dixeron no saber, y por ellos, y a su ruego lo firmó una de los testigos, que lo fueron: Juan Antonio el Maestro de Cirugía, del Lugar de Pao, y Bautista Carbonell Tendero del Lugar de Chova, respectivos vecinos, y moradores.

Juan Andres Cirujano

Phelipe Antonio Bitemi y Traver

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Esc.ª de Venta.

Dia quatro de Junio de mil setecientos y sesenta y ocho años, ante mi el Escriuano de Venta, como yo Esperanza Sanchez Cuda Escriuano de Leon vecino de la Villa de Elche, hauiendo Licencia para lo infrascrito, por el Señor Alcalde Mayor de Orihuela, otorgo, que por mi, y en mi nombre, y de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huuiere titulo, y causa, vendo, y doy en venta Real, por siempre de heredad, para siempre jamas, al Licente Vicente Sorribes, mi hijo, Labrador, vecino de la misma Villa, quien al presente, y mas abajo aceptante, es quien, o lo que fuere, al tiempo de su muerte, tiene en el termino de la propia Villa, partida, llamada, la Huerta de la Villa, que linda con tierras de Vicente Sanchez, de una parte, por otra con la del Comprador, y con Rambla por otra, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de derecho, tenida a la Veneria Mayor, propiedad del Muy Ill.mo y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor de dicha Villa, con el derecho de censo, luismo, fadiga, y demas de la ampliacion, libre de otro tributo, hipoteca, memoria, Señorio, obligacion, especial, y general, y por tal tiene, y asegura, por precio de Treinta Libras, de moneda corriente, que me a pagado, y de aquel he recibido, a toda mi satisfaccion, y por lo tocante de presente renuncio de las leyes, que tratan de la cosa no hauida, ni recibida, non numerata pecunia, y prueba, y demas del caso, y por ello le otorgo carta de pago, recibo en forma, y declaro, que el dicho precio, y valor de dicha tierra es el de dichas treinta Libras, por mi recibidas, y de que mas puede tener, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama, inter vivos, irrevocable, de dicha Vicente Comprador, con la insinuacion, y requisitos de la ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Madrid, de Alonso, que trata, lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, puesto quatro años para pedir el engaño, y que se tenga por nulo, y que se rescinda, y se anule, si pudiere, dolo, y las demas leyes, que con ella conuienen, y de hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de el derecho, propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz, y remedio, y todo qualquiera derecho que dicha tierra tenga, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el dicho Vicente Comprador, y en quien su derecho tuviere, para que como a propia suya la posea, goze, venda, cambie, y enagene a su voluntad, como a Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis loci, Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta, Veriem, et tenorem fori noui, vsque hodiè bona ipsa, ad-

Quinto maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

uam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun Marco de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, y año de mil setecientos treinta y nueve; y le doy el poder que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autoridad, ó Judicialmente entre en dicha tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interim me constituyo por su inquilina tenedora, ó poseedora, para lo que en ella, cada que me lo pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia, que sobre ello se pusiere movido, siendo requirida por su parte, en qualquiera estado, que estuviere, aunque esté hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa, haciendo venderle, y darle en quieta posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendolo por no querer, ó no poderla cumplir, le devolveré las dichas treinta Libras, las lavores, y mejoras, que hubiere hecho los daños, y costas que se le siguieren, y el más valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como se adquiriere liquidacion, y esta Escritura sea executiva, de plazo arrendado, á la que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su Juramento legítimo en quanto lo difiero, y relevo de otra prueba, aun que de derecho se requiera. Y yo el dicho Vicente Comprador, que presente soy á todo lo dicho, acepto esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, me doy por entregado de dicha posesion, y por no ser de presente reunicio las leyes que tratan de la cosa no havida, ni poseida, y demás del caso, me obligo de responder á dicho Señor Duque, y á sus sucesores todos los derechos de la emphitheusis, que sobre dicha tierra, y impuestos, con más á hacer los reconocimientos, que se ofrecieren, siempre, y quando, que se me mandare por persona legítima; y á una parte, cada una de nosotros, por lo que nos toca guardar, y cumplir, obligamos nuestros bienes respectivos, havidos, y por haver, juntamente con la persona de mi el dicho Vicente, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de dicha Villa de Lihes, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, ó á nuestros bienes, renunciando nuestro propio fuero, domicilio, vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, á fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo así cumplir, como por sentencia pasada,

y por nosotros consentida. Y ha dicha Esperanza Renuncio el auxilio y leyes del Veleano Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes del Toro, de Madrid, y partida, y las demás de mi favor, porque como sabidora de ellas, y avisada por el presente Escrivano del efecto, que causan, quiero que no me valgan, ni aprovechen en esta caso; Cuyo testimonio la otorgamos así en la Villa de Estella, á los treinta dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos sesenta, y ocho; y de los otorgante, y aceptante, respective, Cõquienes yo el Infrascrito Escrivano, Doy fé, que conozco) no lo firmaron, porque dixeron no saber, y por ellos, y á su ruego lo firmó uno de los Testigos, que lo fueron = Francisco Hernandez, Oficial de Escuela, y Pasqual Sierra Sarre, de dicha Villa vecinos, y moradores = Francisco Hernandez = Ante mi Phelipe Milla, y Travier.

Cia. de Venta.

Dia 7. octubre, 1768.

Consello que asto libre la Copia.

Pasase por esta publica Escritura de Venta, como yo Phelipe Pallares Labrador, vecino del Lugar de Benitandi, y al presente hallado en esta Villa de Estella, habida Licencia para lo infrascrito, de mi buen grado otorgo: que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, vendo, y doy en venta Real, por fuero de heredad, para siempre Jamás, á Bautista Badanes Labrador, y vecino del Lugar de Estella, quien se halla presente, y mas abajo acceptante, informado, ó lo que fuere, de hierba secano inculta, y una Corralisa, todo sito en el termino del Lugar de Eco, partida de las Corralizas, que linea con el Corral llamado de Navarra, por dos partes con tierras del propio Navarro, y por otra parte con el termino de esta misma Villa de Estella, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenece, de hecho, y de derecho, tenidas ambas piezas á la Señoria Mayor, y directa del Illmo. Ill.e y Exmo. Señor Duque de Medinaceli, Dueño, y Señor de dicho Lugar, con el derecho de censo, luizmo, faza, octava parte de frutos, y demás de la emphiteusis, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, señorio, obligacion, especial, ni general, y por tal le la aseguro, por precio de veinte Libras, de moneda corriente, que me me ha pagado, y se aquel recibido á toda mi satisfacion, y por no ser de presente, renuncio de las leyes que tratan de la entrega, é numerada, non numerata pecunia, cosa no habida ni recibida, y demás del caso; y por ello le otorgo Carta de pago, y recibo en forma, y declaro, que el justo precio, y valor de dicha tierra, y corralisa, loca, es de las dichas veinte libras, por mi recibidas, y el que más pueda tener, le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que se llama inter vivos irrevocable, á favor del dicho Bautista Comprador, con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalá

Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos de la
mitad del Justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se
reduzca este contrato á su valor, si pareciera solo, y las demás leyes que con ella
concuerdan; y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion pro-
piedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho, que
en las dos dichas piezas tenga, y todo lo cedo, renuncio, y paso en el dicho Bautis-
ta Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como á propio, todo,
suyo, lo posea, goce, venda, cambie, y enagene á su voluntad, como á Dueño abso-
luto, sin dependencia alguna: Exceptis Mexicis Iovis, Senatis, Militibus, et per-
sonis religiosis, et aliis quibus de foro Valentiæ non existent, nisi dicti Mexicius-
ta Senior, et teinorem fori novi super hoc editi bona, ipsa adritam suam adqui-
rerent, vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, y año de mil,
setecientos treinta y nueve; y le doy el poder que se requiere, para que tome, y
aprenda la posesion, y tenencia de ambas piezas, y en el interim me constituyo
por su inquilino tenedor, ó poseedor para le poner en ella, cada que me lo pida,
y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera,
que de qualquiera pleyto, debate, ó indiferencia que sobre ello fuere movido, sien-
do requirido por su parte, en qualquiera estado que estuviere, aunque esté hecha
la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa
hasta vencerlos, y darle enquieta posesion; y lo mismo harán mis herederos, y
no cumpliendolo, por no poder, ó no quererlo cumplir, le bolveré las dichas veinte
libras, que me ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere hecho, con mas las
costas, y daños, que se le ocasionaren, y el mas valor adquirido por el tiempo;
y por todo ello, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executor
de plazo asignado á dia que llegare el caso referido, se execute con ella, y sin pe-
ramento legitimo, en quella difiero, y la reservo de otra prueba: Y yo el dicho
Bautista, que presente soy á todo lo dicho, acepto esta Escritura en todo,
segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, me doy por entregado de dicha
tierra, y Corralia, y por no ser de presente Renuncio de las Leyes que tratan de la
cosa no havida, ni posehida, me obligo de responder á dicho Señor Duque,
todos los derechos de la emphiteusis, que sobre dichas piezas ay impuestos, con mas
á hacer los reconocimientos, que se previeren por dicho Señor, sus sucesores, ó
Causa haviente; y ambas partes, cada una de nosotros, por lo que nos toca guardar,
y cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos po-
der á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los del dicho Du-
gar de Neo, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, y renun-
ciamos nuestro propio fuero, domicilio, vecindad, con otro que de nuevo gana-

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

remos, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la Latina Pragmatica de las Remisiones, y demás Leyes, fueros de nuestro favor, con la general del Derecho en forma, para que nos apremien á lo así cumplir, como por sentencia passada, en cosa juzgada, y por nosotros consentida, en cuyo testimonio lo otorgamos así, en la Villa de Elida, á los dos dias del mes de Octubre, año de mil setecientos sesenta y ocho, y el otorgante, que supo escribir, lo firmó, siendo testigos Francisco Esteban, Don José, que conozco, no lo firmaron, ni tampoco ninguno de los testigos que lo fueron Pedro Gomez Lencero, y Joachin Vorribes labrador, de dicha Villa de Elida vecinos, porque todos dixeron no saber. =

Phelipe Antonio Millia y Traver

Escr.a de creacion.

Dia 17. octubre, 1768. consello Ayuntamiento libre la Corte

Sepan por esta publica Escritura, que por nosotros es devida, como nosotros Phelipe Antonio Millia Mayor, y Martin Bellido Maestros Albañiles, vecinos de la Ciudad de Valencia, y de presente hallados en esta Villa de Elida.

Decimos: Que mediante Cedula, y facultad Real, el Gremio de Maestros Albañiles de la Ciudad de Valencia, en el dia treinta del passado de proximo mes de Diciembre, otorgó á nuestro favor poder bastante, para poder salir por todo este presente Reyno, á visitar, y crear Maestros, y oficiales de Albañil, y con arreglo á los Capitulos impresos insertos, y contenidos en dicha facultad Real, cuya Escritura de poderes fue authorizada por el Escrivano Francisco Juan, y habiendosele hecho saber todo, explicado, y dado á entender á Phelipe Lauterio Albañil vecino de la propia Villa de Elida, quien enterado de su tenor, y preeminencias se le concedia á los Maestros que fuesen creados de Albañil, en virtud de las nuevas disposiciones, y facultades para ello concedidas, condescendió en hacerse Maestro; por tanto, de nuestro buen grado, y usando del nombramiento de ser tales Maestros Examinadores, en nombre de dicho Gremio, otorgamos, y declaramos, que mediante los buenos informes, y examen precedido, de las buenas circunstancias, y procederes que incumben en

Veinte maravedis.

VALE, VEINTE
DE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA

la persona de dicho Phelipe Sanchez, á este le creamos por tal Maestro de Albañil de todo el presente Reyno de Valencia, á excepcion de esta Ciudad de Valencia, y demas Ciudades, Villas, y Lugares, en donde huviese Gremio con aprobacion Real, por la que ningun Ministro de Justicia, ni otra persona alguna, de qualquiera calidad, y condicion que sea, le pueda impedir al que trabaje en qualquiera obra perteneciente á Albañil, bajo las penas establecidas en dichos Capitulos, concedidos, y aprobados, antes bien, le dessistan de su favor, y ayuda que necesitare, y le ofreciere, y sea en beneficio del Real Servicio, y para la seguridad de todo ello, en dicho nombre, y que ha tenido, y reputado por tal Maestro, obligo los bienes, y rentas de el mismo Gremio, havidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los que de ella pueden conocer, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sometiendonos, como de derecho nos sometemos, á dichos bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otra que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las Renunciaciones, y general del Derecho en forma: de cuyo testimonio las otorgamos asi en la Villa de Ulda á los quince dias del mes de Octubre, año de mil setecientos sesenta, y ocho, y los otorgantes, á quienes yo el infrascripto Escrivano, Doy fee, que conozco, lo firmaron: siendo presentes por testigos Joseph Mir, y Vidal Zavalada, Labradores de dicha Villa vecinos, y moradores.

Felipe Serrano.

Martin Bellido.

Ante mi
Phelipe Illiha, y Chavez.

Pl.ª de creacion.

Dia 17. octubre, 1768. con sello segundo, tiene la Copia.

Separe por esta publica Escritura, que por tuenores dever, como nos otros Phelipe Serrano, y Martin Bellido,

Maestros Albañiles, vecinos de la Ciudad de Valencia, y que
presente hallados en esta Villa de Elche, Decimos: Que mediante
Cedula, y facultad Real, el Gremio de Maestros Albañiles de
la Ciudad de Valencia, en este treinta del pasado del proximo mes
de Decembre, otorgó á nuestro favor poderes bastantes para poder
salir por todo este presente Reyno, á visitar y crear Maestros, yofi-
ciales de Albañil, y con arreglo á los Capitulos impresos inserto, y
convenios en dicha facultad Real, cuya escritura de poderes fué
authorizada por el Escrivano Francisco Dura, y habiendosele hecho
saber todo, explicado, y dado á entender á Salvador Alizabed, Alba-
ñil, vecino de la propia Villa de Elche, quien enterado del gore,
y preeminencia se le concedia á los Maestros, que fueren creados
de Albañil, en virtud de las nuevas disposiciones, y facultades pa-
ra ella concedidas, condecenos en hacerle Maestro; por tanto de nues-
tro buen grado, y voluntad del nombramiento en tal Maestro,
Examinadores, en nombre de dicho Gremio, otorgamos, y decla-
ramos, que mediante los buenos informes, y examen precedido, de
las buenas costumbres, fidelidad, y procederes, que incumben
en la persona del dicho Salvador, á este le creamos, por tal Maestro
de Albañil en todo el Presente Reyno de Valencia, á excepcion de
la Ciudad de Valencia, y demas Ciudades, Villas, y Lugares,
en donde huviere Gremio, con aprobacion Real, por lo que ningun
Ministro de Justicia, ni otra persona alguna de qualquiera cali-
dad, y condicion que sea le pueda impedir el que trabaje en qualquie-
ra obra perteneciente á Albañil, bajo las penas establecidas en dichos
Capitulos concedidos, y aprobados, antes bien se le de el auxilio, favor, y
ayuda que necesitare, y se le franquee, y todo en beneficio del Real Ser-
vicio, y para la seguridad de todo ello, en dicho nombre, y quien tenido,
y representado por tal Maestro, obligamos los bienes, y rentas del mismo
Gremio havidos, y por haver; y damos poder á las Jueces, y Justicias
de qualesquiera, y en especial á los que de ello puedan conocer, para
que nos apremien á lo asi cumplir, como por Sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada, sometiendonos, como desde ahora nos
sometemos, á dichos bienes, Renunciando nuestro propio fuero, do-
micilio, vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la Ley si con-
venerit de iurisdictione omnium Judicum, la forma Pragmatica
de las renunciones, y general del derecho en forma. En cuyo
Testimonio lo otorgamos asi, en la Villa de Elche, á los quince

dias del mes de octubre, y año de mil setecientos sesenta, y ocho, siendo presentes por testigos Joseph Sanchez, y Pasqual Sentelles Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores, y los otorgantes, (a quienes yo el infrascrito Escrivano, Doy fe, que conozco) lo firmaron.

Felipe Serrano.

Martin Bellido.

Felipe Millan y Travé.

Esc.a de Marcaman.to

Dicta la otorgamiento con [illegible] publica escritura, que por tutenor es de ver, como yo Vicente Sobes Labrador, vecino de esta presente Villa de Elche, de mi buen grado, otorgo, que doy en porcion de estriendo, a Juan Calpe Martes de Sarte vecino de la propia Villa, un [illegible] de tierra huerta, que tengo en dicho quartonet, o lo que fuere, del ramblar, situado en el termino de dicha Villa, partida, vulgarmente dicha la Porta de la Vila, que linda de una parte con tierras de Pedro Gruibal, y de otra con la Rambla, por tiempo de quatro años, definme, que de tomar su principio en el dia de todos Santos de este presente año, y fenecera dicho tiempo en otro tal dia de todos Santos del corriente año de mil setecientos setenta, y dos; por precio encontrado de seis libras, que al todo importa veinte, y quatro libras, de moneda corriente, y de satisfacer en una sola paga, al mencionado, que confesado, que de aver recibido dicha cantidad en especie de oro, y plata, y en presencia de los infrascritos testigos, requerido yo el Escrivano, en fe como apagado dicha quantia de mano, y poder del dicho Fernando, y de el mismo Vicente, doy al propio Vicente testigo carta de pago, y recibo en forma, de dichas veinte, y quatro libras, a favor del dicho Juan, y los suyos; y para la seguridad de todo obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver; y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de dicha Villa de Elche, cuya Jurisdiccion me someto, a mi bienes, renuncio mi domicilio, y otro que de nuevo ganare, de la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me apremien a lo asi cumplir, como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida; de cuyo testimonio le otorgo asi en la dicha de Elche a los diez, y siete dias del mes de Octubre, año de mil setecientos setenta, y ocho; y lo firmé el otorgante (a quien yo el infrascrito Escrivano, Doy fe, que conozco) porque dixo no saber, y por el, y a su ruego lo firmé un de los testigos que lo fueron: Francisco Alexandre Oficial de Cirugia, y Mariano Galindo Labrador, de la propia Villa de

SELLO SEXTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Testigos, presentes, y lo otorgo, lo qual Doy fee.

Francisco Hernandez

Fianza carcelera y de estar á derecho.

En la Villa de Ecija, á los tres dias del mes de Noviembre, año de mil, seiscientos, y sesenta, y ocho, ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, compareció Ramon Arribas de Flor, Labrador, vecino de la misma Villa (á quien doy fee que conozco) y dixo: Que por quanto se está procediendo criminalmente por el Señor Joseph Sanchez Alcalde Mayor de la propia Villa, Juez de la Causa, y oficio seguido dicho Querellante contra Vicente Arribas de Flor, Labrador, vecino de la misma Villa, y hallandose, como se halla dicho Vicente preso en la carcel pública de dicha Villa, por haverle herido, y dado algunos golpes, por la tarde del dia veinte, y ocho del pasado mes de proximo Octubre, á la persona de Joseph Gomez, alias Sorche, vecino de la predicha Villa, Pavon, en la posesion llamada del Saulinterminado de la misma, y por quanto se le está mandado al propio Vicente, por auto del dia de oy dicho fianza de carcel segura, y de estar á derecho en lugar, y tiempo, y se tiene, y reconoce por tal carcelero, con todas las que más se abajo se expresan, para que en su efecto la obligo, de hacer buen, y cierto, y seguro, por tanto el Liquidante, dicho Ramon otorga, que el dicho Vicente estará á derecho, y Justicia en dicha causa sobre que está preso, y pagará todas las costas de la causa al presente Tribunal, los daños, alimentos, y formales se ocasionaren al dicho Joseph Gomez, en virtud de lo otorgado el otorgante se obliga á presentarle, siempre que lo mande el Señor Juez de la causa, otro que en adelante conociere, y pagar todo quanto resultare de la misma causa, como tambien de no maltratar por sí, ni tercera persona al predicho Gomez, su familia, ni hacienda, y en virtud de lo expuesto por el otorgante, como su fiador, y principal pagador que se constituye, haciendo como hace de causa agena suya propia, sin que para ella necesario sea execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA

drecho con el dicho Vicente, ni sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente, y que las condiciones que huviere contra el propio Vicente, se entiendan con el otorgante, y sus bienes havidos, y por haver, que obligó, y que por ello se proceda por todo apremio, y rigor de drecho, para cuyo cumplimiento dió poder á las Justicias de su Magestad, en especial á la que de dicha causa conocer, y en adelante conociere, renunció su propio fuero, domicilio, y todas, y qualesquiera leyes, y fueros de su favor, con la general del drecho en forma; y no lo firmó, porque dixo no saber, y por él, y á su ruego lo firmó uno de los testigos, que lo fueron Manuel Alix, y Francisco Ballester Labradores de la misma Villa vecinos, y moradores.

Francisco Ballester.

Ante mi
Felipe Milia, y Tavarez

Esc.a de Venta.

Dia de su otorgamiento en sello seguno, libre la Carta.

Sepasse por esta pública Escritura de Venta, como yo Vicente Alix Labrador vecino de la Villa, y Valle de Ayó, y de presente hallado en esta Villa de Silla, havia licencia para lo infrascrito, de mi buen grado, y por tenor de la presente otorgo, que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere titulo, y causa vendo, y doy en venta real, por fuero de heredad, para siempre jamás á Joseph Alix Labrador mi Hermano, vecino de dicha Villa de Silla, quien es presente, y más abajo aceptante, tres fanegadas, ó lo que fuere, de tierra secano, plantada de olivera, ó higueras, sita en el termino de dicha Villa de Silla, partida del Camino del fech, que linda de una parte con dicho Camino, con tierras de Vicente Silvera, viuda de Joseph Litach, por otra, con las de Vicente Ballester viuda de Joseph Segarra, y con las de Manuel Litach, y ultimamente, ocho fanegadas, de tierra, ó lo que fuere, secano, plantada de oliveras, algarrobos, y viña, sita en dicha termino, y partida de la huerta seca, que linda con tierras de Joseph Albero, las de Joaquin Alix, las de Joseph Donate, con las de Manuel Alixabed, con el Rogador, y con la Rambla,

con todas su entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo
lo demas que le pertenece, y puede pertenecer, de hecho, y de dre-
cho, tenidas ambas tierras a la Señora Mayor, y directa del Muy
Ill.e y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli Dueño, y Señor de dicha Vi-
lla de Ecija, con el derecho de censo, luizmo, fadiga, octava parte de fru-
tos, y demas de emphitheusis, libres de otro tributo, hipotheca, memoria,
señorio, obligacion especial, y general, y por tal tello alguno todo por
precio de trecientos setenta, y dos libras, de moneda corriente, cuya quan-
tia del propio Joseph tengo recibida a toda mi satisfaccion, y por no ter
de presente renuncio de las leyes, que tratan de la no numerata pecunia,
de la entrega, e prueba del recibo, y demas del caso, y en dicha razon le
otorgo, Carta de pago, y finiquito en forma, y declaro que dichas dos pie-
zas de tierra, el, y sus sucesores los cede a las dichas trecientas setenta,
y dos libras, por mi recibidas, y de lo que mas pudiere tener, y valer le hago
gracia, y donacion, para, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter
vivos, con insinuacion, y renuncio las Leyes de Alcalá de Henares,
que trata lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad
del justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se
reduzca este contrato a su valor si padeciere dolo, y las demas leyes que
con ella concuerdan, y hago por cierta de la que me quedo, de esto para
todo efecto, accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro
qualquiera derecho que me pudiera dar a dichas tierras, y todo lo renun-
cio, cedo, y paso en el dicho Joseph Compador, para que como, y propias
suyas, las posea, goce, venda, y enagene a su voluntad, como Dueño absolu-
to, sin dependencia alguna, y pueda Mercer locis, sanctis, Militibus, et
piis locis Religiosis, et aliis quibus fuerit [illegible] dicti de-
[illegible] ad vitam
[illegible] habere, y bajo la pena del Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y reales ordenes de Su Magestad, que Dios guarde, de nueve
de Julio, y otro de mil setecientos treinta, y nueve, y los del poder que
se le requiere, para quedarme, y pasarme la posesion de dichas tierras, con la tenen-
cia, y real intrinseca, constituyo por mi quietino tenedor, é poseedor,
para tener en ella, todo que me lo pida, y me obligo de la eviccion, seguridad,
y saneamiento de esta Venta, en la forma, que se qualquiera pleyto,
de baxo, ó indiscreccion que sobre ello se hiciere movido, siendo requirido por
su parte en qualquiera tiempo que estuvieren, aunque esto hecho lo

publicacion de probanzas tomo el lavor, y defensa, y los seguiré, y acabaré
a mi costa hasta vencerlos, y de perder le en quieta posesion, y lo mismo harán
mis herederos, y no cumpliendo por no querer, ó no poderlo cumplir, le bol-
veré las dichas trescientas setenta, y dos libras, que me ha pagado, las lavores,
y aumentos que hubiere hecho, los daños, y costas que se le siguieren, y el más va-
lor adquirido con el tiempo. Porquanto estoy en obligacion de responder anual-
mente a la Parroquial Iglesia de esta Villa de Elche, y alma que ahora los, y
en adelante la fuere de la misma, doce libras, y diez sueldos, de moneda corriente,
esto es, la pension que a dicha quantia corresponde, mas obligacion desde el dia
de la fecha de la presente Escritura, asi en responder, como en quitar, tera de cuenta,
y carga del dicho mi Hermano Joseph, y por ello se descontará de la quantia mi-
gual de esta venta, las dichas doce libras, y diez sueldos, como desde ahora se le con-
cedo; é yo el dicho Joseph Alix Comprador que presente soy á todo lo que di-
cho es: acepto esta Escritura en todo, me obligo de responder á dicho Señor Di-
que todos los derechos de la emphiteusis que sobre dicha tierra ay imprestos,
como mas á hasta todos los reconocimientos que se me mandaren hacer, y mu-
taciones, y asi mismo declaro que por quanto yo tengo en mi poder, las menciona-
doze libras, y diez sueldos, por lo mismo estaré tenido á dicha responsion, y quita
miento de la mencionada Parroquial, y su Cura, y porque la entrega no es de pre-
sente se omite de la nota numerada pecunia, Ley, de de la entrega, é prueba,
y demas del caso, y lo otorgo. Carta de pago, y recibo en forma, y ambas partes,
como si aqui tuviera liquidacion, y cada una de nos nos obligamos, y cumplir,
y cada una de nosotros en el todo, y cada uno de nosotros, que llegare el caso
referido, nos sujetamos en ello, por el mismo legitimo en que lo diferimos,
y nos sujetamos de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para ello
obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder á
los Jueces, y Justicias de cualesquiera, y de esta Villa de
Elche, á cuyo Fuero nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nues-
tro propio fuero, domicilio, vecindad, y todo que demuestro ganamos, la ley
si convenerit in forum jurisdictionem omnium Judicum, la última Pragmatica de las
Cortes, y demas leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del derecho en
forma, para que no valga, ni se cumplir, como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y para mas corroborar, la firmamos, lo otorgamos
asi en esta Villa de Elche, á los nueve dias del mes de Noviembre, año
de mil setecientos setenta, y dos, y la firmaron el Otorgante, y testigos
(á quienes yo el infrascrito Escrivano, Doy fé, que conozco) por
que dixeron no saber, y por el mismo de escribir ninguno de los testigos,
que lo fueron Joseph Sanchez Labrador, y Pasqual Sierra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Sarte, de dicha Villa de Lehida vecinos, y moradores =

Antemi
Felipe Alista, y Travier

Lic.do de Venta

Dia de otorgam.to con sello quarto, libre la copia

Sepase por esta publica escritura de Venta, como yo Vicente Tellin Labrador, vecino de la Villa, y Valle de Arró, y de presente hallado en esta Villa de Lehida, hoi dia de la fecha, de mi buen grado otorgo, que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa, vendo, y doy en Venta Real, por fuero de heredad para siempre jamas, A Joseph Abad, y a Manuel Alizabed Labradores, vecinos, de esta dicha Villa de Lehida, quienes son presentes, y mas abajo acceptantes, esto es: A dicho Abad una fanegada, ó lo que fuere, de tierra secano, plantada de olivera, sita en el termino de la propia Villa de Lehida, partida del Camino, y Barranco de Chova, que linda con tierras de Manuel, y Pasqual Alia, y dicho Camino. Otra: A dicho Alizabed, un quarton, ó lo que fuere, de tierra huerta, sita en dicho termino, y partida de Banizanda, que linda con tierras de Pasqual, y Joseph Alia, con las de Joseph Piquer, y las de Joseph Manzana. Otra: A los dichos Abad, y Alizabed, á los dos, una fanegada, ó lo que fuere, de tierra secano, plantada de olivera, sita en dicho termino, partida de Alizambuch, que linda con tierras de Pasqual Alia por dos partes, y por otra con las de Joseph Gomez de Joseph. Ultimam.te A los mismos Dos fanegadas, ó lo que fuere, de tierra secano, sitas en dicho termino en parte, y en parte sita en el termino de la Villa de Arcano, partida dicha la huerta seca, que linda por parte de abajo con tierras de Pasqual Alia, con Camino, y Montes Blancos; por parte de arriba con tierras de Pasqual Alia, con Camino, y Montes Blancos; todas las dichas piezas, con sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de demas que les pertenece, y puede

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

pertenecer, de hecho, y de derecho, tenidas ambas tierras à la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.re y Ex.mo Señor Duque de Medinaceli Dueño, y Señor de dicha Villa de Lida, y en parte al Señor directo, por la parte lezoca, del de Hetana, con el derecho de cinco luismo, fadiga, y demas de Emphitheusis, libres de otro tributo, hipotheca, memoria, Señorio, obligacion especial, ni general, y portal de los saneo, por precio todo de noventa, y tres libras francas de luismo, cuya quantia de las dichas libras, y Mi voluntad tengo recibida à toda mi satisfaccion, y por no ser de presente el Numero de las Leyes que tratan de la cosa no havida, ni recibida, non numerata pecunia, con la prueba de un recibo, y demas del caso, en dicha razon les otorgo carta de pago, y recibo en forma, y declaro que el justo precio, y valor de dichas tierras los es el de las dichas noventa, y tres libras, por mi recibidas, y el que mas pueda valer les hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, y irrevocable, con minuacion, y renuncio las leyes del Alcalà de Henares, que trata lo que se compra, vende, ò permuta, por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato à nuevo, si lo pudiere, y las demas Leyes que con ella concuerdan, y de su genero de tanto, me desposeo, desisto, y aparto de la accion, propiedad, Señorio, y posesion, titulo, voz, y reclamo, y otro qualquiera derecho, que me pertenezca à dichas tierras, y todo lo cedo, renuncio, y paso en dichos Compradores, para que como apropiadas suyas las posean, gozen, vendan, y enagenen à sus voluntades, como Dueños absolutos sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iusta seriem, et tenorem foro novi super hac editi bona ipsa adhuc acquisierint, vel habuerint, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de nueve de Julio, año de mil setecientos treinta, y nueve; y les doy el poder que se requiere, para que otro mes y apremio la posesion, y tenencia, y en el interim me constituyo por su inquilino, tenedor, ò poseedor para le poner en ella, cada que me lo pidan, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que estuvieren, aunque

esté hecha la publicacion de probanzas, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa, hasta vencerlos, y darles enquieta posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendo lo, por no querer, ó no poderlo cumplir, les bolveré las dichas noventa, y tres libras, que me han pagado, las lavores, y aumentos, que huvieren hecho, los daños, y costas que se les siguiere, y el más valor adquirido con el tiempo. Y por quanto sobre las dichas tierras quedando en mi obligacion de responder anualmente á Joachin Sanchiz Labrador, vecino de esta presente Villa, dos libras, de la misma moneda, mercedes en mi dicha obligacion, y para ello, y que dichos compradores no se les maltrate, y de que estaré á derecho de pagar como á principal, á mayor abundamiento, doy en fiador á mi Hermano Joseph Alvez, Labrador, vecino de esta misma Villa, y siendo presente dicho Joseph salió fiador de dicha responsion anual, durante la vida natural del predicho Sanchiz. Nosotros los dichos Joseph Alvez, y Manuel Alizabes, Compradores, que presentes somos á todo lo que dicho es, aceptamos esta Escritura en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, y nos obligamos de responder á dicho Señor Duque, Dueño de esta presente Villa, y al Señor de la Villa de Estepa, á cada uno, por lo que le toca, todos los derechos de la emphiteusis, que sobre dichas tierras ay impuestos, y á sus respectivas sucesiones, con más á hazer todos los reconocimientos que se nos mandare hazer, y ambas partes, por lo que á cada uno nos toca guardar, y cumplir, como, si aquí hiciera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva del plazo asignado al dia que llegare, el caso referido se nos exige con ella, y en legitimo Juramento en que lo difirimos, y nos relevamos de otra prueba, aun que de derecho se requiera, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta presente Villa de Estepa á cuya Jurisdiccion nos sometemos, á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la general de derecho en forma, para que nos apremien á lo así cumplir, como por sentencia passada, en cosa Juzgada, y por nosotros consentida; Cuyo Testimonio la otorgamos así en la Villa de Estepa, á los nueve dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos sesenta, y ocho; y no lo firmó ninguno de los otorgantes, ni aceptantes, (á quienes yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco) porque dixeron no saber, y por el mismo defecto ninguno de los testigos, que lo fueron: Joseph Sanchiz Labrador, y Pasqual Sierra Sanze, de dicha Villa de Estepa vecinos, y moradores.=

Antemi

Phelipe Miliz, y Travesedo

Carta de pago.

Dio el otorgante con sello quarto, libre la Copia.

En la Villa de Lshoa, á los veinte, y siete dias del mes de Noviembre, y año de mil setecientos sesenta, y ocho, ante mi el Escrivano, y testigos infrascritos, compareció Salvadora Sorribes, Muger de Leon Ballester, vecina de la propia Villa (á quien doy fé, que conozco) y Dixo: Que aprecedido la Licencia del Marido á Muger, que el Derecho previene, que de averse pedido, concedido, y acceptado en la forma ordinaria, y á el propio Escrivano, de ello Doy fé; que avia recibido todos los bienes le pertenecian á la otorgante de la herencia de los difuntos Parquel Sorribes, y de Geronima Silvestre, Padres respectivos de la propia Salvadora, de Pedro Gomez Salvador, vecino de la menta Villa, como á tutor, y Curador de la persona, y bienes de la misma otorgante, como, y tambien de la herencia, y veinte libras más del Padre Fray Mariano Religioso Capuchino Hermano de la propia otorgante, que al todo, de todos los drechos le pertenecian, importa la quantia de sinquenta libras, de moneda corriente, la que por no ser de presente, aunque la tiene yá recibida á toda su satisfaccion, renunció de la non numerata pecunia leyes de la entrega, é prueba de su recibo, y demás del caso; y despues del dicho entrego, y ver lo Puesto, parada cuenta general, le otorgó Carta de pago, y finiquito en forma á favor del dicho Gomez, y los suyos, dando le á este por libre, y á sus bienes, en todo, y de la obligacion en que se hallava constituido; para que en tiempo alguno le pueda pedir á el, ni á sus herederos cosa alguna, por legitima que sea, pues en todo renunció, se apartó, y lo cercenó, de la presente obligacion, que hizo de todos sus bienes havidos, y por haver; renunció el Auxilio, y leyes del Veleano, Senatus Consulto, nuevas constituciones Leyes de el Toro, de Madrid, y partidas, y las demás de su favor, porque como á sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiso no le valiesen, ni aprovechasen, que de todas, y cada una, de ellas le aviso, y dado á entender, y el propio Escrivano, Doy fé; y firmó por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hizo de no oponerse contra la presente Escritura por su Dote, herrazgos, bienes hereditarios, Paraphernales, ni multiplicados, y por que lo era de su utilidad, y conveniencia, la otorgava, sin apremio, ni fuerza alguna, sino que de su voluntad libre, y que no tenia hecho protestacion en contrario, y que si poseciese la revocava, y que no pediria absolucion, ni relaxacion del Juramento, á que se le podria conceder, y que si de propio motu se le concediese no usaria de ello, bajo la pena de perjuro; así lo otorgó en la ante dicha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Villa, y precedido dia mes, y año, y no lo firmó, no los testigos, que para ello fueron llamados, y rogados Pasqual Muñ, y Miguel Gomez Labradores de la propia Villa vecinos, y moradores, porque todos dixeron no saber.=

Phelipe Antonio Milla, y Chavez

Esc.a de Vente.

Dia 15. Diciembre 1768. con sello quarto, libre

Copia

Sepase por esta publica Escritura de Venta, como yo Vicente Blasco, Labrador, y vecino de esta presente Villa, y Baronia de Borriol, en virtud de licencia, para lo infrascrito, concedida, por el Señor Domingo Franco, Procurador General del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Marques de Boil, firmada en la Ciudad de Valencia, à los veinte, y dos dias del mes de Noviembre, pasado de proximo, desembarrando, de mi buen grado, otorgo, que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los, que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, vendo, y doy en venta real, por fuero de heredad, para siempre jamas, à Manuel Rovira Tejedor, vecino de la propia Villa, quien en presente, y mas abajo acceptante, una Casa sita, en el Poblado de la mesma Villa, y en el Barrio llamado de la Morexia, que linda de un lado con casa de la Viuda de Felix Fornis, por de lante con casa de Vicente Blasco, calle de por medio, por las espaldas con casa de Francisco Balaguer, tenida à la Señoria Mayor, y directa del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Marques de Boil, Dueño, y Señor de la predicha Villa, con el derecho de censo, luizmo, fadiga, y demas de la emphitheusis, libre de otro tributo, hipotheca, memoria, señorio, obligacion especial, ni penezal, y por tal le la aseguro, con todas sus entradas, y salidas, usos, comunales, y servidumbres, por precio de treinta, y cinco Libras, en moneda corriente, pagadoras, por tiempo de seis años, contadores, desde el dia de la fecha de esta Escritura, en adelante, y si dentro de el dicho tiempo no me la acaba de pagar dicho Comprador, abolviendole à aquel todo quanto me haya pagado, tendrá la obligacion de otorgarme Escritura de Retroventa,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

aun quando pagar no mas sean obligados, en dos años, dentro de dicho termino, y con ello declaro que el justo precio, y valor de dicha Casa es el de las dichas treinta, y cinco libras, y el que mas pueda valer le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos irrevocable, con insinuacion, renunciando las Leyes de Alcalá de Henares, que trata, de que parezca, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años, para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato á su valor, si no precediera dolo, y las demas Leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y separo de el accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que pertenezca á dicha Casa, y todo lo cedo, renuncio, y paso en dicho Comprador, para que como á propia suya la posea, goce, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepti Clerici, Loci Sancti Militibus, et personis religiosis, et aliis quibusfor Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici iusta seriem, et tenorem fori in vi fuer hoc dicti bona ipsa adiutam suam requirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarde, de fecha de julio, año de mil setecientos sesenta, y nueve, y la real poder que se requiere, para que tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para la posesion, con que me la pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y saneamiento de la venta, en la manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por parte, en qualquiera estado que estuviere, aun que ya hecha la publicacion de sentencias, tomaré la voz, y defensa, y los seguiré, y acabaré á mi costa hasta verme en ellos, y darle enquieta, y pacifica posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendolo por no querer, ó no poderlo cumplir, le volveré las mencionadas treinta, y cinco libras, toda la vez de que conste haber satisfecho las labores, y aumentos que hubiere hecho los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo: Y yo el dicho Manuel Rocha Comprador, que presente soy, acepto esta escritura, en todo, segun, y de la conformidad, que en ella se refiere, y me obligo de responder todo lo dicho de los embargos, que sobre dicha Casa, y sus puertas, al antedicho Señor el Marques de Boil, y aun, que se me hacer los reconocimientos, siempre, y quando se me mandaren hacer, y ambos postes, por lo que á cada uno de nos,

nos toca guardar, y cumplir, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva despues asignado, al dia que llegare el caso, se nos escuete con ella, sin legitimo Juramento, en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba, aunque de dre. cho se requiera, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver; y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de esta dicha Villa de Borriol, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, é á nuestros bienes, renunciamos nuestro propio fuero, domicilio, vecindad, con otro que de nuevo ganaremos, la ley ticon venerid de iurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las Rumicie. nes, y demás leyes, é fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por Sentencia passada, en authoridad de cosa juzgada, y por nosotros consentida, En cuyo testimonio lo otorgamos, asi en la Villa de Borriol, á los trze dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos, sesenta, y ocho, y no lo firmó el otorgante, ni el acceptante (á quienes yo el infrascrito Escrivano, Doy fé, que conozco) porque dixeron no saber, y por ello, y su ruego lo firmó uno de los Alcaydes, que lo fueron Joseph Bernad, y Joseph Saba. dor, y Bernardo Beltran Alguacil, de dicha Villa, vecinos, y moradores.

Bernardo Beltran. Ante mi Phelipe Milla, y Gravén

Esc.a de Establecim.to Dia 12 Enero 1769. con. lle segundo libre la copia

Sepase por esta publica Escritura de Establecimiento, como yo Bartho. lomé Pallarés, actual Alcalde Mayor de la Villa, y Baronia de Borriol (á quien yo el infrascrito Escrivano Doy fé, que conozco) mediante Licencia, concedida, y firma. da en la Ciudad de Valencia, por el Señor Domingo Franco, en el dia veinte, y se. ys del presente mes de Diciembre, y año de mil setecientos sesenta, y ocho, como Procurador General del Muy Ill.e y Ex.mo Señor Don Pedro Boil, Marques de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, y su Baronia, en cuya virtud, y providencias dadas para lo infrascrito otorga, que doy, y concedo en establecimiento, en favor de Joseph Gregori de Vicente, Labrador, y vecino de la propia Villa, quien expre. sado, y mas abajo acceptante, y los suyos, el terreno, agua, y fuente llamada de Turca, sita en el termino de dicha Villa, partida comunmente nombrada del Palancah, que linda de una parte con tierras propias del antedicho Joseph Gregori, y de otra con las de Joseph Gregori de Vicente, con todas sus entradas, y salidas, vos, cacumbres, y servidumbres, con todo lo demas que le pertenece, y puede perte. necer de hecho, y de derecho, en el dia de hoy, y bien fuera la tierra inmediata, que el antedicho Joseph Gregori de Vicente tiene dicha fuente, con las condicio. nes siguientes, y no sin ellas. Primo. con cargo de haver de pagar al Ex.mo el dan. tedicho Señor Marques, y sus Sucesores, de los frutos que se cogieren de la tierra, que de dicha agua de su cuadrante se regare, de seis partes, la que hace seis,

y siempre con el derecho de fadiga, y demás de la Emphitheusis, sin que dicha
Agua se pueda vender, permutar, ni enagenar, con preceto alguno, causa, ni razon
por ningun tiempo, sin preceder para ello la correspondiente, y legitima licencia. =
otrosi: Que haya de ser descuenta del dicho Joseph, y los suyos el mantener, limpia,
y aseada dicha fuente, y Agua, como la buena conducion de la misma Agua, para be-
neficiar, y regar la propia tierra suya, siempre que se ofreciere, ó entiempo de ave-
nidas, ó temporales, que causaren alguna ruina haciendo las mondaduras correspon-
dientes, y con ello tener la propia Agua el Riesgo que necesitare, mas facilmente,
y todo en beneficio de la propia tierra, y con aumento de los derechos, que competen, y
pueden competer al antedicho, y de mi Señor el Marques, y sus Sucesores, haciendo los
reconocimientos correspondientes, siempre que se le mandare, y necesario fuere, por
parte de el Dn.º y sus sucesores, ó causa habientes. Ultimamte. Que haya de estar,
y este tenido el Agraciado Joseph Gregori de pagar el Salario de la presente Escritura
y papel sellado de la presente Escritura, como tambien el haver de dar, y entregar, al
Dn.º ó causa habiente una Copia fiel de la propia Escritura, y con ello se dará
entender el Buen establecimiento sin perjuicio de tercero, que de mayor derecho
tenga, y justifique. Y yo el dicho Joseph Gregori de Vicente, que presente, y á todo
lo dicho, de capitulos de Escritura enunciados, segun, y de la conformidad que en ello se
refiere, me obligo de guardar dichas condiciones, y de no ir contra ellas, bajo la pena
de no ser oido en Juicio, y ser condenado en las costas, de cualesquiera que la intentare,
en contrario, y quiero se entienda en esta Escritura, para la mayor seguridad, y
tabicion por incerta, y especificadas, todas quantas Clausulas en derecho fueren prevenidas,
y necesarias, y á la letra por mi fuesen expresadas, y repetidas, palabra por palabra,
añadiendo fuerza, á fuerza, y contrato á contrato, y ambas partes por lo que á
cada una de nosotros pueda, y cumplir obligamos, á saber: yo el dicho Bar-
tholomé Pallares los bienes, y rentas de la Aguera referida, Señorio del Ill.mo Marques
de Boil habidos, y por haver, y yo el mencionado Joseph Gregori la persona, y bie-
nes habidos, y por haver, y damos poder á los Jueces, y Justicias, que de ello puedan
conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, á sus nuestros bienes, y rentas, renunciamos
nuestro propio fuero, domicilio, y vecindad, y todo que de nuestro ganaremos, la ley
si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica de las Su-
misiones, y demás leyes, á fuero de nuestro favor, con la general del derecho en
forma, para que nos apremien á lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en cosa
Juzgada, por nuestro consentida, y no apelada, testimonio la otorgamos, asi en la Villa,
y Baronia de Borriol, á los veinte, y cuatro dias del mes de Diciembre, y
año de mil setecientos, y seis, y lo firmó dicho Señor otorgante, y
no el aceptante (á quien doy fe, que conozco, y el otorgante) porque
dice no saber, ni lo testigo, por el mismo defecto, que para ello lo fueron
llamados, y rogados Francisco Alcaraz Albanil, y Antonio Gregori Labrador,
de la propia Villa vecinos, y moradores. =

Felipe Milla, Alcalde y Graver

Bartholome Pallares

Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos y Sesenta y Otro.

Esc.a de Establecim.to

Dia 24. Enero, 1769. con

Sello 4.to de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y ocho. El Señor Bartholomé Pallares Alcalde Mayor actual de la propia Villa, mediante licencia, conceguido la copia, y firmada de la Ciudad de Valencia, por el Señor Domingo Franco, en Alta vacante, y vista de dichos pres.tes, como Procurador General del Muy Ill.tre y Excmo. Señor Don Pedro Boil de Queno, Marques de Boil, Dueño, y Señor de dicha Villa, y su Baronia, en cuya virtud, y providencias dadas para lo infrascrito, otorgo, que dava, y concedia en propria de Establecimiento, a Miguel Palau Sabridor, vecino de la propia Villa, que es presente, y mas abajo acceptante, y los sus: Primo: Dos Jornales, de que se hace mencion, de tierra inculta, sita en el termino de la dicha Villa, en la parte Llamada el Fondo, que linda por la parte de bajo, con tierras de Vicente Carello, de un lado con las de Bartholomé Pallares, por parte de arriba con las de Antonio Martin, y de otro con las de Miguel Esteve = Otros: y Ultimam.te Una Jancada de tierra inculta, sita en el propio termino, en el Barranco llamado el Molinas, que linda de una parte con el mismo Molinas, por parte de bajo con el Rio, por parte de arriba con el Camino que va a Castellon de la Plana, y de otra parte con tierras de el Jardin de Juan Chiva, cuyo Establecimiento hacio, e hize con los pactos, y capitulos siguientes, y no sin ellos: Primo: Con el pacto, capitulo, y condicion, que solo se ha de entender hecha dicha gracia, y establecimiento en quanto a la translacion de Dominio util, y que se reserva en favor del dicho Señor Marques, y sus sucesores en dicha respectiva tierra el Dominio Mayor, directo, como por los dichos de suyo, fodigo, y demas que por razon de la emphiteusis le pertenece de derecho, independente de los mas abajo especificados = Otros: Con pacto, y condicion, de que el dicho Miguel Palau deberá, como por dichas dos piezas de tierra, dentro el termino, y tiempo de tres años, contadores, desde el dia de la fecha de esta Escritura, en adelante, bajo la pena de comiso, reducir la tierra que no estuviera reducida a verdadero cultivo = Otros: Que el dicho Miguel Palau, o los sus no puedan enajenar sin Señor directo que es el dicho Muy Ill.tre y Ex.mo Señor Marques, y a sus sucesores como Dueño, y Señores directos de dicha tierra bajo la pena de comiso = Otros: Que el expresado Miguel Palau, y sus sucesores en dicha respectiva tierra tengan obligacion de pagar al ante dicho

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Señor Marques, y á sus sucesores los derechos, que como á Señor de la antevelada Villa los derechos que le corresponden, y más derecho de Poblacion, que es de ocho partes una de todos los frutos, y cosechas en dichas dos piezas de tierra, bajo la pena de caer en remiso = Otrosí, y Ultimamte. Que el dicho Miguel Pallau, tanto la obligacion, y sea de su cargo, y cuenta el pagar por entero el salario de la presente escritura, papel, sello, al presente escribano, y del otra copia que se debe entregar franca á dicho Señor Marques como, y tambien el derecho de registro de la propia Escritura. Con las quales condiciones el dicho Señor Barthalomé Pallarés, por ser justicia de tenerse, que mayor derecho justifique, hizo al citado Miguel Pallau dicho Establecimto. contado lo que le pertenece de fecho, y de derecho de Aquel quienes se entienda contadas las Clausulas de translacion de Dominio, requisitos, y circunstancias, que en semejantes Escrituras por derecho les corresponden, y de deber en adelante se debe, y podrá, decirse, y parte en quanto al dominio útil de la accion, Señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y todo lo que tuviera derecho que á los dichas dos piezas de tierra le pertenece, y todo le cede, renuncia, y transpasa en el mencionado Miguel Pallau, para que este como á cosa suya propia la posea, goce, cambie, venda, y enagene á su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Excepts Clericis, locis Sanctis Militibus, et rebus Religiosis, et his quibus foro Valentiæ non exstitunt, nisi dicti Clerici, iusta seriem, et tenorem fuerint super hoc edito bona ipso acitam fuant adquisierent, vel habuerent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, de nueve de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años; ofreciendo á dicho Miguel Pallau en dicho nombre, extorle á derecho de eviccion, por hechos, y contratos suyos, y no por otros, en otra forma, por lo que obligó los bienes, y rentas del dicho Señor Marques, havidos y por haver en toda forma de derecho; y presente siendo Notario presente Miguel Pallau Labrador, vecino de la propia Villa, Dixo: Que, accepto, y accepto la presente Escritura de establecimiento, en la forma, y á los pactos, capitulos, y condiciones, que arriba se expresan, prometió, y se obligó por sí, y sus sucesores, y de los de sus más que de suyos, y de los suyos tuviere causa á guardar, y cumplir exactamente, bajo las penas en esta Escritura contenidas, y sus capitulos, en la misma expresados, y

todo lodió por incurso, en caso de contravención, y para el devido cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, en toda forma de dre-
cho; y ambas partes por lo que á cada una toca guardar, y cumplir, dieron poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á los de dicha Villa, y Baronía de Borriol, y á las que convengan á cuya jurisdicion se sometieron, obligaron los bienes respective, renunciaron su propio fuero, domicilio y vecindad, con todo que de nuevo ganaren, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la última Pragmatica de las Vecindades, y demás leyes, é fueros de su favor, con la general del drecho en forma, para que les apremien á lo así cumplir, como por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por dichas partes convenida, en cuyo testimonio lo otorgaron así en dicha Villa, y Baronía de Borriol, á los ante dichos dia, mes, y año, y á los otorgante, y aceptante, á quienes yo el Escrivano Doy fe, que conozco, solo la firmó el dicho Señor Bartholome Pallarés, y no el dicho Miguel, siendo los testigos que lo fueron Antonio Gregori Labrador, y Bernardo Beltran Moudiel, de dicha Villa vecinos, y moradores, porque todos dixeron no saber.=

Bartholome Pallarés

Antemí

Phelipe Milla, y Craver

Phelipe Milla, y Craver, por authoridades Real, y Apostholica, público Escrivano, de la Villa, y Baronía de Borriol vecino, Doy fé, y verdadero testimonio, á los Señores que vieren, y leyeren, que las Escrituras públicas de que hace mension este Notario, en protho-
colo, con setenta, y quatro foxas, comprehendida la de su signo, foliadas, y utiles, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mí, y los testigos que citan en los Lugares, y días que refieren cada una, y todas en este año de mil setecientos, y sesenta, y ocho; que signo, y firmo en dicha

Silla, á los treinta, y un dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos sesenta, y ocho; con los enmendados, ~~atestados~~, y entrelineados, que deveran Valer. ~~con el mismo, no menendado en el presente testimonio, que se vazalga.~~

X. ns.

Entestim. - - verdad.

Felipe Mitia, y Travesi